

Bruselas, 4 de diciembre de 2019
(OR. en)

14824/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0216(COD)**

**AGRI 593
AGRILEG 210
AGRIFIN 86
AGRISTR 80
AGRIORG 94
CODEC 1734
CADREFIN 401**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	9645/18 + COR 1 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen las normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <i>- Sugerencias de redacción de la Presidencia</i>

Delegations will find in the Annex the consolidated Finnish Presidency drafting suggestions on the abovementioned proposal.

Compared to the Commission proposal, the added text is marked in **bold and underlined** and [...] is used for deleted text.

SUGERENCIAS DE REDACCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA LA

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42 y su artículo 43, apartado 2,

Vista el Acta de Adhesión de 1979, y en particular el apartado 6 del Protocolo n.º 4 sobre el algodón, adjunto al Acta,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

¹ DO C de , p. .

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

[Los considerandos se estudiarán ulteriormente]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

² DO C de , p. .

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES APLICABLES Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas que regulan:
 - a) los objetivos generales y específicos que deben perseguirse con ayuda de la Unión financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en el marco de la política agrícola común (PAC), así como los indicadores conexos;
 - b) los tipos de intervenciones y requisitos comunes para que los Estados miembros persigan dichos objetivos, así como las disposiciones financieras conexas;
 - c) los planes estratégicos de la PAC que han de elaborar los Estados miembros, estableciendo metas, [...] **especificando las condiciones de las** intervenciones y asignando recursos financieros, en línea con los objetivos específicos y las necesidades reconocidas;
 - d) la coordinación y gobernanza, así como el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación.
2. El presente Reglamento se aplica a la ayuda de la Unión financiada por el FEAGA y el Feader y destinada a las intervenciones que se especifican en un plan estratégico de la PAC elaborado por los Estados miembros y aprobado por la Comisión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de {2021} y el 31 de diciembre de 2027 (**«el periodo {2021}-2027»**).

Artículo 2
Disposiciones aplicables

1. El Reglamento (UE) [RH] del Parlamento Europeo y del Consejo³ y las disposiciones adoptadas en virtud de dicho Reglamento se aplicarán a la ayuda prevista en el presente Reglamento.
2. El capítulo III del título II, el capítulo II del título III y los artículos 41 y 43 del Reglamento (UE) sobre disposiciones comunes [RDC] del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ se aplicarán a la ayuda financiada por el Feader de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos [...] del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional a ese grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada dentro del ámbito de aplicación territorial de los Tratados, como se define en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea (TUE), en relación con los artículos 349 y 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y que ejerza una actividad agraria tal como la [...] **determinen** los Estados miembros **de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del presente Reglamento;**
- b) «explotación»: todas las unidades utilizadas para actividades agrarias administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;
- c) «intervención»: instrumento de ayuda acompañado de una serie de condiciones de subvencionabilidad especificadas por los Estados miembros en los planes estratégicos de la PAC, conforme a un tipo de intervención contemplado en el presente Reglamento;

³ Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], [título completo] (DO L).

⁴ Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], [título completo] (DO L).

- d) «porcentaje de ayuda»: el porcentaje que representan las contribuciones públicas a una operación; en el caso de instrumentos financieros, se refiere al equivalente de subvención bruto como se define en el artículo 2, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión⁵;

d bis) «gasto público»: toda aportación a la financiación de operaciones que tienen su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión puesto a disposición del FEAGA y del Feader, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas o de organismos de Derecho público;

- e) «fondo mutual»: el régimen reconocido por el Estado miembro de acuerdo con su Derecho nacional para que los agricultores afiliados se aseguren y mediante el cual se realizan pagos compensatorios a los agricultores afiliados que experimentan pérdidas económicas, **en volumen o en valor, o que sufraguen gastos ligados a la aplicación de medidas para luchar contra las enfermedades animales o los organismos nocivos para los vegetales;**

- f) «operación»:

- i) un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados en el marco del [...] **plan estratégico de la PAC** de que se trate,
- ii) en el contexto de los instrumentos financieros, una contribución de un [...] **plan estratégico de la PAC** a un instrumento financiero y el posterior apoyo financiero prestado a los destinatarios finales por dicho instrumento financiero;

⁵ Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1).

- g) «organismo intermedio»: todo organismo de Derecho público o privado, **incluidos los organismos regionales o locales, los organismos de desarrollo regional o las organizaciones no gubernamentales**, que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión **o de la autoridad de gestión regional prevista en el artículo 110, apartado 1, párrafo segundo**, o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad;
- h) en el caso de los tipos de intervenciones para el desarrollo rural **contemplados en el artículo 64**, se entenderá por «beneficiario»:
- i) un organismo de Derecho público o privado, una entidad con o sin personalidad jurídica, [...] una persona física **o un grupo de personas físicas o jurídicas**, responsable ya sea únicamente de iniciar, o de iniciar y ejecutar operaciones,
 - ii) en el contexto de los regímenes de ayudas estatales, [...] **la empresa** que recibe la ayuda,
 - iii) en el contexto de los instrumentos financieros, el organismo que ejecuta el fondo de cartera o, si no existe una estructura de fondos de cartera, el organismo que ejecuta el fondo específico o, cuando la autoridad de gestión administre el instrumento financiero, la autoridad de gestión;
- i) «metas»: valores [...] **preestablecidos** que deben alcanzarse al final del período en relación con los indicadores de resultados incluidos en un objetivo específico;
- j) «hitos»: valores intermedios [...] **preestablecidos para un ejercicio económico concreto** que deben alcanzarse en un momento determinado del periodo de ejecución del plan estratégico de la PAC en relación con los indicadores **de resultados** incluidos en un objetivo específico;
- k) **«SCIA»: la combinación de los flujos de organizaciones y de conocimientos entre personas, organizaciones e instituciones que usan y generan conocimientos para utilizarlos en la agricultura y los ámbitos relacionados («sistema de conocimientos e innovación agrícolas»)**.

Artículo 4

*Definiciones **y condiciones** que deben figurar en los planes estratégicos de la PAC*

1. Los Estados miembros facilitarán en su plan estratégico de la PAC **al menos** las definiciones de actividad agraria, superficie agraria, hectárea admisible [...] y joven agricultor, **así como las condiciones que deben cumplir, con arreglo a lo siguiente:**
 - a) «actividad agraria» [...] **se determinará** de manera que incluya la producción de los productos agrícolas, **salvo los de la pesca**, recogidos en el anexo I del TFUE, [...] **así como de** algodón y de árboles forestales de cultivo corto, y el mantenimiento de la superficie agraria en un estado adecuado para el pastoreo o el cultivo, sin acciones preparatorias que vayan más allá de los métodos y la maquinaria agrícolas habituales;
 - b) «superficie agraria» [...] **se determinará** de manera que esté compuesta por tierras de cultivo, cultivos permanentes y pastos permanentes; los términos «tierras de cultivo», «cultivos permanentes» y «pastos permanentes» serán definidos con más detalle por los Estados miembros de acuerdo con el siguiente marco:
 - i) las «tierras de cultivo» serán tierras cultivadas para la producción vegetal o superficies disponibles para ello que estén en barbecho, e incluirán las superficies retiradas de la producción de acuerdo con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo⁶, con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo⁷, con el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 **o con el artículo 28 o 65 o la norma BCAM (buenas condiciones agrarias y medioambientales) 9 a que se refiere el anexo III** del presente Reglamento,

⁶ Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

⁷ Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1).

- ii) los «cultivos permanentes» serán cultivos no sometidos a rotación, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un periodo de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de cultivo corto,
- iii) los «pastos y prados permanentes» (conjuntamente denominados «pastos permanentes») serán tierras **utilizadas para la producción de gramíneas u otros forrajes herbáceos de forma natural (espontánea) o cultivada (sembrada) y** que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más **y, cuando los Estados miembros así lo decidan, que no hayan sido cultivadas ni labradas durante cinco años o más; podrán incluir otras especies como arbustos o árboles que sirvan para pasto y, cuando los Estados miembros así lo decidan, otras especies como arbustos o árboles que produzcan piensos, siempre que las [...] gramíneas y otros forrajes herbáceos [...] sigan siendo predominantes; [...] los Estados miembros también podrán decidir considerar pastos permanentes cualquiera de lo siguiente:**
- **tierras que sirvan para pasto y que formen parte de las prácticas locales establecidas en las que las gramíneas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos,**
 - **tierras que sirvan para pastos en las que las gramíneas y otros forrajes herbáceos no sean predominantes, o bien no estén presentes, en las superficies para pastos;**
- c) a efectos de los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, «hectárea admisible» se **determinará** de manera que [...] **consista en:**

- i) **cualquier superficie agraria de la explotación** que, durante el año para el que se solicita la ayuda, se utilice para una actividad agraria o, cuando la superficie se utilice también para actividades no agrarias, se emplee predominantemente para actividades agrarias, y que esté a disposición del agricultor; en casos debidamente justificados por razones medioambientales **o climáticas, los Estados miembros podrán decidir que** las hectáreas admisibles;

- _____ [...] incluyen también determinadas zonas empleadas para actividades agrarias solo cada dos años, **o**
- **no incluyen superficies agrarias que resulten de la conversión de superficies no agrarias cuando dicha conversión tenga un efecto negativo en el clima o el medio ambiente** [...];

i bis) cualquier superficie de la explotación:

- **cubierta por particularidades topográficas sujetas a la obligación de mantenimiento prevista en la norma BCAM 9 a que se refiere el anexo III;**
- **utilizada para alcanzar el porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a instalaciones no productivas con arreglo a la norma BCAM 9;**
- **que, durante la vigencia del compromiso correspondiente del agricultor, se establezca o conserve como resultado de un régimen ecológico previsto en el artículo 28.**

Los Estados miembros podrán decidir que las hectáreas admisibles contengan también otras particularidades topográficas, siempre que estas no obstaculicen indebidamente el desempeño de una actividad agraria. Por lo que respecta a los pastos permanentes con elementos dispersos no admisibles, los Estados miembros podrán decidir aplicar coeficientes de reducción fijos para determinar la superficie considerada admisible.

- ii) **cualquier superficie de la explotación** que haya dado derecho a recibir pagos con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del presente Reglamento o de acuerdo con el régimen de pago básico o el régimen de pago único por superficie establecidos en el título III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y que [...] **no sea una** «hectárea admisible» [...] **tal como determinen los Estados miembros con arreglo a los incisos i) e i bis) de la presente letra:**
- _____ como consecuencia de la [...] **aplicación** de las Directivas 92/43/CEE, [...] 2009/147/CE o [...] 2000/60/CE **a dicha superficie;**
 - **como consecuencia de la aplicación de una norma prevista en el marco de la norma BCAM 2 a que se refiere el anexo III del presente Reglamento;**
 - durante la vigencia del compromiso [...] **de forestación** de cada agricultor, [...] de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 o el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 o el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 **o los artículos 65 o 68 del presente Reglamento,** o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 o en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, o en los artículos 65 o [...] **68** del presente Reglamento [...],
 - durante la vigencia del compromiso [...] **de retirada de la producción asumido por** cada agricultor, en virtud de los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 o del artículo 65 del presente Reglamento.

Las superficies dedicadas a la producción de cáñamo solo serán hectáreas admisibles si las variedades utilizadas tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2 %.

- d) [...]
- e) «joven agricultor» se [...] **determinará** de tal modo que incluya:
 - i) un límite máximo de edad que no exceda de los 40 años,
 - ii) las condiciones para ser «jefe de explotación»_ [...]
 - iii) [...]

Los Estados miembros podrán incluir requisitos objetivos y no discriminatorios adicionales relativos a la formación y las capacidades adecuadas.

1 bis. En el plan estratégico de la PAC, los Estados miembros podrán optar por aplicar el artículo 15 bis, el artículo 17, apartado 3, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 5, el artículo 24, apartado 1, el artículo 28, apartado 2, el artículo 29, apartado 1, el artículo 34, el artículo 66, apartado 2 y el artículo 70, apartado 2, únicamente a los «agricultores genuinos», tal como se determinen con arreglo al párrafo segundo.

En el plan estratégico de la PAC, los Estados miembros podrán determinar qué agricultores serán considerados «agricultores genuinos» conforme a criterios objetivos y no discriminatorios. En caso de que los Estados miembros consideren agricultores genuinos a los agricultores que no hayan recibido pagos directos superiores a determinada cantidad en el año anterior, tal cantidad no deberá exceder de 5 000 EUR.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento con normas que supediten la concesión de los pagos a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades de cáñamo, así como el procedimiento para la determinación de las variedades de cáñamo y la verificación del contenido de tetrahidrocannabinol mencionado en el apartado 1, letra c), con el fin de proteger la salud pública.

TÍTULO II

OBJETIVOS E INDICADORES

Artículo 5

Objetivos generales

La ayuda del FEAGA y del Feader tendrá como objetivo mejorar el desarrollo sostenible de la agricultura, los alimentos y las zonas rurales, además de contribuir a la consecución de los siguientes objetivos generales:

- a) fomentar un sector agrícola inteligente, resistente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria;
- b) intensificar el cuidado del medio ambiente y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión;
- c) fortalecer el tejido socioeconómico de las zonas rurales.

Estos objetivos deberán complementarse mediante el objetivo transversal de modernizar el sector a través del fomento y la puesta en común del conocimiento, la innovación y la digitalización en las zonas agrícolas y rurales, así como promover su adopción.

Artículo 6

Objetivos específicos

[...] Los objetivos generales se alcanzarán mediante los siguientes objetivos específicos:

- a) apoyar una renta viable y la resiliencia de las explotaciones agrícolas en todo el territorio de la Unión para mejorar la seguridad alimentaria;
- b) mejorar la orientación al mercado y aumentar la competitividad, en particular haciendo mayor hincapié en la investigación, la tecnología y la digitalización;

- c) mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor;
- d) contribuir a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos, así como a la energía sostenible;
- e) promover el desarrollo sostenible y la gestión eficiente de recursos naturales como el agua, el suelo y el aire;
- f) contribuir a la protección de la biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes;
- g) atraer **y apovar** a los jóvenes agricultores y facilitar el desarrollo empresarial en las zonas rurales;
- h) promover el empleo, el crecimiento, **la igualdad de género**, la inclusión social y el desarrollo local en las zonas rurales, incluyendo la bioeconomía y la silvicultura sostenible;
- i) mejorar la respuesta de la agricultura de la UE a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud, en particular de alimentos seguros [...] **y** nutritivos [...] **producidos de forma sostenible**, así como en lo relativo al despilfarro de alimentos y el bienestar de los animales.

[...]

Artículo 7

Indicadores

1. La consecución de los objetivos mencionados en los artículos 5 y [...] 6 [...] se evaluará según el conjunto de indicadores comunes relacionados con la realización, los resultados, el impacto **y el contexto que figuran en el anexo I**. [...] **Estos** indicadores comunes incluirán:
 - a) indicadores de realización, relativos a la realización lograda de las intervenciones subvencionadas;

- b) indicadores de resultados, relativos a los objetivos específicos referidos y usados para el establecimiento de hitos y metas cuantificados en relación con dichos objetivos específicos en los planes estratégicos de la PAC y que evalúan el progreso hacia las metas [...];
- c) indicadores de impacto, relativos a los objetivos mencionados en los artículos 5 y [...] 6 [...] y utilizados en el contexto de los planes estratégicos de la PAC y en el contexto de la PAC;

d) indicadores contextuales a que se refiere el artículo 103, apartado 2, y enumerados en el anexo I.

[...]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que modifiquen el anexo I para adaptar los indicadores comunes de realización, de resultados, [...] de impacto **y contextuales. Dicha facultad se limitará exclusivamente a la resolución de los problemas técnicos planteados por los Estados miembros en relación** [...] con su aplicación [...].

TÍTULO III

REQUISITOS COMUNES Y TIPOS DE INTERVENCIONES

CAPÍTULO I

REQUISITOS COMUNES

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8

[...] Enfoque estratégico

Los Estados miembros perseguirán los objetivos establecidos en el título II mediante la especificación de intervenciones basadas en los tipos de intervenciones que se contemplan en los capítulos II, III y IV del presente título, de acuerdo con **su respectiva evaluación de necesidades y con** los requisitos comunes establecidos en el presente capítulo.

Artículo 9

Principios generales

Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de sus planes estratégicos de la PAC **y las normas BCAM enunciadas en el artículo 12** de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios generales del Derecho de la Unión.

Los Estados miembros garantizarán que las intervenciones **y las normas BCAM enunciadas en el artículo 12** se establezcan según criterios objetivos y no discriminatorios, sean compatibles con el mercado interior y no distorsionen la competencia.

Los Estados miembros establecerán el marco jurídico que regule la concesión de ayudas de la UE a los beneficiarios [...] **de conformidad con** el plan estratégico de la PAC y [...] los principios y requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [RH].

Artículo 10

Ayudas nacionales en relación con la OMC

1. Los Estados miembros [...] **diseñarán** las intervenciones basadas en los tipos de intervenciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento, en particular las definiciones **y condiciones** [...] contempladas en el artículo 4, [...] **de manera que se ajusten a los** criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

[...] **En particular,** la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad, la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores y los regímenes en favor del clima y el medio ambiente **deberán ajustarse a los criterios que se establecen en el anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo II del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados específicos del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo II del presente Reglamento son indicativos, y esas intervenciones** podrán respetar un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera justificado en el plan estratégico de la PAC.

2. [...] *

* Añádase al final del considerando 20: **«En particular, el pago específico al cultivo de algodón que se establece en el presente Reglamento deberá respetar las disposiciones del «compartimento azul».»**

SECCIÓN 2

CONDICIONALIDAD

Artículo 11

Principio y ámbito de aplicación

1. En el plan estratégico de la PAC, los Estados miembros incluirán un sistema de condicionalidad, según el cual se impondrá una sanción administrativa a los **agricultores y otros** beneficiarios que reciban pagos directos en virtud del capítulo II del presente título, o las primas anuales en virtud de los artículos 65, 66 y 67, y que no cumplan los requisitos legales de gestión según el Derecho de la Unión y las normas **BCAM** [...] establecidas en el plan estratégico de la PAC, enumeradas en el anexo III, en relación con los siguientes ámbitos específicos:
 - a) el clima y el medio ambiente;
 - b) salud pública, sanidad animal y fitosanidad;
 - c) bienestar animal.
2. [...]
3. Los actos jurídicos contemplados en el anexo III en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las Directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.
4. A efectos de la presente sección, se entiende por «requisito legal de gestión» cada uno de los requisitos legales de gestión, conforme al Derecho de la Unión mencionado en el anexo III, que, dentro de un acto jurídico determinado, sea diferente en cuanto al fondo de cualquier otro requisito del mismo acto.

Artículo 12

*Obligaciones de los Estados miembros relativas a las buenas condiciones agrarias y medioambientales **de la tierra***

1. Los Estados miembros garantizarán que todas las superficies agrarias, incluidas las tierras que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros [...] establecerán, a nivel nacional o regional, normas mínimas para los **agricultores y otros** beneficiarios **por lo que respecta a cada norma BCAM** [...] **prevista en el anexo III**, en consonancia con el objetivo principal de las normas mencionadas en **dicho** anexo [...]. **Al establecer sus normas, los Estados miembros tendrán en cuenta, cuando proceda, el tamaño de las explotaciones, las estructuras de explotación,** las características específicas de las superficies afectadas, incluidas las condiciones edafológicas y climáticas, los sistemas de explotación existentes, la utilización de las tierras [...], **como la proporción de superficie forestada,** [...] las prácticas de explotación agrícola [...] **y las especificidades de las regiones ultraperiféricas.**
2. Con respecto a los objetivos principales establecidos en el anexo III, los Estados miembros pueden estipular unas normas complementarias a aquellas establecidas en dicho anexo por referencia a dichos objetivos principales. Sin embargo, los Estados miembros no definirán normas mínimas para objetivos principales distintos a los dispuestos en el anexo III^{*}.
3. [...]

[...]

* Especificación adicional en el considerando 22: «**Las normas nacionales pueden tener diseños regionales distintos o estar destinadas a determinadas superficies o explotaciones agrícolas cuando tales adaptaciones se justifiquen por las diferencias en las características de la superficie o la explotación en cuestión.**»

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 138 que completen el presente Reglamento con normas [...] **a fin de garantizar condiciones equitativas en lo que respecta [...] al método de cálculo, previendo al mismo tiempo la posibilidad de hacer adaptaciones a la proporción relativa a la norma** BCAM 1 [...] prevista en el anexo III [...].

SECCIÓN 3

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO AGRÍCOLA

Artículo 13

Servicios de asesoramiento agrícola

1. Los Estados miembros incluirán en el plan estratégico de la PAC un sistema para la prestación de servicios **públicos o privados** de asesoramiento a los agricultores y a otros beneficiarios de las ayudas de la PAC sobre la gestión de la tierra y de las explotaciones («servicios de asesoramiento agrícola»). **Los Estados miembros podrán hacer uso de los sistemas existentes.**
2. Los servicios de asesoramiento agrícola cubrirán dimensiones económicas, medioambientales y sociales y proporcionarán información tecnológica y científica actualizada elaborada a partir de la investigación y la innovación. Dichos servicios deberán integrarse en los [...] SCIA [...].
3. Los Estados miembros velarán por que el asesoramiento agrícola sea imparcial y por que los asesores no tengan conflicto de intereses.

4. Los servicios de asesoramiento agrícola cubrirán al menos:
- a) todos los requisitos, condiciones y compromisos de gestión que se apliquen a los agricultores y a otros beneficiarios establecidos en el plan estratégico de la PAC, incluidos los requisitos y las normas en materia de condicionalidad y las condiciones para [...] **las intervenciones**, así como la información sobre instrumentos financieros y planes de empresas establecidos en el marco del plan estratégico de la PAC;
 - b) los requisitos [...] **establecidos** por los Estados miembros a efectos de la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE, la Directiva 2008/50/CE, la Directiva (UE) 2016/2284, el Reglamento (UE) 2016/2031, el Reglamento (UE) 2016/429, el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y la Directiva 2009/128/CE;
 - c) las prácticas agrícolas que impidan el desarrollo de resistencia a los antimicrobianos, como se establece en la Comunicación sobre el Plan de Acción europeo para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos⁹;
 - d) la gestión de riesgos [...];
 - e) apoyo a la innovación, en particular para la preparación y ejecución de los proyectos de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas, como se contempla en el artículo 114;
 - f) [...] las tecnologías digitales del sector de la agricultura y de las zonas rurales con arreglo al artículo 102, letra b);

⁸ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁹ Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos (COM(2017) 339 final).

f bis) a más tardar, a partir de {2023}, el uso de la herramienta de sostenibilidad agraria para los nutrientes, que será elaborada por la Comisión en colaboración con los Estados miembros. Dicha herramienta deberá consistir en una aplicación digital que ofrezca un balance de nutrientes basado en la información pertinente de la explotación agrícola, los requisitos legales en materia de nutrientes y la información disponible de los análisis del suelo. Alternativamente, los Estados miembros podrán usar otra herramienta digital que cumpla el mismo fin. La Comisión podrá prestar apoyo a los Estados miembros con requisitos relativos a los servicios de almacenamiento y al tratamiento de datos.

CAPÍTULO II

TIPOS DE INTERVENCIONES EN FORMA DE PAGOS DIRECTOS

SECCIÓN 1

TIPOS DE INTERVENCIONES, [...] REDUCCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS

Artículo 14

Tipos de intervenciones en forma de pagos directos

- [...] **1.** Los tipos de intervenciones contemplados en el presente capítulo podrán ser en forma de pagos directos disociados y asociados.
- [...] **2.** Los pagos directos disociados serán los siguientes:
- a) la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad;
 - b) la ayuda complementaria redistributiva a la renta para la sostenibilidad;
 - c) la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores;
 - d) los regímenes en favor del clima y el medio ambiente.
- [...] **3.** Los pagos directos asociados serán los siguientes:
- a) ayuda a la renta asociada;
 - b) ayuda específica al algodón.

Artículo 15
Reducción de los pagos

1. [Los Estados miembros reducirán el importe de los pagos directos que deban concederse a un agricultor en virtud del presente capítulo que sobrepase los [60 000] EUR en un año natural determinado, como se indica a continuación:
 - a) al menos en un [25] %, para el tramo comprendido entre [60 000 y 75 000 EUR];
 - b) al menos en un [50] %, para el tramo comprendido entre [75 000 y 90 000 EUR];
 - c) al menos en un [75] %, para el tramo comprendido entre [90 000 y 100 000 EUR];
 - d) en un [100] %, para el importe que supere los [100 000] EUR.
2. Antes de aplicar el apartado 1, los Estados miembros [...] **podrán** restar al importe de pagos directos que han de concederse a un agricultor en virtud del presente capítulo en un año natural determinado:
 - a) los salarios relacionados con una actividad agraria declarada por el agricultor, incluidos los impuestos y las cotizaciones sociales relativas al empleo; [...]
 - b) el coste equivalente del trabajo regular y no remunerado relacionado con una actividad agraria practicada por personas que trabajan en la explotación en cuestión y que no reciben un salario (o que reciben una remuneración menor al importe normalmente pagado por los servicios prestados) pero que son recompensados mediante el resultado económico del negocio agrícola.

A efectos del cálculo de los importes mencionados en los puntos a) y b), los Estados miembros utilizarán el **método especificado más concretamente en sus planes estratégicos de la PAC** [...].

3. El producto estimado de la reducción de los pagos se utilizará en primer lugar para contribuir a la financiación de la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad, **en caso de que el Estado miembro la aplique**, y, posteriormente, de las intervenciones enmarcadas en los pagos directos disociados.

Los Estados miembros también pueden utilizar la totalidad o parte del producto para financiar tipos de intervenciones con cargo al Feader, según se especifica en el capítulo IV, mediante la realización de una transferencia. Dicha transferencia al Feader formará parte de los cuadros financieros del plan estratégico de la PAC y podrá ser revisada a más tardar en 2023, de conformidad con el artículo 90. No estará sujeta a los límites máximos de transferencia de fondos del FEAGA al Feader establecidos en el artículo 90.

4. La Comisión [...] **podrá** adoptar [...] actos **de ejecución** [...] **que prevean condiciones uniformes para** el cálculo de la reducción de los pagos que se indica en el apartado 1 [...] **a fin de establecer normas detalladas para la** distribución de los fondos a los [...] **agricultores** que tengan derecho a ellos.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 15 bis

Requisitos mínimos

- 1. Los Estados miembros establecerán una superficie mínima y no concederán pagos directos a agricultores cuya superficie admisible de la explotación para la que se solicitan los pagos directos sea inferior a dicha superficie mínima.**

Alternativamente, los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de pagos directos que puedan concederse a un agricultor.

Cuando un Estado miembro haya decidido establecer una superficie mínima de conformidad con el párrafo primero, establecerá, no obstante, un importe mínimo de conformidad con el párrafo segundo para aquellos agricultores que reciban ayuda asociada relacionada con animales, cuya explotación tenga menos hectáreas que esa superficie mínima.

El objetivo de los Estados miembros al fijar una superficie mínima o un importe mínimo será garantizar que solo se concedan a agricultores pagos directos si:

- a) la gestión de los pagos correspondientes no provoca cargas administrativas excesivas, y
- b) los importes correspondientes contribuyen eficazmente al logro de los objetivos establecidos en el artículo 6 que se persiguen con los pagos directos.

- 2. El Estado miembro interesado podrá decidir no aplicar el presente artículo en las islas menores del mar Egeo.

SECCIÓN 2

PAGOS DIRECTOS DISOCIADOS

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

*[...] Requisitos **generales** para poder recibir pagos directos disociados*

- 1. Los Estados miembros concederán pagos directos disociados según las condiciones establecidas en la presente sección y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

SUBSECCIÓN 2

AYUDA BÁSICA A LA RENTA PARA LA SOSTENIBILIDAD

Artículo 17

Normas generales

1. Los Estados miembros proporcionarán una ayuda básica a la renta para la sostenibilidad («ayuda básica a la renta») según las condiciones establecidas en la presente subsección y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
2. Los Estados miembros establecerán una ayuda básica a la renta en forma de pago disociado anual por hectárea admisible.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 24, la ayuda básica a la renta se concederá por cada hectárea admisible declarada por un agricultor [...].

Artículo 18

Importe de la ayuda por hectárea

1. A menos que los Estados miembros decidan conceder la ayuda básica a la renta según los derechos de pago mencionados en el artículo 19, el apoyo deberá abonarse como importe uniforme por hectárea.
2. Los Estados miembros podrán decidir diferenciar el importe de la ayuda básica a la renta por hectárea en diferentes grupos de territorios que presenten condiciones socioeconómicas y agronómicas similares, **incluidas las formas tradicionales de agricultura como el pastoreo extensivo.**

Artículo 19

Derechos de pago

1. Los Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago básico establecido en el título III, capítulo I, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, podrán decidir conceder la ayuda básica a la renta en función de los derechos de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 24 del presente Reglamento.
2. En caso de que los Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago básico establecido en el título III, capítulo I, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 decidan [...] **dejar de** conceder la ayuda básica a la renta en función de los derechos de pago, los derechos de pago asignados en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 expirarán el 31 de diciembre [...] **del año anterior al año a partir del cual se aplique la decisión.**

Artículo 20

*Valor de los derechos de pago y convergencia**

1. Los Estados miembros determinarán el valor unitario de los derechos de pago antes de la convergencia de acuerdo con el presente artículo mediante el ajuste del valor de los derechos de pago proporcionalmente a su valor, establecido según el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para el año de solicitud 2020 y los pagos conexos para las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente contemplados en el título III, capítulo III, de dicho Reglamento para el año de solicitud 2020.
2. Los Estados miembros podrán decidir diferenciar el valor de los derechos de pago de acuerdo con el artículo 18, apartado 2.
3. **Cada** Estado miembro [...], a más tardar en el año de solicitud 2026, fijará un nivel máximo del valor de los derechos de pago **individuales** para el Estado miembro o para cada grupo de territorios [...] **a que se refiere** el artículo 18, apartado 2.
4. En caso de que el valor de los derechos de pago determinado de acuerdo con el apartado 1 no sea homogéneo en un Estado miembro o dentro de un grupo de territorios [...] **a que se refiere** [...] el artículo 18, apartado 2, **el** Estado miembro [...] **interesado** garantizará una convergencia del valor de los derechos de pago hacia un valor unitario uniforme a más tardar en el año de solicitud 2026.
5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, **cada** Estado miembro [...] garantizará que, a más tardar en el año de solicitud 2026, todos los derechos de pago tengan un valor de al menos el 75 % del importe unitario medio previsto para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, [...] conforme a lo establecido en **su** plan estratégico de la PAC [...] **aprobado** de conformidad con el artículo 106 [...], para el Estado miembro o para los territorios [...] **mencionados en** el artículo 18, apartado 2.

* Procede observar que el artículo 5 del «Reglamento transitorio» propuesto contiene una «cláusula de amnistía» (relativa a legalidad y la regularidad de los derechos de pago asignados a los agricultores en virtud de las normas vigentes).

6. Los Estados miembros financiarán los aumentos en el valor de los derechos de pago necesarios para cumplir lo dispuesto en los apartados 4 y 5 mediante la utilización de cualquier posible **importe facilitado mediante** [...] la aplicación del apartado 3 y, cuando proceda, mediante la reducción de la diferencia entre el valor unitario de los derechos de pago determinado de conformidad con el apartado 1 y el importe unitario medio previsto para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC [...] **aprobado** de conformidad con el artículo 106 [...], para el Estado miembro o para los territorios [...] **mencionados en** el artículo 18, apartado 2.

Los Estados miembros podrán decidir aplicar la reducción a la totalidad o una parte de los derechos de pago con un valor determinado con arreglo al apartado 1 que superen el importe unitario medio previsto para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC [...] **aprobado** de conformidad con el artículo 106 [...], para el Estado miembro o para los territorios [...] **mencionados** en el artículo 18, apartado 2.

7. Las reducciones a las que se hace referencia en el apartado 6 se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios. Sin perjuicio del **valor** mínimo fijado de conformidad con el apartado 5, dichos criterios podrán incluir la fijación de una reducción máxima que no podrá ser inferior al 30 %.

Artículo 21

Activación de los derechos de pago

1. Los Estados miembros **que hayan decidido conceder la ayuda básica a la renta en función de los derechos de pago** concederán la **ayuda básica a la renta a** [...] los agricultores que posean derechos de pago en propiedad o en arrendamiento [...] a partir de la activación de dichos derechos de pago. Los Estados miembros garantizarán que, a efectos de la activación de los derechos de pago, los agricultores [...] declaran las hectáreas admisibles vinculadas a los derechos de pago.

2. Los Estados miembros garantizarán que los derechos de pago, en particular en el caso de sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, se activen solo en el Estado miembro o dentro del grupo de territorios [...] **mencionados** [...] en el artículo 18, apartado 2, en el que hayan sido asignados.
3. Los Estados miembros velarán por que los derechos de pago activados otorguen el derecho a pagos basados en el importe fijado en los mismos.

Artículo 22

Reservas para derechos de pago

1. Todo Estado miembro que decida conceder la ayuda básica a la renta según los derechos de pago gestionará una reserva nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que los Estados miembros decidan diferenciar la ayuda básica a la renta de acuerdo con el artículo 18, apartado 2, podrán decidir disponer de una reserva para cada grupo de territorios [...] **a que se refiere** dicho artículo.
3. Los Estados miembros que **decidan aplicar la definición de «agricultor genuino» y las condiciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1 bis**, velarán por que los derechos de pago de la reserva **solo** se asignen a [...] **esos** agricultores.
4. Los Estados miembros utilizarán su reserva, con carácter prioritario, para asignar derechos de pago a los siguientes agricultores:
 - a) jóvenes agricultores que recientemente hayan establecido una explotación por primera vez;
 - b) agricultores que recientemente hayan establecido una explotación por primera vez, como jefes de la explotación y con la formación adecuada o las habilidades necesarias que [...] **determinen** los Estados miembros en lo que respecta a los jóvenes agricultores.

5. Los Estados miembros asignarán derechos de pago, o aumentarán el valor de los derechos de pago ya existentes, a los agricultores [...] que estén legitimados en virtud de una sentencia firme o de un acto administrativo definitivo que emane de la autoridad competente de un Estado miembro. Los Estados miembros garantizarán que dichos agricultores [...] reciban el número y el valor de derechos de pago establecidos en dicha sentencia o dicho acto en una fecha que deberá fijar el Estado miembro.
6. Los Estados miembros velarán por que la reserva se reabastezca mediante una reducción lineal del valor de todos los derechos de pago en caso de que la reserva no sea suficiente para cubrir la asignación de los derechos de pago, de acuerdo con los apartados 4 y 5.
7. Los Estados miembros podrán establecer normas complementarias relativas al uso de la reserva y los casos que iniciarían su reabastecimiento. [...] **Cuando la reserva se reabastezca mediante** reducción lineal del valor de [...] los derechos de pago, **se aplicará dicha reducción lineal a todos los derechos de pago nacionales o, en caso de que los Estados miembros se acojan a la excepción que se establece en el apartado 2, a los del grupo de territorios pertinente a que se refiere el artículo 18, apartado 2.**
8. Los Estados miembros fijarán el valor de los nuevos derechos de pago de la reserva al valor medio nacional de los derechos de pago del año de asignación o al valor medio de los derechos de pago de cada grupo de territorios [...] **a que se refiere** el artículo 18, apartado 2, en el año de asignación.
9. Los Estados miembros podrán decidir aumentar el valor de los derechos de pago existentes hasta el valor medio nacional del año de asignación o hasta el valor medio en cada grupo de territorios [...] **a que se refiere** el artículo 18, apartado 2.

Artículo 23

*[...] **Competencias de ejecución***

La Comisión [...] **podrá** adoptar [...] actos **de ejecución** [...] **que establezcan condiciones uniformes** relativas:

- a) al establecimiento de la reserva;

[...]

- c) al contenido de la declaración y los requisitos para la activación de los derechos de pago.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 24

Transferencias de derechos de pago

1. Excepto en el caso de transferencia por sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, los derechos de pago se transferirán solo a un agricultor [...] **que esté establecido en el mismo Estado miembro.**
2. En caso de que los Estados miembros decidan diferenciar la ayuda básica a la renta de acuerdo con el artículo 18, apartado 2, los derechos de pago solo se transferirán dentro del grupo de territorios en el que hayan sido asignados.

Artículo 25

Pago [...] a los pequeños agricultores

Los Estados miembros podrán conceder pagos a los pequeños agricultores, según la correspondiente definición que establezcan para esos agricultores, consistentes en un importe a tanto alzado **o un importe por hectárea, hasta un límite de hectáreas establecido por los Estados miembros**, que sustituirá a los pagos directos enmarcados en la presente sección y en la sección 3 del presente capítulo. En el plan estratégico de la PAC, los Estados miembros indicarán que la correspondiente intervención tiene carácter opcional para los agricultores.

Los Estados miembros podrán decidir fijar importes a tanto alzado o importes por hectárea diferentes en función de umbrales de superficie diferentes.

SUBSECCIÓN 3

AYUDA COMPLEMENTARIA A LA RENTA

Artículo 26

Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad

1. Los Estados miembros **podrán** prever [...] una ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad («ayuda redistributiva a la renta») en las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
2. Los Estados miembros **que apliquen la ayuda redistributiva a la renta** garantizarán la redistribución de [...] **los pagos directos** de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda básica a la renta mencionada en el artículo 17.

3. Los Estados miembros **que apliquen la ayuda redistributiva a la renta** establecerán, **a escala nacional o regional, que podrá corresponder a los grupos de territorios establecidos con arreglo al artículo 18, apartado 2,** un importe por hectárea o diferentes importes para distintos intervalos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta.
4. El importe por hectárea previsto para un determinado año de solicitud no será superior al importe medio nacional de los pagos directos por hectárea para ese año de solicitud.
5. El importe medio nacional de los pagos directos por hectárea se define como la relación entre el límite máximo nacional para los pagos directos en un determinado año de solicitud, establecido en el anexo IV, y las realizaciones previstas totales de la ayuda básica a la renta para ese año de solicitud, en número de hectáreas.

Artículo 27

Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores

1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
2. Como parte de sus obligaciones de contribuir al objetivo [...] específico previsto en el artículo 6, [...] letra g), y de dedicar **a dicho objetivo, de conformidad con el artículo 86, apartado 4, un importe mínimo, mencionado en el anexo X,** [...], los Estados miembros podrán conceder una ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores que se hayan establecido como tales recientemente por primera vez y que tengan derecho a recibir un pago en virtud de la ayuda básica a la renta contemplada en el artículo 17.

Los Estados miembros podrán decidir conceder la ayuda prevista en el presente artículo a agricultores que hayan recibido ayuda en virtud del artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para el resto del periodo a que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

3. Esta ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores se concederá en forma de pago anual disociado por hectárea admisible **o de importe a tanto alzado. Los Estados miembros podrán decidir conceder la ayuda prevista en el presente artículo solo a un número máximo de hectáreas por joven agricultor.**

SUBSECCIÓN 4

REGÍMENES EN FAVOR DEL CLIMA Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 28

Regímenes en favor del clima y del medio ambiente

1. Los Estados miembros conceder{án} ayudas a los regímenes voluntarios en favor del clima y el medio ambiente («regímenes ecológicos»), según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
2. Los Estados miembros conceder{án} ayuda [...], **en virtud del presente artículo**, a los agricultores [...] **o grupos de agricultores** que se comprometan a observar, en hectáreas admisibles, prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. **Si los Estados miembros deciden aplicar la letra b) del apartado 6 del presente artículo, se podrán asumir compromisos tanto sobre las hectáreas admisibles como sobre las unidades de ganado.**
3. Los Estados miembros establecerán la lista de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. **Dichas prácticas estarán pensadas para alcanzar uno o varios de los objetivos medioambientales y climáticos específicos establecidos en el artículo 6, letras d), e) y f), y también podrán contribuir a los objetivos establecidos en las letras h) e i) del citado artículo.**

4. [...]
5. De conformidad con el presente [...] **artículo**, los Estados miembros solo efectuarán pagos correspondientes a compromisos que:
- a) vayan más allá de los requisitos legales de gestión y las normas **BCAM** [...] pertinentes, establecidos de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente título;
 - b) vayan más allá de los requisitos mínimos **pertinentes** para el uso de productos fertilizantes y [...] fitosanitarios, el bienestar animal, así como otras condiciones obligatorias **pertinentes** establecidas por el Derecho nacional y de la Unión;
 - c) vayan más allá de las condiciones establecidas para el mantenimiento de la superficie agraria de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a);
 - d) sean diferentes de los compromisos respecto de los cuales se conceden pagos en virtud del artículo 65.
6. La ayuda para un régimen ecológico **determinado** adoptará la forma de un pago anual [...], **por todas las** hectáreas admisibles **o por las hectáreas admisibles cubiertas por los regímenes ecológicos**. [...] **Los** pagos se concederán como:
- a) pagos adicionales a la ayuda básica a la renta según lo previsto en la subsección 2 de la presente sección*; o

* Texto posible para un considerando: «incentivar y remunerar la prestación de servicios ecosistémicos mediante prácticas agrícolas beneficiosas para el medio ambiente y el clima».

- b) pagos que compensen a los [...] **agricultores o grupos de agricultores** por la totalidad o parte de los costes adicionales sufragados y las pérdidas de ingresos derivadas de los compromisos [...] **contraídos, que se calcularán de conformidad con el** artículo [...] **76.**

Los pagos concedidos de conformidad con la letra b) del presente apartado también podrán adoptar la forma de pago anual por las unidades de ganado cubiertas por los regímenes ecológicos y podrán abarcar los costes de transacción.

[...]

[...]

SECCIÓN 3

PAGOS DIRECTOS ASOCIADOS

SUBSECCIÓN 1

AYUDA A LA RENTA ASOCIADA

Artículo 29

Normas generales

1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda a la renta asociada a los agricultores [...] según las condiciones establecidas en la presente subsección y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
2. Las intervenciones de los Estados miembros ayudarán a los sectores y producciones apoyados o a los tipos específicos de actividades agrarias de dichos sectores y producciones enumerados en el artículo 30, haciendo frente a la dificultad o a las dificultades que experimentan mediante la mejora de su competitividad, sostenibilidad o calidad.

3. La ayuda a la renta asociada será en forma de pago anual por hectárea o animal.

Artículo 30

Ámbito de aplicación

La ayuda a la renta asociada solo podrá concederse a los siguientes sectores y producciones o a tipos específicos de actividades agrarias de dichos sectores y producciones que sean importantes por razones económicas, sociales o medioambientales: cereales, oleaginosas, proteaginosas, leguminosas, **mezcla de leguminosas y gramíneas**, lino, cáñamo, arroz, frutos de cáscara, patatas para fécula, leche y productos lácteos, semillas, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, aceite de oliva, gusanos de seda, forrajes desecados, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria, frutas y hortalizas y árboles forestales de cultivo corto, así como otros cultivos no alimentarios, excluidos los árboles, empleados para la elaboración de productos con capacidad para sustituir a los materiales fósiles.

Artículo 31

Admisibilidad

1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda a la renta asociada en forma de pago por hectárea solo para las zonas que hayan sido definidas como hectáreas admisibles.

2. En caso de que la ayuda a la renta asociada tenga por objeto el ganado vacuno, ovino o caprino, los Estados miembros [...] **establecerán** entre las condiciones de subvencionabilidad para poder optar a la ayuda los requisitos de identificación y registro de los animales de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ o el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo¹¹, respectivamente. No obstante, sin perjuicio de otras condiciones de subvencionabilidad aplicables, el ganado vacuno u ovino y caprino será considerado como admisible para las ayudas siempre que se cumplan los requisitos de identificación y registro en una fecha concreta en el año de solicitud en cuestión que será fijada por los Estados miembros.

Artículo 32

*[...] **Competencias delegadas***

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento en lo relativo a medidas que permitan evitar que los beneficiarios de la ayuda a la renta asociada resulten perjudicados por los desequilibrios estructurales del mercado en un sector. Dichos actos delegados podrán permitir a los Estados miembros decidir que las ayudas a la renta asociadas puedan continuar pagándose hasta 2027 en función de las unidades de producción por las que se concedieron dichas ayudas en un periodo de referencia previo.

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

Artículo 33

Aplicación del Memorándum de acuerdo [...] sobre las semillas oleaginosas

1. En caso de que la intervención de ayuda a la renta asociada afecte a algunas o a todas las plantas oleaginosas mencionadas en el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas¹², el total de la superficie receptora de ayuda en base a las realizaciones previstas incluidas en los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros de que se trate no será superior a la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus compromisos internacionales.

A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará actos de ejecución en los que se fijará, de forma indicativa, la superficie de referencia receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores al año de entrada en vigor del presente Reglamento. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

2. Todo Estado miembro que pretenda conceder ayudas a la renta asociadas para semillas oleaginosas afectadas por el Memorándum de Acuerdo mencionado en el apartado 1 indicará las realizaciones correspondientes previstas, en términos de hectáreas, en su propuesta de plan estratégico de la PAC a la que se hace referencia en el artículo 106, apartado 1.

¹² Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT (DO L 147 de 18.6.1993).

Si, tras la notificación de todas las realizaciones previstas por los Estados miembros, se supera la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión, la Comisión calculará, para cada Estado miembro que haya notificado un exceso en comparación con su superficie de referencia, un coeficiente de reducción que sea proporcional al exceso de sus realizaciones previstas. Esto dará lugar a una adaptación a la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1. Cada Estado miembro afectado será informado de dicho coeficiente de reducción en las observaciones de la Comisión al plan estratégico de la PAC, de acuerdo con el artículo 106, apartado 3. El coeficiente de reducción para cada Estado miembro se establecerá en el acto de ejecución por el cual la Comisión aprueba su plan estratégico de la PAC, como se establece en el artículo 106, apartado 6.

Los Estados miembros no modificarán su superficie receptora de ayuda por iniciativa propia después de la fecha mencionada en el artículo 106, apartado 1.

3. En caso de que los Estados miembros pretendan aumentar sus realizaciones previstas mencionadas en el apartado 1 y aprobadas por la Comisión en los planes estratégicos de la PAC, notificarán a la Comisión las realizaciones previstas revisadas a través de una petición de modificación de los planes estratégicos de la PAC de acuerdo con el artículo 107, no más tarde del 1 de enero del año anterior al año de solicitud en cuestión.

Si procede, a fin de evitar que se rebase la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión mencionada en el apartado 1, párrafo primero, la Comisión revisará los coeficientes reductores contemplados en dicho apartado para todos los Estados miembros que superen su superficie de referencia en sus planes estratégicos de la PAC.

La Comisión informará a los Estados miembros interesados acerca de la revisión del coeficiente de reducción, a más tardar antes del 1 de febrero del año anterior al año de solicitud en cuestión.

Todo Estado miembro afectado presentará la correspondiente petición de modificación de su plan estratégico de la PAC con el coeficiente de reducción revisado mencionado en el párrafo segundo antes del 1 de abril del año anterior al año de solicitud en cuestión. El coeficiente de reducción revisado se establecerá en el acto de ejecución por el que se apruebe la modificación del plan estratégico de la PAC, con arreglo al artículo 107, apartado 8.

4. En lo que se refiere a las semillas oleaginosas a las que afecta el Memorándum de acuerdo mencionado en el apartado 1, párrafo primero, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número total de hectáreas por las que se haya abonado efectivamente la ayuda en los informes anuales del rendimiento contemplados en el artículo 121.

SUBSECCIÓN 2

PAGO ESPECÍFICO AL CULTIVO DEL ALGODÓN

Artículo 34

Ámbito de aplicación

Los Estados miembros concederán un pago específico al cultivo de algodón a los agricultores [...] que produzcan algodón del código NC 5201 00 con arreglo a las condiciones establecidas en la presente subsección.

Artículo 35

Normas generales

1. El pago específico al cultivo de algodón se concederá por hectárea admisible de algodón. Para tener derecho al pago, la superficie deberá estar situada en tierras agrícolas autorizadas por el Estado miembro para la producción de algodón, sembradas con variedades autorizadas por el Estado miembro y efectivamente cosechadas en condiciones normales de crecimiento.
2. El pago específico al cultivo de algodón se abonará por algodón de buena calidad, limpio y comercializable.

3. Los Estados miembros autorizarán las tierras y las variedades contempladas en el apartado 1 de acuerdo con **cualquiera de** las normas y [...] condiciones [...] adoptadas de conformidad con el apartado 4.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento con normas y condiciones para la autorización de las tierras y las variedades a los efectos del pago específico al cultivo del algodón.
5. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las normas relativas al procedimiento de autorización de las tierras y de las variedades, a efectos del pago específico al cultivo de algodón, así como a las notificaciones a los productores relacionadas con dicha autorización. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 36

Superficies básicas, rendimientos fijos e importes de referencia

1. Se establecen las siguientes superficies básicas nacionales:
 - Bulgaria: 3 342 ha
 - Grecia: 250 000 ha
 - España: 48 000 ha
 - Portugal: 360 ha

2. Se establecen los siguientes rendimientos fijos durante el periodo de referencia:
 - Bulgaria: 1,2 toneladas/ha
 - Grecia: 3,2 toneladas/ha
 - España: 3,5 toneladas/ha
 - Portugal: 2,2 toneladas/ha
3. El importe del pago específico al cultivo por hectárea de superficie admisible se calculará multiplicando los rendimientos establecidos en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:
 - Bulgaria: [624,11] EUR,
 - Grecia: [225,04] EUR,
 - España: [348,03] EUR,
 - Portugal: [219,09] EUR
4. Si la superficie admisible de algodón de un Estado miembro dado rebasa, en una campaña dada, la superficie básica establecida en el apartado 1, el importe previsto en el apartado 3 para dicho Estado miembro se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de la superficie básica.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento con normas relativas a las condiciones aplicables a la concesión del pago específico al cultivo de algodón, los requisitos de admisibilidad y las prácticas agronómicas.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer las normas relativas al cálculo de la reducción prevista en el apartado 4. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 37

Organizaciones interprofesionales autorizadas

1. A los fines de la presente subsección, se entenderá por «organización interprofesional autorizada» la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora, que desempeñe actividades como las siguientes:
- a) ayudar a coordinar mejor las distintas vías de comercialización del algodón, en especial mediante la investigación y estudios de mercado;
 - b) elaborar contratos tipo compatibles con las normas de la Unión;
 - c) orientar la producción hacia productos que se adapten mejor a las necesidades del mercado y a la demanda de los consumidores, especialmente en términos de calidad y protección del consumidor;
 - d) actualizar los métodos y medios para mejorar la calidad del producto;
 - e) desarrollar estrategias de comercialización para fomentar el uso del algodón a través de programas de certificación de la calidad.
2. El Estado miembro en el que estén establecidas las desmotadoras autorizará a las organizaciones interprofesionales que cumplan [...] **todos** los criterios [...] que se hubieran establecido de conformidad con el apartado 3.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento con normas relativas a:
- a) los criterios para la autorización de las organizaciones interprofesionales;
 - b) las obligaciones de los productores;
 - c) los casos en que las organizaciones interprofesionales autorizadas incumplan los criterios a que se refiere la letra a).

Artículo 38

Concesión del pago

1. Los agricultores percibirán el pago específico al cultivo de algodón por hectárea [...], según lo establecido en el artículo 36.
2. Cuando los agricultores pertenezcan a una organización interprofesional autorizada, percibirán el pago específico al cultivo de algodón por hectárea [...] dentro de los límites de la superficie básica establecida en el artículo 36, apartado 1, con un incremento de **[2]** EUR.

CAPÍTULO III

TIPOS [...] DE INTERVENCIONES EN DETERMINADOS

SECTORES

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las normas relativas a los tipos de intervenciones [...]:

- a) **en el** sector de las frutas y hortalizas, mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- b) **en el** sector de los productos apícolas, mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra v), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- c) **en el** sector del vino, mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- d) **en el** sector del lúpulo, mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- e) **en el** sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

- f) **en los** otros sectores [...] **que figuran** en el artículo 1, apartado 2, letras a) a h), k), m), o) a t) y w), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 **y en los sectores que abarcan los productos incluidos en el anexo [X] del presente Reglamento**^{*}.

Artículo 40

Tipos [...] de intervenciones obligatorias y opcionales

1. [...] Los tipos [...] de intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas mencionados en el artículo 39, letra a), **serán obligatorios para los Estados miembros que cuenten con organizaciones de productores en este sector reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.** [...]

1 bis. Los tipos de intervenciones en el sector apícola mencionado en el artículo 39, letra b), serán obligatorios para todos los Estados miembros.

2. Los tipos [...] de intervenciones en el sector del vino mencionado en el artículo 39, letra c), serán obligatorios para los Estados miembros que figuran en el anexo V.
3. Los Estados miembros podrán decidir en su plan estratégico de la PAC aplicar los tipos [...] de intervenciones mencionados en el artículo 39, letras d), e) y f).
4. Los Estados miembros mencionados en el artículo 82, apartado 3, podrán aplicar en el sector del lúpulo los tipos sectoriales de intervenciones a que se hace referencia en el artículo 39, letra f), solo si dicho Estado miembro decide en su plan estratégico de la PAC no aplicar los tipos [...] de intervenciones mencionados en el artículo 39, letra d).

^{*} Podrá incluirse un considerando en el que se explique cómo se han definido los productos que figuran en el anexo [X] (en relación con el Reglamento 1308/2013).

5. Los Estados miembros mencionados en el artículo 82, apartado 4, podrán aplicar en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa los tipos [...] de intervenciones a que se hace referencia en el artículo 39, letra f), solo si dichos Estados miembros deciden en su plan estratégico de la PAC no aplicar los tipos [...] de intervenciones mencionados en el artículo 39, letra e).

Artículo 41

Competencias delegadas a fin de establecer requisitos adicionales para los tipos [...] de intervenciones

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento con requisitos adicionales a los establecidos en el presente capítulo [...] en relación con lo siguiente:

- a) garantizar **que los tipos de intervenciones establecidos en el presente capítulo que persigan los objetivos establecidos en el artículo 41 bis, letras a), b), c) y g) a i), por lo que respecta al sector de las frutas y hortalizas, al sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y a otros sectores, y en el artículo 51, letras a) y b) a i), por lo que respecta al sector del vino, no distorsionan la competencia dentro de la Unión** [...];
- b) establecer la base para el cómputo de la ayuda financiera de la Unión mencionada en el presente capítulo, en particular los periodos de referencia y el cálculo del valor de la producción comercializada;
- c) determinar el nivel máximo de ayuda financiera de la Unión para las retiradas del mercado mencionadas en el artículo 46, apartado 4, letra a), y para los tipos de intervención a que se refiere el artículo 52, apartado 3;
- d) establecer normas para fijar un límite máximo para los gastos de replantación de viñedos mencionados en el artículo 52, apartado 1, letra a);

- e) establecer las normas conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación y las excepciones a esta obligación, a fin de evitar cargas administrativas adicionales, y las normas para la certificación voluntaria de los destiladores.

Artículo 41 bis*

Objetivos en el sector de las frutas y hortalizas, del lúpulo, del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y en otros sectores a que se refiere el artículo 39, letra f)

Los objetivos en los sectores a que se refiere el artículo 39, letras a), d), e) y f), serán los siguientes:

- a) **planificación y organización de la producción, ajuste de la producción a la demanda, especialmente en términos de calidad y cantidad, optimización de los costes de producción y del rendimiento de las inversiones y estabilización de los precios de producción; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras a), b), c) e i);**
- b) **concentración de la oferta y comercialización de los productos de que se trate, incluso mediante comercialización directa; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras a) y c);**
- c) **mejora de la competitividad a medio y largo plazo, en particular mediante la modernización; este objetivo está relacionado con el objetivo específico mencionado en el artículo 6, letra c);**
- d) **investigación sobre y desarrollo de métodos de producción sostenible, en particular el fortalecimiento de la resistencia a las plagas, prácticas y técnicas de producción innovadoras que aumenten la competitividad económica y refuercen la evolución del mercado; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras a), c) e i);**

* Artículo basado en gran medida en los artículos 42 y 59 de la propuesta de la Comisión.

e) fomento, desarrollo y aplicación de:

- i) métodos y técnicas de producción respetuosos con el medio ambiente,**
- ii) prácticas de cultivo resistentes a las plagas y respetuosas con el medio ambiente,**
- iii) normas de salud animal y bienestar de los animales que vayan más allá de los requisitos mínimos establecidos por el Derecho nacional y de la Unión,**
- iv) uso y gestión ecológicamente racionales de subproductos y desechos, incluidas su reutilización y valorización,**
- v) uso sostenible de los recursos naturales, en particular la protección del agua, el suelo y el aire, así como acciones relacionadas con la biodiversidad.**

Estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras e), f) e i);

f) contribución a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a este, con arreglo al artículo 6, letra d);

g) aumento del valor y la calidad comerciales de los productos, en particular a través de la mejora de la calidad de los productos y el desarrollo de productos con una denominación de origen protegida, con una indicación geográfica protegida o protegidos por un régimen de calidad nacional; estos objetivos están relacionados con el objetivo específico mencionado en el artículo 6, letra b);

h) promoción y comercialización de los productos; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras b) y c);

- i) aumento del consumo de los productos del sector de las frutas y hortalizas, ya sea de forma fresca o procesada; este objetivo está relacionado con el objetivo específico mencionado en el artículo 6, letra i);
- ii) prevención de crisis y gestión del riesgo, con el fin de evitar las crisis en los mercados del sector de que se trate y de hacer frente a estas; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras a), b) y c).

*Artículo 41 ter**

Tipos de intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas, del lúpulo, del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y en otros sectores a que se refiere el artículo 39, letra f)

1. Con respecto a los objetivos mencionados en las letras a) a i) del artículo 41 bis, los Estados miembros elegirán en sus planes estratégicos de la PAC uno o varios de los siguientes tipos de intervención en los sectores mencionados en el artículo 39, letras a), d) e) y f):
 - a) inversiones en activos materiales e inmateriales, investigación y producción experimental, así como otras acciones, en particular acciones para:
 - i) la conservación del suelo, en particular la mejora del contenido de carbono del suelo,
 - ii) la mejora del uso y la gestión del agua, en particular el ahorro de agua, la conservación del agua y el saneamiento,
 - iii) la prevención de los daños ocasionados por fenómenos climáticos adversos y el fomento del desarrollo y la utilización de variedades, razas y prácticas de gestión adaptadas a las condiciones climáticas cambiantes,
 - iv) aumentar el ahorro de energía, la eficiencia energética y la utilización de energías renovables,
 - v) envases ecológicos solo en el campo de la investigación y la producción experimental,

* Artículo basado en gran medida en los artículos 43 y 60 de la propuesta de la Comisión.

- vi) la bioseguridad y la salud y el bienestar de los animales,
- vii) la reducción de las emisiones y los desechos y la mejora de la utilización y gestión de los subproductos y desechos, incluidas su reutilización y valorización,
- viii) mejorar la resistencia a las plagas,
- ix) reducir los riesgos y el impacto derivados de la utilización de plaguicidas o reducir la utilización de medicamentos veterinarios, en particular de antibióticos,
- x) crear y conservar hábitats propicios a la biodiversidad,
- b) servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en concreto centrados en técnicas sostenibles de control de plagas y enfermedades, uso sostenible de los productos fitosanitarios y veterinarios, así como adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- c) formación, incluida la orientación y el intercambio de mejores prácticas;
- d) producción ecológica o integrada;
- e) actuaciones para aumentar la sostenibilidad y la eficiencia del transporte y el almacenamiento de productos;
- f) promoción, comunicación y comercialización, incluidas acciones y actividades destinadas, en particular, a sensibilizar a los consumidores sobre los regímenes de calidad de la Unión y la importancia de las dietas saludables, y a la diversificación de los mercados;
- g) aplicación de regímenes de calidad nacionales y de la Unión;

h) aplicación de sistemas de trazabilidad y certificación, en particular el seguimiento de la calidad de los productos que se venden a los consumidores finales;

i) acciones para mitigar el cambio climático y adaptarse a él.

2. Con respecto al objetivo mencionado en la letra j) del artículo 41 *bis*, los Estados miembros elegirán en sus planes estratégicos de la PAC uno o varios de los siguientes tipos de intervención en los sectores mencionados en el artículo 39, letras a), d) e) y f):

a) creación y reposición de fondos mutuales por parte de organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

b) inversiones en activos materiales e inmateriales que permitan que la gestión de los volúmenes comercializados sea más eficiente;

c) almacenamiento colectivo de los productos de la propia organización de productores o de sus miembros e incluso, cuando proceda, transformación colectiva para facilitar dicho almacenamiento;

d) replantación de plantaciones o de olivares cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente del Estado miembro o para adaptarse al cambio climático;

e) retirada del mercado para su distribución gratuita o con otros fines, incluida, cuando proceda, la transformación para facilitar dicha retirada;

f) cosecha en verde, consistente en la cosecha total en una zona determinada de productos verdes no comercializables que no hayan sido dañados antes de la cosecha en verde debido a razones climáticas, fitosanitarias o de otro tipo;

- g) no recolección de la cosecha, consistente en la terminación del ciclo de producción de la zona de que se trate cuando el producto está en buen estado y es de calidad sana, cabal y comercial, excluida la destrucción de productos debido a fenómenos climáticos o enfermedades;**
- h) seguro de cosecha y producción, a fin de contribuir a salvaguardar las rentas de los productores cuando haya pérdidas como consecuencia de catástrofes naturales, fenómenos climáticos adversos, enfermedades o infestaciones por plagas, y, al mismo tiempo, a garantizar que los beneficiarios tomen las medidas necesarias de prevención de riesgos;**
- i) formación a otras organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas según el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o a productores individuales;**
- j) aplicación y gestión de requisitos sanitarios y fitosanitarios de terceros países en el territorio de la Unión para facilitar el acceso a los mercados de terceros países;**
- k) servicios de asesoramiento, asistencia técnica, formación e intercambio de mejores prácticas, en particular en lo que se refiere a técnicas sostenibles de lucha contra las plagas, el uso sostenible de plaguicidas o medicamentos veterinarios, así como la utilización de plataformas comerciales organizadas y de bolsas de mercancías en los mercados al contado y de futuros.**

SECCIÓN 2

EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 42

Objetivos en el sector de las frutas y hortalizas

Los Estados miembros perseguirán [...] los [...] objetivos establecidos en el artículo 41 bis, letras a) a j) [...] en el sector de las frutas y hortalizas [...] a que se refiere el artículo 39, letra a). Los objetivos establecidos en el artículo 41 bis, letras g), h) e i), se aplicarán a los productos tanto frescos como transformados, mientras que los objetivos establecidos en las otras letras de dicho artículo se aplicarán solo a los productos frescos.

Los Estados miembros garantizarán que las intervenciones se corresponden con los tipos de intervenciones elegidos, según lo dispuesto en el artículo 41 ter.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 43

[...]

[...]

[...]

[...]

2. [...]

[...]

[...]

3. [...]

Artículo 44

Programas operativos

1. Los objetivos mencionados en el artículo [...] **41 bis** y las intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas establecidas por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC se ejecutarán a través de los programas operativos aprobados de las organizaciones de productores [...] o las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los programas operativos tendrán una duración mínima de tres años y máxima de siete. [...]

2 bis. Los programas operativos perseguirán al menos los objetivos contemplados en el artículo 41 bis, letras b), e) y f).

3. Para cada objetivo seleccionado, los programas operativos establecerán las intervenciones seleccionadas de entre las establecidas por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC.
4. [...] **L**as organizaciones de productores [...] o las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas según el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 **presentarán los programas operativos** [...] ante los Estados miembros para su aprobación **y, si se aprueban, los aplicarán.**

5. [...]
6. Los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores no abarcarán las mismas intervenciones que los programas operativos de las organizaciones miembros. Los Estados miembros considerarán los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores junto con los programas operativos de las organizaciones miembros.

A tal fin, los Estados miembros velarán por que:

- a) las intervenciones enmarcadas en los programas operativos de una asociación de organizaciones de productores sean financiadas en su totalidad por las contribuciones de las organizaciones miembros de la asociación en cuestión y que los fondos se extraigan de los fondos operativos de dichas organizaciones miembros;
- b) las intervenciones y la participación financiera correspondientes queden determinadas en el programa operativo de cada organización miembro;

c) no exista doble financiación.

7. Los Estados miembros se asegurarán de que:

- a) al menos el [...] **{15 %}** de los gastos de los programas operativos cubra las intervenciones relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo [...] **41 bis**, letras [...] **e)** y [...] **f)**;

{a bis) cuando al menos el 80 % de los miembros de una organización de productores esté sujeto a uno o varios compromisos agroambientales, climáticos o de agricultura ecológica idénticos previstos en el título III, capítulo IV, del presente Reglamento, dichos compromisos se computarán como intervenciones mencionadas en la letra a);}

- b) [...]

- c) las intervenciones dentro de los tipos de intervenciones mencionados en el artículo [...] **41 ter**, apartado 2, letras [...] e), [...] f) **y g)** no superen un tercio del gasto total de los programas operativos.

Artículo 45

Fondos operativos

1. Las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas [...] o sus asociaciones podrán constituir un fondo operativo. Dicho fondo se financiará con:
 - a) las contribuciones financieras de:
 - i) los miembros de la organización de productores o la propia organización de productores, o
 - ii) las asociaciones de organizaciones de productores a través de los miembros de estas asociaciones,
 - b) la asistencia financiera de la Unión, que puede concederse a organizaciones de productores o a sus asociaciones cuando dichas **organizaciones o** asociaciones presenten un programa operativo.
2. Los fondos operativos únicamente se utilizarán para financiar programas operativos que hayan sido aprobados por los Estados miembros.

Artículo 46

Ayuda financiera de la Unión al sector de las frutas y hortalizas

1. La ayuda financiera de la Unión será igual al importe de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra a), efectivamente abonadas y se limitará al 50 % del importe de los gastos reales efectuados.
2. La ayuda financiera de la Unión estará limitada al:
 - a) 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores;

- b) 4,5 % del valor de la producción comercializada de cada asociación de organizaciones de productores;
- c) 5 % del valor de la producción comercializada de cada organización transnacional de productores o asociaciones transnacionales de organizaciones de productores.

[...]

[...]

[...]

[...]

Esos límites podrán aumentarse en 0,5 puntos porcentuales siempre que el importe que exceda el porcentaje pertinente establecido en el párrafo primero se utilice exclusivamente para una o más intervenciones relacionadas con los objetivos contemplados en el artículo 41 *bis*, letras d), e), f), h), i) y j). En el caso de las asociaciones de organizaciones de productores, incluidas las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores, esas intervenciones podrá ejecutarlas la asociación en nombre de sus miembros.

3. Cuando así lo solicite una organización de productores, el límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 60 % para un programa operativo o parte del mismo [...] **si se da** al menos una de las condiciones siguientes:
- a) las organizaciones de productores que operan en diferentes Estados miembros ejecutan a escala transnacional intervenciones relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo [...] **41 *bis***, letras b), [...] e) **y f)**;
 - b) una o varias organizaciones de productores participan en intervenciones realizadas a nivel interprofesional;
 - c) **un** programa operativo abarca exclusivamente ayudas específicas para la producción de los productos ecológicos regulados por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo¹³;
 - d) **un** programa operativo lo ejecuta por primera vez una asociación de organizaciones de productores reconocida según el Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
 - e) las organizaciones de productores representan menos del 20 % de la producción de frutas y hortalizas en un Estado miembro;

¹³ Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

- f) la organización de productores opera en una de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE;
- g) **un** programa operativo incluye las intervenciones relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo **41 bis**, letras [...]d), [...]e), [...]f), [...]i) y [...]i);
- h) un programa operativo lo ejecuta por primera vez una organización de productores reconocida que sea resultado de una fusión de dos o más organizaciones de productores reconocidas.**

3 bis. El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 80 % para los gastos asociados al objetivo contemplado en el artículo 41 bis, letra d), si dichos gastos cubren al menos el 5 % de los gastos en el marco del programa operativo.

3 ter. El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 80 % para los gastos asociados al objetivo contemplado en el artículo 41 bis, letras e) y f), si dichos gastos cubren al menos el {20}* % de los gastos en el marco del programa operativo.

- 4. El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 100 % en los casos siguientes:
 - a) las retiradas del mercado de frutas y hortalizas que no superen el 5 % del volumen de la producción comercializada de cada organización de productores y a las que se dé salida del modo siguiente:
 - i) entrega gratuita a fundaciones e instituciones benéficas, reconocidas a tal fin por los Estados miembros, para sus actividades en favor de las personas a las que las legislaciones nacionales reconozcan el derecho a recibir asistencia pública debido principalmente a la carencia de los recursos necesarios para su subsistencia,

* Se considerará junto con el artículo 44, apartado 7, letras a) y a bis).

- ii) entrega gratuita a instituciones penitenciarias, colegios y centros de enseñanza pública, establecimientos contemplados en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y campamentos de vacaciones para niños, así como hospitales y asilos para ancianos que hayan sido designados por los Estados miembros, los cuales adoptarán las medidas necesarias para que las cantidades distribuidas en tal concepto se añadan a las adquiridas normalmente por estos establecimientos,
- b) actuaciones relacionadas con el asesoramiento a otras organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, siempre que dichas organizaciones de productores sean de las regiones de Estados miembros a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del presente Reglamento, o a productores individuales.

Artículo 47

Ayuda financiera nacional

1. En las regiones de los Estados miembros en las que el grado de organización de los productores del sector de frutas y hortalizas se sitúe significativamente por debajo de la media de la Unión, los Estados miembros podrán conceder a las organizaciones de productores reconocidas conforme al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 80 % de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra a), y de hasta el 10 % del valor de la producción comercializada de cualquiera de dichas organizaciones de productores. La ayuda financiera nacional complementará el fondo operativo.
2. Se considerará que el grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro se sitúa significativamente por debajo de la media de la Unión cuando el grado de organización medio haya sido inferior al 20 % durante los tres años consecutivos anteriores a la aplicación del programa operativo. El grado de organización se calculará como el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, dividido por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenido en dicha región.

Los Estados miembros que concedan una ayuda financiera nacional de conformidad con el apartado 1 informarán a la Comisión de las regiones que reúnan los criterios referidos en el apartado 2 y de la ayuda financiera nacional otorgada a las organizaciones de productores de esas regiones.

SECCIÓN 3

SECTOR APÍCOLA

Artículo 48

Objetivos en el sector apícola

[...] Los Estados miembros perseguirán en el sector apícola al menos uno de los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...].

Artículo 49

Tipos de intervenciones en el sector apícola y ayuda financiera de la Unión

1. Los Estados miembros elegirán en sus planes estratégicos de la PAC, para cada objetivo específico **seleccionado** contemplado en el artículo 6 [...] uno o varios de los siguientes tipos de intervenciones en el sector apícola:
 - a) **servicios de asesoramiento**, asistencia técnica, **formación, información e intercambio de buenas prácticas** para apicultores y organizaciones de apicultores, **también sobre invasores y enfermedades de las colmenas, en particular la varroosis**;
 - b) [...] **inversiones en activos materiales e inmateriales, así como otras acciones, incluidas las destinadas a:**
 - i) luchar contra los invasores y enfermedades de las colmenas, en particular la varroosis,
 - ii) **prevenir los daños ocasionados por fenómenos climáticos adversos y fomentar el desarrollo y la utilización de prácticas de gestión adaptadas a unas condiciones climáticas cambiantes,**

iii) repoblar las colmenas en la Unión, en particular mediante la cría de abejas,

iv) racionalizar la trashumancia,

v) aumentar la competitividad y la innovación en el sector de la apicultura,

c) [...]

d) actuaciones para prestar apoyo a los laboratorios en el análisis de productos apícolas;

e) [...]

f) colaboración con organismos especializados con vistas a la aplicación de programas de investigación en el sector de la apicultura y los productos apícolas;

g) **promoción, comunicación y comercialización, incluidas acciones y actividades de vigilancia del mercado destinadas, en particular, a sensibilizar a los consumidores sobre la calidad de los productos apícolas y la importancia de las dietas saludables;**

h) actuaciones para aumentar la calidad de los productos.

2. Los Estados miembros justificarán en sus planes estratégicos de la PAC los objetivos específicos y los tipos de intervenciones elegidos. Dentro de los tipos de intervenciones elegidos, los Estados miembros definirán las intervenciones.

3. En sus planes estratégicos de la PAC, los Estados miembros establecerán los fondos que aportan para los tipos de intervenciones elegidos en sus planes estratégicos de la PAC.

4. [...] Los Estados miembros **aportarán al menos los mismos importes que los mencionados en el artículo 82, apartado 2, y podrán ofrecer ayuda financiera adicional para cubrir hasta el 100 % del gasto.**

5. Al elaborar sus planes estratégicos de la PAC, los Estados miembros [...] **colaborarán** con los representantes de las organizaciones del sector apícola.
6. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión el número de colmenas que haya en su territorio.

Artículo 50

Competencias delegadas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 que completen el presente Reglamento con requisitos adicionales a los establecidos en la presente sección en relación con lo siguiente:

- a) la obligación de los Estados miembros de notificar anualmente a la Comisión el número de colmenas que haya en su territorio, establecida en el artículo 49, apartado 6;
- b) la definición de colmena y los métodos para calcular el número de colmenas;
- c) la contribución mínima de la Unión al gasto relacionado con la ejecución de los tipos de intervenciones y las intervenciones que se mencionan en el artículo 49.

SECCIÓN 4

SECTOR DEL VINO

Artículo 51

Objetivos en el sector del vino

Los Estados miembros perseguirán uno o varios de los siguientes objetivos en el sector del vino:

- a) mejorar la competitividad de los productores de vino de la Unión [...]; [...] **este** objetivo está relacionado con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...], letras b), **c)** [...] y h);

a bis) mejorar la sostenibilidad de los sistemas de producción y reducir el impacto ambiental del sector del vino de la Unión; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, letras d) a f) y h);

- b) mejorar el rendimiento de las empresas vinícolas de la Unión y su adaptación a las demandas del mercado, así como aumentar su competitividad en lo relativo a la producción y comercialización de productos vitivinícolas, en particular en materia de ahorro energético, eficiencia energética global y procesos sostenibles; estos objetivos están relacionados con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...], letras a) a e), g) y h);
- c) contribuir a restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado vinícola de la Unión a fin de evitar las crisis de mercado; este objetivo está relacionado con el objetivo específico mencionado en el artículo 6 [...], letra a);

- d) contribuir a la protección de las rentas de los productores de vino de la Unión en caso de que sufran pérdidas como consecuencia de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, animales, enfermedades o infestaciones de plagas; este objetivo está relacionado con el objetivo específico mencionado en el artículo 6 [...], letra a);
- e) aumentar la comercialización y competitividad de los productos vitivinícolas de la Unión, en particular mediante el desarrollo de productos, procesos y tecnologías innovadores, y añadiendo valor en cualquier etapa de la cadena de suministro, incluido un elemento de transferencia de conocimiento; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...], letras a), b), c), e) e i);
- f) **mantener el** uso de los subproductos de la vinificación con fines industriales, **agronómicos** y energéticos que garanticen la calidad del vino de la Unión, al mismo tiempo que protegen el medio ambiente; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...], letras d) y e);
- g) contribuir a una mayor sensibilización de los consumidores sobre el consumo responsable de vino y los regímenes de calidad de la Unión para el vino; este objetivo está relacionado con los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...], letras b) e i);
- h) mejorar la competitividad de los productos vitivinícolas de la Unión en terceros países; este objetivo está relacionado con los objetivos mencionados en el artículo 6, [...], letras b) y h);
- i) contribuir a aumentar la resiliencia de los productores frente a las fluctuaciones del mercado; este objetivo está relacionado con los objetivos mencionados en el artículo 6, [...], letra a).

Artículo 52

Tipos de intervenciones en el sector del vino

1. Por cada objetivo elegido de entre los establecidos en el artículo 51, los Estados miembros elegirán uno o varios de los siguientes tipos de intervenciones en los planes estratégicos de la PAC:
 - a) reestructuración y reconversión de viñedos, [...] **consistente en una o varias de las siguientes acciones:**
 - **reconversiones de variedades, en particular mediante sobreinjertos,**
 - **reubicación de viñedos,**
 - replantación de viñedos donde sea necesario tras las operaciones de arranque obligatorio que tengan lugar por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente del Estado miembro,
 - mejoras de las técnicas de gestión de viñedos, en particular la introducción de sistemas avanzados de producción sostenible,pero excluyendo la renovación normal de los viñedos que consiste en la replantación de la misma parcela de tierra con la misma variedad de uva, de acuerdo con el mismo sistema de cultivo de cepas, cuando las cepas han llegado al final de su vida útil;
 - b) [...] **inversiones en activos** materiales e inmateriales en **sistemas agrícolas vinícolas, excepto aquellas operaciones pertinentes para el tipo de intervenciones previstas en la letra a),** en instalaciones de transformación y en infraestructuras vinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización;

- c) cosecha en verde, que supone la destrucción o eliminación total de racimos de uvas mientras todavía estén inmaduros, reduciendo así el rendimiento de la zona correspondiente a cero y excluyendo la ausencia de recolección que consiste en dejar las uvas comerciales en las plantas al final del ciclo normal de producción;
- d) seguro de cosecha contra pérdidas de renta como consecuencia de fenómenos climáticos adversos asimilados a desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, animales, enfermedades de las plantas o infestaciones de plagas;
- e) inversiones materiales e inmateriales en innovación que consisten en el desarrollo de productos innovadores [...], **incluidos los derivados de** subproductos de la vinificación, procesos y tecnologías del vino, otras inversiones que añadan valor en cualquier etapa de la cadena de suministro, incluido el intercambio de conocimientos;
- f) destilación de subproductos de la vinificación llevada a cabo de acuerdo con las restricciones establecidas en el anexo VIII, parte II, sección D, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- g) acciones de información relativas a los vinos de la Unión realizadas en los Estados miembros que fomentan el consumo responsable de vino o que promueven los regímenes de calidad de la Unión que regulan las denominaciones de origen e indicaciones geográficas;
- h) promoción llevada a cabo en terceros países, que consiste en una o varias de las siguientes actividades:
 - i) acciones de promoción, publicidad o relaciones públicas que destaquen en particular las normas rigurosas de los productos de la Unión, sobre todo en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente,
 - ii) participación en actos, ferias o exposiciones de importancia internacional,
 - iii) campañas de información, en particular sobre los regímenes de calidad de la Unión en relación con las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y la producción ecológica,

- iv) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales,
 - v) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información,
 - vi) preparación de expedientes técnicos, incluidas pruebas de laboratorio y evaluaciones, relativos a prácticas enológicas, normas fitosanitarias y de higiene, así como requisitos de terceros países respecto a la importación de productos del sector del vino, para facilitar el acceso a los mercados de terceros países,
- i) asistencia temporal y decreciente para cubrir los costes administrativos del establecimiento de fondos mutuales.
2. [...] En sus planes estratégicos de la PAC, los Estados miembros fundamentarán su elección de objetivos y tipos de intervenciones en el sector del vino. Dentro de los tipos de intervenciones elegidos, [...] **especificarán** las intervenciones.
3. Además de los requisitos establecidos en el título V, los Estados miembros presentarán en sus planes estratégicos de la PAC un calendario de aplicación para los tipos seleccionados de intervención y las intervenciones, así como un cuadro financiero general que muestre los recursos que deben utilizarse y la asignación prevista de recursos entre los tipos de intervenciones seleccionados y entre intervenciones, de acuerdo con las dotaciones financieras dispuestas en el anexo V.

Artículo 53

Ayuda financiera de la Unión al sector del vino

1. La ayuda financiera de la Unión para la reestructuración y reconversión de viñedos mencionada en el artículo 52, apartado 1, letra a), no superará el **[50 %]** de los costes reales de la reestructuración y reconversión de viñedos, o el **[75 %]** de los costes reales de la reestructuración y reconversión de viñedos en regiones menos desarrolladas.

La ayuda solo podrá consistir en pagos compensatorios a los productores por pérdidas de ingresos debido a la ejecución de la intervención y contribución a los costes de reestructuración y reconversión. La compensación a los productores por pérdidas de ingresos debido a la ejecución de la intervención podrá cubrir hasta un [100 %] de la pérdida en cuestión **y adoptar una de las formas siguientes:**

i) la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas durante un periodo máximo que no superará los tres años,

ii) una compensación financiera.

2. La ayuda financiera de la Unión para las inversiones mencionadas en el artículo 52, apartado 1, letra b), no superará los límites siguientes:
- a) el [50 %] de los costes de inversión subvencionables en regiones menos desarrolladas;
 - b) el [40 %] de los costes de inversión subvencionables en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;
 - c) el [75 %] de los costes de inversión subvencionables en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE;
 - d) el [65 %] de los costes de inversión subvencionables en las islas menores del mar Egeo contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013.

La ayuda financiera de la Unión al porcentaje máximo mencionado en el párrafo primero únicamente se concederá a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹⁴; no obstante, se podrá conceder a todas las empresas en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE y a las islas menores del mar Egeo según se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 229/2013.

¹⁴ **Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).**

Para las empresas que no estén cubiertas por el título I, artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE que tengan menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios **anual** sea inferior a 200 millones EUR, los límites máximos mencionados en el párrafo primero se reducirán a la mitad.

No se concederá ayuda financiera de la Unión a las empresas en crisis según se definen en las Directrices de la Unión sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis¹⁵.

3. La ayuda financiera de la Unión para la cosecha en verde mencionada en el artículo 52, apartado 1, letra c), no podrá superar el **[50 %]** de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.
4. La ayuda financiera de la Unión para los seguros de cosecha mencionados en el artículo 52, apartado 1, letra d), no superará:
 - a) el **[80 %]** del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos climáticos adversos asimilables a catástrofes naturales;
 - b) el **[50 %]** del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
 - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por fenómenos climáticos adversos,
 - ii) las pérdidas causadas por animales, enfermedades de las plantas o por infestaciones de plagas.

¹⁵ Comunicación de la Comisión - Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis, 31.7. 2014 (2014/C 249/01).

Podrá concederse ayuda financiera de la Unión para los seguros de cosecha si los importes de las indemnizaciones de los seguros de que se trate no suponen para los productores una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado. Los contratos de seguros exigirán a los beneficiarios que adopten las medidas necesarias de prevención de riesgos.

5. La ayuda financiera de la Unión para la innovación mencionada en el artículo 52, apartado 1, letra e), no superará:
- a) el **[50 %]** de los costes de inversión subvencionables en regiones menos desarrolladas;
 - b) el **[40 %]** de los costes de inversión subvencionables en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;
 - c) el **[75 %]** de los costes de inversión subvencionables en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE;
 - d) el **[65 %]** de los costes de inversión subvencionables en las islas menores del mar Egeo contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013.

La ayuda financiera de la Unión al porcentaje máximo mencionado en el párrafo primero únicamente se concederá a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE; no obstante, podrá aplicarse a todas las empresas en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE y a las islas menores del mar Egeo según se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 229/2013.

Para las empresas que no estén cubiertas por el título I, artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE que tengan menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios **anual** sea inferior a 200 millones EUR, el límite máximo de ayuda mencionado en el párrafo primero se reducirá a la mitad.

6. La ayuda financiera de la Unión para las acciones de información y la promoción mencionadas en el artículo 52, apartado 1, letras g) y h), no superará el [50 %] de los gastos subvencionables. **Asimismo, los Estados miembros podrán conceder pagos nacionales de hasta el 30 % de los gastos subvencionables, pero la ayuda financiera de la Unión y los pagos de los Estados miembros no podrán superar el 80 % de los gastos subvencionables.**
7. La ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación mencionada en el artículo 52, apartado 1, letra f), será fijada por la Comisión, con arreglo a las normas específicas establecidas en el artículo 54, apartado 3, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 54

Normas específicas aplicables a la ayuda financiera de la Unión al sector del vino

1. Los Estados miembros en cuestión garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para el seguro de cosecha no conlleva una distorsión de la competencia en el mercado de los seguros.
2. Los Estados miembros interesados establecerán un sistema basado en criterios objetivos a efectos de garantizar que la compensación que reciban los productores vitivinícolas por la cosecha en verde no supere el límite fijado en el artículo 53, apartado 3.
3. El importe de la ayuda de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación se fijará por porcentaje en volumen y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda de la Unión para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido.

Los Estados miembros interesados garantizarán que la ayuda financiera de la Unión para la destilación de subproductos de la vinificación se concede a destiladores que procesan subproductos de la vinificación entregados para destilación en alcohol bruto con un grado alcohólico mínimo del 92 % vol.

La ayuda financiera de la Unión incluirá una cantidad a tanto alzado, destinada a compensar los gastos de recogida de esos subproductos de la vinificación. Esta cantidad se deberá transferir del destilador al productor cuando sea este quien corra con los gastos.

Los Estados miembros interesados garantizarán que el alcohol resultante de la destilación de subproductos de la vinificación mencionada en el artículo 52, apartado 1, letra f), por el que se haya concedido ayuda financiera de la Unión se use exclusivamente con fines industriales y energéticos que no distorsionen la competencia.

4. Los Estados miembros interesados podrán establecer en sus planes estratégicos de la PAC un porcentaje mínimo de gastos para actuaciones destinada a la protección del medio ambiente, la adaptación al cambio climático, la mejora de la sostenibilidad de sistemas y procesos de producción, la reducción del impacto ambiental en el sector del vino de la Unión, el ahorro energético y la mejora de la eficiencia energética global en el sector del vino.

SECCIÓN 5

SECTOR DEL LÚPULO

Artículo 55

Objetivos y tipos de intervenciones en el sector del lúpulo

1. El Estado miembro a que se refiere el artículo 82, apartado 3, perseguirá **en el sector del lúpulo** uno o varios de los objetivos [...] **establecidos en el artículo 41 bis, letras a) a h) y i)** [...].

[...]

[...]

2. El Estado miembro a que se refiere el artículo 82, apartado 3, [...], **elegirá**, en su plan estratégico de la PAC, uno o más de los tipos de intervenciones contemplados en el artículo [...] **41 ter** para alcanzar los objetivos elegidos que se indican en el apartado 1. Dentro de los tipos de intervenciones elegidos, deberán [...] **especificar** las intervenciones. El Estado miembro a que se refiere el artículo 82, apartado 3, justificará en su plan estratégico de la PAC la elección de objetivos, tipos de intervenciones e intervenciones para alcanzar dichos objetivos.

3. Las intervenciones definidas por los Estados miembros a que se refiere el artículo 82, apartado 3, se ejecutarán a través de las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

SECCIÓN 6

SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA

Artículo 56

Objetivos en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa

Los Estados miembros mencionados en el artículo 82, apartado 4, perseguirán **en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa** uno o varios de los objetivos [...] **establecidos en el artículo 41 bis, letras a), c), d), e), f), g) y i)** [...].

[...]

[...]

Artículo 57

Tipos de intervenciones [...] en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa

1. Para cumplir los objetivos mencionados en el artículo 56, los Estados miembros a que se refiere el artículo 82, apartado 4, [...] en sus planes estratégicos de la PAC:

a) cuando decidan ejecutar las intervenciones [...]

[...] a través de programas operativos aprobados de organizaciones de productores o de asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, **elegirán uno o más de los tipos de intervenciones contemplados en el artículo 41 ter, o**

b) en otros casos, elegirán uno o más de los tipos de intervenciones contemplados en el apartado 2 del presente artículo.

Dentro de los tipos de intervenciones elegidos, deberán especificar las intervenciones.

Se aplicarán[...] **al** efecto **de la letra a)** el artículo [...] **44, apartado 2 y apartados 3 a 6,** y el [...] **artículo 45,** del presente Reglamento.

2. Los tipos de intervenciones contemplados en apartado 1, letra b), serán los siguientes:

- a) la plantación, la reestructuración y la conversión de olivares, incluida la replantación de olivos cuando sea necesario tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente del Estado miembro;**
- b) inversiones materiales e inmateriales en instalaciones de transformación e infraestructura para almazaras, así como maquinaria y estructuras e instrumentos de comercialización;**
- c) inversiones materiales e inmateriales en innovación que consistan en el desarrollo de productos innovadores y subproductos del sector del aceite de oliva, procesos y tecnologías, así como otras inversiones que añadan valor en cualquier etapa de la cadena de suministro, incluido el intercambio de conocimiento;**
- d) compromisos agroambientales y climáticos, así como medidas para promover o mantener sistemas tradicionales, según definan los Estados miembros, en términos de densidad de plantación, policultivo, presencia de terrazas, reducción de insumos energéticos externos y alto valor paisajístico.**

Artículo 58

Ayuda financiera de la Unión

1. La ayuda financiera de la Unión respecto de los costes subvencionables no podrá rebasar los siguientes porcentajes:

- a) un [75 %] de los gastos reales efectuados para las intervenciones relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo **41 bis**, letras a), [...] **c)**, [...] **d)**, **e)** y [...] **f)**;
- b) un [75 %] de los gastos reales efectuados para las inversiones en activos fijos y un [50 %] para otras intervenciones relacionadas con el objetivo mencionado en el artículo **41 bis**, letra [...] **g)**;

- c) un [50 %] de los gastos reales efectuados para las intervenciones relacionadas con el objetivo mencionado en el artículo **41 bis**, letra [...] **i**).
 - d) un [75 %] de los gastos reales efectuados para los tipos de intervenciones mencionados en el artículo [...] **41 ter, apartado 1**, letras f) y h), cuando el programa operativo se aplique en al menos tres terceros países o Estados miembros no productores por organizaciones de productores o **asociaciones de organizaciones de productores** de al menos dos Estados miembros productores; un [50 %] de los gastos reales cuando no se cumpla esta condición para este tipo de intervención.
- 2. La ayuda financiera de la Unión se limitará al 5 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores o asociación de organizaciones de productores.
 - 3. Los Estados miembros garantizarán una financiación complementaria de hasta el [50 %] de los costes no cubiertos por la ayuda financiera de la Unión.

SECCIÓN 7

OTROS SECTORES

Artículo 59

Objetivos en otros sectores

Los Estados miembros [...] **podrán** [...] [...] **elegir, en sus planes estratégicos de la PAC, los sectores mencionados en el artículo 39, letra f), del artículo 39 en los que aplicarán los tipos de intervenciones establecidos en el artículo 41 ter. Para cada sector que los Estados miembros elijan, perseguirán uno o varios de los objetivos establecidos en el artículo 41 bis, letras a) a h) y j). Los Estados miembros justificarán su elección de sectores y objetivos.**

[...]

[...]

Artículo 60
[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 60 bis

Tipos de intervenciones en otros sectores

1. En cada sector elegido de entre los otros sectores mencionados en el artículo 39, letra f), los Estados miembros elegirán una de las siguientes opciones:

- a) cuando decidan ejecutar las intervenciones mediante formas de cooperación entre los productores mencionadas en el apartado 2 del presente artículo, uno o varios de los tipos de intervenciones mencionados en el artículo 41 bis, bien
- b) en el caso de otras formas de cooperación entre los productores, uno o varios de los tipos de intervenciones mencionados en el apartado 3 del presente artículo.

Los Estados miembros justificarán su elección de tipos de intervenciones.

Los tipos de intervenciones contemplados en el artículo 41 ter, apartado 2, letras c), e), f), g) y h), no se aplicarán al algodón, las semillas de colza y nabina, las semillas de girasol y las habas de soja incluidas en el anexo [X].

2. A los efectos del apartado 1, letra a), los Estados miembros designarán en sus planes estratégicos de la PAC las formas de cooperación que vayan a utilizar:

- a) los Estados miembros podrán decidir que los tipos de intervenciones en uno o varios sectores se ejecuten a través de programas operativos aprobados de las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o, para el algodón, a través de las entidades establecidas en el apartado 4. Se aplicarán a tal efecto el artículo 44, apartado 2 y apartados 3 a 6, del presente Reglamento.**
- b) la ayuda para las intervenciones relacionadas con los objetivos establecidos en el artículo 41 *bis*, letras a), b) y j), solo se concederá a las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;**
- c) La ayuda para las intervenciones mencionadas en el artículo 41 *ter*, apartado 1, letras b), c), f), h) e i), podrá concederse a las organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;**
- d) La ayuda para las intervenciones realizadas por asociaciones de grupos de productores o por asociaciones de organizaciones de productores no abarcará las intervenciones realizadas por sus organizaciones miembros. Los Estados miembros tendrán en cuenta las intervenciones realizadas por asociaciones de grupos de productores o por asociaciones de organizaciones de productores, así como las intervenciones de las organizaciones miembros.**

A tal fin, los Estados miembros velarán por que:

- i) las intervenciones de una asociación de grupos de productores o de una asociación de organizaciones de productores sean financiadas en su totalidad por las contribuciones de las organizaciones miembros de dicha asociación,**

ii) no exista doble financiación;

e) Los Estados miembros velarán por que la ayuda para las intervenciones mencionadas en el artículo 41 *ter*, apartado 2, letras e), f) y g), no supere un tercio del gasto total de los sectores elegidos contemplados en sus planes estratégicos de la PAC.

3. Los tipos de intervenciones contemplados en apartado 1, letra b), serán los siguientes:

a) inversiones materiales e inmateriales en instalaciones de transformación y en infraestructuras sectoriales, así como en maquinaria y estructuras e instrumentos de comercialización;

b) inversiones materiales e inmateriales en innovación que consistan en el desarrollo de productos innovadores y subproductos del sector, procesos y tecnologías, así como otras inversiones que añadan valor en cualquier etapa de la cadena de suministro, incluido el intercambio de conocimiento;

c) promoción llevada a cabo en terceros países, que consista en una o varias de las siguientes actividades:

i) acciones de promoción, publicidad o relaciones públicas que destaquen en particular las normas rigurosas de los productos de la Unión, sobre todo en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente,

ii) participación en actos, ferias o exposiciones de importancia internacional,

iii) campañas de información, en particular sobre los regímenes de calidad de la Unión en relación con las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y la producción ecológica,

iv) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales,

v) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información,

vi) elaboración de expedientes técnicos, incluidas pruebas de laboratorio y evaluaciones, relativos a prácticas enológicas, normas fitosanitarias y de higiene, así como requisitos de terceros países respecto a la importación de productos del sector del vino, para facilitar el acceso a los mercados de terceros países.

4. Los Estados miembros que opten por aplicar tipos sectoriales de intervenciones en el sector del algodón a través de programas operativos aprobados de organizaciones de productores o de asociaciones de organizaciones de productores reconocerán a las organizaciones de productores del sector del algodón y a sus asociaciones sobre la base de los requisitos y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 152, apartado 1, y en los artículos 153 a 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013¹⁶. Las agrupaciones de productores de algodón y las federaciones de estas agrupaciones de productores reconocidas por los Estados miembros sobre la base del Protocolo n.º 4 del Acta de adhesión de 1979 de la República Helénica antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán, a los efectos de la presente sección, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, respectivamente.
5. Los Estados miembros que opten por aplicar los tipos sectoriales de intervenciones para semillas de colza y nabina, semillas de girasol o habas de soja incluidas en el anexo [x] garantizarán que cualquier pago por superficie previsto para estos cultivos con arreglo a la presente sección se incluya en la zona máxima de ayuda mencionada en el artículo 33. }*

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

* El contenido de este artículo debe debatirse ulteriormente sobre la base del resultado de la reunión del CEA del 25 de noviembre de 2019, en la que se presentó un enfoque alternativo para el artículo 60 *bis*, que fue apoyado por la mayoría de las Delegaciones.

Artículo 61

[...]

[...]

[...]

Artículo 62

[...]

Artículo 63
Ayuda financiera de la Unión

1. La ayuda financiera de la Unión [...]se limitará al 50 % del importe de los gastos reales efectuados **para los tipos de intervenciones mencionados en el artículo 60 bis. La parte restante de los gastos correrá a cargo de los beneficiarios.**

Los Estados miembros podrán decidir que la ayuda financiera de la Unión se abone a los fondos operativos establecidos por las organizaciones de productores o sus asociaciones. Se aplicarán a tal efecto los artículos 45 y 46, apartado 1, del presente Reglamento.

- 1 bis. El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se incrementará hasta el 60 % para las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 durante los primeros cinco años a partir del año del reconocimiento.**

2. La ayuda financiera de la Unión se limitará al 5 % del valor de la producción comercializada de:

- ____ cada organización de productores o asociación de organizaciones de productores **o**

- **Los productores organizados en las formas de cooperación mencionadas en el artículo 60 bis, apartados 1 a 3.**

CAPÍTULO IV

TIPOS DE INTERVENCIONES PARA EL DESARROLLO RURAL

SECCIÓN 1

TIPOS DE INTERVENCIONES

Artículo 64

Tipos de intervenciones para el desarrollo rural

Los tipos de intervenciones con arreglo al presente capítulo [...] **consistirán en pagos o ayuda en relación con:**

- a) compromisos medioambientales, climáticos y demás compromisos de gestión
- b) zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas;
- c) [...] desventajas específicas de la zona resultantes de determinados requisitos obligatorios;
- d) inversiones;
- e) establecimiento de jóvenes agricultores, [...] puesta en marcha de nuevas empresas rurales **y desarrollo de pequeñas explotaciones;**
- f) instrumentos de gestión de riesgos
- g) cooperación;
- h) intercambio de conocimientos e información.

Artículo 65

Compromisos medioambientales, climáticos y demás compromisos de gestión

1. Los Estados miembros [...] **incluirán compromisos agroambientales y climáticos entre las intervenciones de sus planes estratégicos de la PAC y podrán incluir asimismo otros compromisos de gestión. Los pagos correspondientes a dichos compromisos se concederán** según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de [...] los planes estratégicos de la PAC.
2. [...]
3. [...]
4. Los Estados miembros solo concederán pagos a los agricultores **y** [...] otros beneficiarios que suscriban voluntariamente compromisos de gestión que se consideren beneficiosos para alcanzar **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...].
5. De conformidad con el presente [...] **artículo**, los Estados miembros solo efectuarán pagos correspondientes a compromisos que:
 - a) vayan más allá de los requisitos legales de gestión y las normas **BCAM** [...] pertinentes, establecidos de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente título;
 - b) vayan más allá de los requisitos mínimos **pertinentes** para el uso de productos fertilizantes y fitosanitarios, el bienestar animal, así como otras condiciones obligatorias **pertinentes** establecidas por el derecho nacional y de la Unión;

- c) vayan más allá de las condiciones establecidas para el mantenimiento de la superficie agraria de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a);
- d) sean diferentes de los compromisos respecto de los cuales se conceden pagos en virtud del artículo 28.

6. Los Estados miembros [...] **determinarán los pagos que deberán hacerse** [...] **sobre la base de** los costes y pérdidas de ingresos **adicionales** resultantes de los compromisos contraídos, **teniendo en cuenta los objetivos fijados. Estos pagos se concederán anualmente y** [...] podrán cubrir también los costes de transacción. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán conceder ayudas a tanto alzado o como un único pago por unidad. [...]
7. Los Estados miembros podrán fomentar y apoyar los regímenes colectivos y los regímenes de pagos basados en resultados para alentar a los agricultores **u otros beneficiarios** a lograr una mejora significativa de la calidad del medio ambiente a mayor escala [...] **o** de una manera cuantificable.
8. Los compromisos se suscribirán por un periodo de cinco a siete años. No obstante, cuando sea necesario para alcanzar o mantener determinados beneficios medioambientales deseados, los Estados miembros podrán fijar un periodo más prolongado en sus programas estratégicos de la PAC con respecto a ciertos tipos de compromisos, en particular previendo su prórroga por un año una vez finalizado el periodo inicial.

[...] **Por lo que respecta a los compromisos en favor del bienestar animal y a los compromisos para la conservación y el uso y el desarrollo sostenibles de los recursos genéticos, para la conversión a la agricultura ecológica,** [...] cuando se trate de nuevos compromisos que deriven directamente de un compromiso suscrito en el periodo inicial [...] **o en otros casos debidamente justificados,** los Estados miembros podrán fijar un periodo más corto **de al menos un año** en sus planes estratégicos de la PAC.

8 bis. Los Estados miembros velarán por que se establezca una cláusula de revisión para las operaciones emprendidas en el marco del tipo de intervención al que se hace referencia el presente artículo, a fin de garantizar su adaptación en caso de que se modifiquen las normas, requisitos u obligaciones pertinentes y preceptivos a que se refiere el apartado 5, con respecto a los cuales los compromisos deben ser más estrictos, o garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra d) del mismo apartado. En caso de que tal adaptación no sea aceptada por el beneficiario, el compromiso se dará por finalizado, sin que se exija reembolso alguno por el período durante el cual el compromiso fuera efectivo. Los Estados miembros velarán también por que en el presente artículo se establezca una cláusula de revisión para las operaciones emprendidas en el marco de este tipo de intervención que vayan más allá del periodo de aplicación {2021}-2027 para permitir su adaptación al marco jurídico del siguiente periodo de aplicación.

9. Cuando se concedan ayudas [...] **en virtud del presente artículo** por compromisos agroambientales y climáticos, compromisos para mantener las prácticas y métodos de agricultura ecológica definidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 o para reconvertirse a ellos, así como por servicios medioambientales y climáticos forestales, los Estados miembros establecerán un pago por hectárea. **En casos debidamente justificados, o respecto de otros compromisos, los Estados miembros podrán aplicar unidades distintas de la hectárea.**
10. [...]
11. [...]

Artículo 66

Zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC, con el fin de contribuir al logro de **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...].
2. [...] **Cualquiera de dichos** pagos se concederá a los agricultores [...] respecto de las zonas designadas en virtud del artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en casos debidamente justificados los Estados miembros podrán designar de nuevo las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de conformidad con las condiciones recogidas en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.*

3. Los Estados miembros solo podrán conceder pagos [...] **en virtud del presente artículo** con el fin de compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y pérdidas de ingresos relacionados con las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona en cuestión.
4. Los costes adicionales y las pérdidas de ingresos a que se refiere el apartado 3 se calcularán en relación con las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona, efectuando una comparación con las zonas que no se ven afectadas por limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.
5. Los pagos se concederán anualmente por hectárea de superficie **agrícola**.

* Se debe proceder a la adaptación oportuna del considerando 40.

Artículo 67

Desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos en relación con las desventajas específicas impuestas por los requisitos resultantes de la aplicación de las Directivas 92/43/CEE, [...] 2009/147/CE o [...] 2000/60/CE, según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC, con el fin de contribuir al logro de **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6 [...].
2. **Se concederá cualquiera de dichos** [...] pagos [...] a los agricultores [...] **o a otros beneficiarios** respecto de las zonas con desventajas a que se refiere el apartado 1. **En el sector forestal solo se concederán pagos a titulares forestales, gestores forestales y a sus asociaciones.**
3. En la [...] **determinación** de las zonas con desventajas, los Estados miembros podrán incluir **una o varias de** las siguientes zonas:
 - a) zonas agrícolas y forestales de la red Natura 2000 designadas de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE;
 - b) otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen, en cada plan estratégico de la PAC, el 5 % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan estratégico de la PAC;
 - c) superficies agrarias incluidas en planes hidrológicos de cuenca de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.

4. Los Estados miembros solo podrán conceder pagos [...] **en virtud del presente artículo** con vistas a compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos relacionados con las desventajas específicas de la zona en cuestión, **incluido cualquier coste de transacción**.
5. Los costes adicionales y las pérdidas de ingresos a que se refiere el apartado 4 se calcularán:
 - a) con respecto a las limitaciones derivadas de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, en relación con las desventajas resultantes de requisitos que van más allá de las normas **BCAM** pertinentes [...] establecidas de conformidad con el capítulo 1, sección 2, del presente título, así como las condiciones establecidas para el mantenimiento de la superficie agraria de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del presente Reglamento;
 - b) con respecto a las limitaciones derivadas de la Directiva 2000/60/CE, en relación con las desventajas resultantes de requisitos que van más allá de los requisitos legales de gestión (RLG) pertinentes, excepto el RLG [...] **1** mencionado en el anexo III, y las normas **BCAM** [...] establecidas de conformidad con el capítulo I, sección 2, del presente título, así como las condiciones establecidas para el mantenimiento de la superficie agraria de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.
6. Los pagos se concederán anualmente por hectárea de superficie.

Artículo 68

Inversiones

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.

2. Los Estados miembros solo podrán conceder ayudas en [...] **virtud del presente artículo** para **aquellas** inversiones **en activos** materiales e [...] inmateriales que contribuyan al logro de **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6. [...]

En el caso de las explotaciones que superen cierto tamaño, que los Estados miembros determinarán en sus planes estratégicos de la PAC, las ayudas al sector forestal estarán supeditadas a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente que se ajuste a una gestión forestal sostenible, de acuerdo con la definición de la Conferencia Ministerial para la Protección de los Bosques de Europa de 1993.

3. Los Estados miembros establecerán una lista de inversiones y categorías de gastos no subvencionables, que incluirán al menos lo siguiente:
- a) [...]
 - b) compra de derechos de pago;
 - c) compra de tierras **por un importe superior al 10 % del gasto subvencionable total para la operación de que se trate, [...] que en el caso de** instrumentos financieros **se aplicará a la contribución del plan estratégico de la PAC desembolsada al destinatario final o, en el caso de las garantías, al importe del préstamo subyacente;**
 - d) compra de [...] **ganado, salvo de razas amenazadas con arreglo al artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2016/1012,** plantas anuales y su plantación, que no sea con el propósito de restaurar el potencial agrícola o forestal después de un desastre natural o de una catástrofe;

- e) tipo de interés de la deuda, salvo cuando se trate de subvenciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses o de subvenciones de comisiones de garantía;
- f) inversiones en regadíos que no contribuyan a la consecución **y el mantenimiento** del buen estado de las masas de agua, tal como se establece en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE, incluida la expansión de la irrigación que afecta a masas de agua cuya situación se haya definido como inferior a buena en el plan hidrológico de cuenca pertinente **por razones relacionadas con la cantidad**;
- g) inversiones en [...] infraestructuras a gran **escala, determinadas por los Estados miembros**, que no formen parte de las estrategias de desarrollo local **participativo establecidas en el artículo 26 del Reglamento sobre disposiciones comunes (RDC), salvo en lo que respecta a la banda ancha, las energías renovables y la protección del litoral y contra las inundaciones**;
- h) inversiones en forestación que no son coherentes con los objetivos climáticos y medioambientales que siguen los principios de gestión forestal sostenible, tal como se desarrollan en las Directrices paneuropeas para la forestación y la reforestación.

Las letras [...] b), d) y g) del párrafo primero no se aplicarán cuando la ayuda se preste a través de instrumentos financieros.

No obstante lo dispuesto en la letra c), la compra de tierras a fines de conservación del medio ambiente y preservación del suelo rico en carbono, así como la compra de tierras por jóvenes agricultores mediante el uso de instrumentos financieros, podrá ser subvencionable en un porcentaje superior al 10 %. En el caso de los instrumentos financieros, se aplicará cualquier porcentaje definido a la contribución del plan estratégico de la PAC pagada al destinatario final o, en el caso de las garantías, al importe del préstamo subyacente.

{No obstante lo dispuesto en la letra f), las inversiones en regadíos podrán ser subvencionables si un análisis medioambiental previo demuestra que la inversión no tendrá un efecto negativo importante en el medio ambiente. La autoridad competente realizará o aprobará dicho análisis del impacto ambiental.}

4. Los Estados miembros limitarán la ayuda a [...] **uno o varios** porcentajes [...] **que no excedan** del 75 % de los costes subvencionables.

El porcentaje de ayuda [...] podrá aumentarse **hasta un máximo del 100 %** para las siguientes inversiones:

- a) forestación e inversiones no productivas vinculadas a **uno o varios de** los objetivos medioambientales y climáticos específicos establecidos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), **incluidas las inversiones no productivas destinadas a la protección del ganado contra los depredadores;**
- b) inversiones en servicios básicos en zonas rurales, **según determinen los Estados miembros;**
- c) inversiones en la restauración del potencial agrícola o forestal después de desastres naturales o catástrofes e inversiones en acciones preventivas adecuadas en los bosques y en el entorno rural;
- d) **inversiones no productivas apoyadas a través de las estrategias de desarrollo local participativo que figuran en el artículo 26 [del RDC] y proyectos del grupo operativo de la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas según se menciona en el artículo 71, letra a);**

e) inversiones no productivas en infraestructura forestal y concentración y mejora parcelaria.

5. Cuando el derecho de la Unión dé lugar a la imposición de nuevos requisitos a los agricultores, podrá concederse ayuda para las inversiones a fin de cumplir dichos requisitos durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación.

Artículo 69

*Establecimiento de jóvenes agricultores, [...] puesta en marcha de nuevas empresas rurales y **desarrollo de pequeñas explotaciones***

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para el establecimiento de jóvenes agricultores, [...] la puesta en marcha de nuevas empresas rurales **y el desarrollo de pequeñas explotaciones** según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC, con el fin de contribuir al logro de **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6.
2. Los Estados miembros solo podrán conceder ayudas [...] **en virtud del presente artículo** si se trata de ayudar a:
 - a) la instalación de jóvenes agricultores que cumplan las condiciones **establecidas por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC de conformidad con** [...] el artículo 4, apartado 1, letra e);
 - a bis) el desarrollo de pequeñas explotaciones determinadas por los Estados miembros;**
 - b) la puesta en marcha de nuevas empresas rurales vinculadas a la agricultura y la silvicultura o a la diversificación de los ingresos de los hogares de agricultores **hacia actividades no agrícolas;**
 - c) la puesta en marcha en zonas rurales de actividades empresariales no agrícolas **determinadas por los Estados miembros** [...].

3. Los Estados miembros establecerán condiciones relativas a la presentación y el contenido de un plan empresarial [...] **que los beneficiarios deberán aplicar para recibir ayudas en virtud del presente artículo.**
4. Los Estados miembros concederán ayudas en forma de cantidades a tanto alzado **o de instrumentos financieros o de una combinación de ambos.** La ayuda se limitará a un importe máximo de 100 000 EUR y podrá [...] **diferenciarse de conformidad con criterios objetivos.**

Artículo 70

Instrumentos de gestión de riesgos

1. Los Estados miembros **podrán** conceder [...] ayudas para instrumentos de gestión de riesgos según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC, **sobre la base de su evaluación de las necesidades, realizada a raíz del análisis DAFO.**
2. [...] **Las** ayudas **concedidas** [...] **en virtud del presente artículo** [...] promoverán instrumentos de gestión de riesgos que ayuden a los agricultores [...] a gestionar la producción, así como los riesgos para los ingresos relacionados con su actividad agraria sobre los que carezcan de control. [...] **Dichas ayudas deberán** contribuir a alcanzar **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6.
3. Los Estados miembros podrán conceder **ayudas para distintos tipos de instrumentos de gestión de riesgos en función de su evaluación de necesidades y,** en particular, [...] **para:**
 - a) contribuciones financieras a las primas de los planes de seguro;
 - b) contribuciones financieras a los fondos mutuales, incluido el coste administrativo de su creación.

4. **Cuando presten ayuda en virtud del apartado 3**, los Estados miembros establecerán las siguientes condiciones de subvencionabilidad:
- a) los tipos y la cobertura de [...] **los instrumentos de gestión de riesgos** subvencionables;
 - b) la metodología para el cálculo de las pérdidas y los factores desencadenantes de la compensación;
 - c) las reglas para la constitución y administración de los fondos mutuales **y, cuando proceda, de otros instrumentos de gestión de riesgos elegibles**.
5. Los Estados miembros velarán por que las ayudas solo se concedan para cubrir pérdidas **que superen un umbral** de al menos el 20 % de la producción o de los ingresos anuales medios del agricultor en el periodo precedente de tres años o una media trienal basada en el periodo quinquenal precedente, excluidos el ingreso más alto y el más bajo.
6. Los Estados miembros limitarán la ayuda a **uno varios** porcentajes **que no excederán** [...] del 70 % de los costes subvencionables.
7. Los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de las intervenciones en virtud del presente artículo con otros sistemas de gestión de riesgos públicos o privados.

Artículo 71
Cooperación

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la cooperación según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC, a fin de:
 - a) preparar y ejecutar [...] **las operaciones** de los grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas contemplados en el artículo 114; [...]
 - b) **preparar y ejecutar** Leader, denominada estrategia de desarrollo local participativo en el artículo 25 del Reglamento (UE) [RDC]* [...];
 - c) [...] promover **y apoyar** los regímenes de calidad, **así como su utilización por parte de los agricultores** [...];
 - d) **apoyar a** las organizaciones de productores o a los grupos de productores;
 - e) **apoyar** otras formas de cooperación.
2. Los Estados miembros solo podrán conceder ayudas en [...] **virtud del presente artículo** con objeto de promover formas de cooperación que impliquen al menos a dos [...] **agentes** y contribuyan al logro de **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6.
3. Los Estados miembros podrán cubrir [...] **en virtud del presente artículo** los costes relacionados con todos los aspectos de la cooperación.

* La Presidencia también propone modificar el considerando 45 de la forma siguiente: «[...] agricultura respaldada por la comunidad; **todas** las actividades dentro del ámbito de aplicación de Leader; y el establecimiento de agrupaciones de productores y organizaciones de productores [...]».

4. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas como un importe global que cubra el coste de la cooperación y el coste de [...] las operaciones ejecutadas, **incluidos los costes de inversión**, o cubrir solo **los costes** de la cooperación y utilizar fondos de otros tipos de intervenciones y de instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión para la ejecución de los proyectos. **Cuando las ayudas se abonen como un importe global, los Estados miembros velarán por que se respeten las normas y requisitos pertinentes para operaciones similares cubiertas por otros tipos de intervenciones para el desarrollo rural con arreglo a los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 72 del presente Reglamento.**

En el caso de Leader, denominada estrategia de desarrollo local participativo en el artículo 25 del [RDC], no obstante lo dispuesto en el párrafo primero:

- a) **las ayudas para todos los costes que puedan constituir ayuda preparatoria de conformidad con el artículo 28, apartado 1, letra a), del [RDC] y para la aplicación de estrategias seleccionadas con arreglo al artículo 28, apartado 1, letras b) y c), del [RDC] solo se concederán como un importe global con arreglo al presente artículo y**
- b) **los Estados miembros velarán por que se respeten las normas y requisitos pertinentes de la Unión para operaciones similares cubiertas por el tipo de intervención [...] para inversiones con arreglo al artículo 68 del presente Reglamento.**

5. [...]

6. Los Estados miembros no apoyarán a través de este tipo de intervenciones la cooperación en la que únicamente participen organismos de investigación.

7. En el caso de la cooperación en el contexto de la sucesión de explotaciones agrícolas, los Estados miembros solo podrán conceder ayudas a los agricultores que hayan alcanzado la edad de jubilación, **o a los que alcancen dicha edad antes del final de la operación, según establezca el Estado miembro de conformidad con su** legislación nacional.
8. Los Estados miembros limitarán las ayudas a un máximo de siete años, salvo en lo que respecta a **Leader y** las acciones colectivas medioambientales y climáticas en casos debidamente justificados para alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos específicos establecidos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f).

Artículo 72

Intercambio de conocimientos e información

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para el intercambio de conocimientos e información [...] **en las empresas y comunidades agrícolas, forestales y rurales, así como para la protección de la naturaleza, el medio ambiente y el clima, en particular para actividades de sensibilización y educación medioambientales,** según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC.
2. **Las ayudas concedidas en virtud del presente artículo** [...] podrán cubrir los costes de cualquier acción pertinente para promover la innovación, [...] la formación y el asesoramiento, **a través de la elaboración y la actualización de planes y estudios, así como** [...] el intercambio y la difusión de conocimientos e información que contribuya al logro de **uno o varios de** los objetivos específicos mencionados en el artículo 6.

Solo se concederán ayudas para servicios de asesoramiento a los que cumplan lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3.

3. [...] *

[...] **En** el caso de la creación de servicios de asesoramiento [...], los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de un importe fijo de un máximo de 200 000 EUR. **Los Estados miembros velarán por que las ayudas tengan una duración limitada.**

[...]

[...]

[...]

* Ya no está prevista limitación alguna de la intensidad de ayuda.

Sección 2

Elementos aplicables a varios tipos de intervenciones

Artículo 73

Selección de operaciones

1. La autoridad de gestión del plan estratégico de la PAC, **las autoridades a nivel regional** o [...] los organismos intermedios designados, deberán definir los criterios de selección para los siguientes tipos de intervenciones: inversiones, establecimiento de jóvenes agricultores, [...] puesta en marcha de nuevas empresas rurales **y desarrollo de pequeñas explotaciones**, cooperación, intercambio de conocimientos e información, previa consulta con el comité de seguimiento contemplado en el artículo 111. Los criterios de selección deberán garantizar un trato equitativo a los solicitantes, un uso más satisfactorio de los recursos financieros y una orientación de la ayuda que responda al propósito de las intervenciones.

Los Estados miembros pueden decidir no aplicar criterios de selección en el caso de las intervenciones de inversión claramente orientadas a fines medioambientales o que se lleven a cabo en relación con actividades de restauración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se podrá establecer, en casos debidamente justificados, otro método de selección, previa consulta con el comité de seguimiento contemplado en el artículo 111.

2. La responsabilidad de la autoridad de gestión, **las autoridades a nivel regional o los organismos intermedios designados** establecidos en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las tareas de los grupos de acción locales contemplados en el artículo 27 del Reglamento (UE) [RDC].
3. El apartado 1 no será de aplicación cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros.

4. En el caso de las operaciones que hayan recibido una certificación de sello de excelencia en el marco de Horizonte 2020 o de Horizonte Europa, o que hayan sido seleccionadas en el marco de [...] **LIFE**, **los Estados miembros podrán decidir no aplicar** criterios de selección, a condición de que dichas operaciones sean coherentes con el plan estratégico de la PAC.
5. No podrán seleccionarse a efectos de la concesión de ayuda las operaciones que se hayan completado físicamente o se hayan ejecutado por completo antes de que se presente la solicitud de financiación conforme al plan estratégico de la PAC [...], independientemente de si se han realizado o no todos los pagos correspondientes. **Los Estados miembros establecerán la fecha de inicio de subvencionabilidad de los costes.**
6. **La totalidad o parte de una operación podrá ejecutarse fuera del Estado miembro interesado, incluso fuera de la Unión, siempre que la operación contribuya a los objetivos del plan estratégico de la PAC.**

{Artículo 74

*Normas [...] **específicas** aplicables a los instrumentos financieros*

1. **La ayuda en forma de instrumentos financieros según lo establecido en el artículo 52 del Reglamento (UE) [RDC] podrá concederse con arreglo a los tipos de intervenciones contemplados en los artículos 68, 69, 70, 71 y 72 del presente Reglamento.**

[...] **2.** Cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros [...], se aplicarán las definiciones de «instrumento financiero», «producto financiero», «destinatario final», «fondo de cartera», «fondo específico», «efecto de palanca», «efecto multiplicador», «coeficiente multiplicador», «costes de gestión» y «comisiones de gestión» establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) [RDC] y las disposiciones del título V, capítulo II, sección 2, de dicho Reglamento.

Además, se aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados **3** a 5.

2. [...]
3. De conformidad con el artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) [RDC] [...], el capital de explotación [...] puede considerarse un gasto subvencionable **con arreglo a los tipos de intervenciones contemplados en los artículos 68, 70, 71 y 72 del presente Reglamento.**

Para las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE, el capital de explotación puede considerarse un gasto subvencionable con un equivalente bruto de subvención de hasta 200 000 EUR durante un período de tres ejercicios fiscales [...] **en el nivel del destinatario final.**
4. Cuando una operación reciba una combinación de ayudas en forma de instrumentos financieros y subvenciones, el porcentaje [...] de ayuda aplicable **según se establece en el plan estratégico de la PAC de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 71 y 72 del presente Reglamento** se aplicará a la ayuda combinada concedida a la operación [...].
5. El gasto subvencionable de un instrumento financiero será el importe total de las contribuciones del plan estratégico de la PAC pagado (o, en el caso de las garantías, reservado [...] **para** los contratos de garantía) por el instrumento financiero dentro del período de subvencionabilidad, si dicho importe corresponde a:
 - a) pagos a los destinatarios finales [...], en el caso de los préstamos o de las inversiones en capital o cuasicapital;

- b) recursos reservados [...] **para** contratos de garantía, tanto pendientes como que hayan llegado al vencimiento, con el fin de liquidar posibles solicitudes de garantía por pérdidas, calculados sobre la base de **una prudente evaluación previa del riesgo y de acuerdo con el** coeficiente multiplicador [...] **establecido para los respectivos** nuevos préstamos desembolsados subyacentes o inversiones en capital en los destinatarios finales;
- c) pagos a los destinatarios finales o en su beneficio, en los casos en que los instrumentos financieros se combinen con [...] otra contribución de la Unión en una única operación de instrumentos financieros con arreglo al artículo 52, apartado 5, del Reglamento (UE) [RDC];
- d) pagos de comisiones de gestión y reembolsos de costes de gestión en los que incurran los organismos que ejecuten el instrumento financiero.

Cuando un instrumento financiero se ejecute a lo largo de períodos de programación consecutivos, podrá concederse ayuda a los beneficiarios finales o en su beneficio, incluidos los gastos y honorarios de gestión, conforme a los compromisos jurídicos contraídos en el período de programación anterior, siempre que dicha ayuda se ajuste a las normas de subvencionabilidad del período de programación siguiente. En tales casos, la subvencionabilidad de los gastos presentados en las solicitudes de pago se determinará de acuerdo con las normas del período de programación correspondiente.

A efectos de la letra b) del presente apartado, [...] **si la entidad beneficiaria de las garantías no ha desembolsado el importe de nuevos préstamos previsto, las inversiones en capital o cuasicapital a los destinatarios finales con arreglo al coeficiente multiplicador, el gasto subvencionable se reducirse proporcionalmente.** Será posible revisar el coeficiente multiplicador, [...] **cuando** lo justifiquen cambios posteriores en las condiciones del mercado. Dicha revisión no tendrá efectos retroactivos **sobre los gastos admisibles correspondientes al importe de la ayuda subyacente que se haya devuelto.**

A efectos de la letra d) del presente apartado, [...] cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera [...] o fondos específicos [...] se seleccionen mediante adjudicación directa de un contrato [...] conforme al artículo 53, apartado [...] 2 bis, del Reglamento (UE) [RDC], [...] el importe de los costes y las comisiones de gestión [...] será [...] un importe a tanto alzado de [...] hasta el [...] 10 % [...] del importe total [...] incluido en cada solicitud de pago conforme al artículo 30, apartado 4, letras a) y b). El importe a tanto alzado será de hasta el 20 % del importe total relacionado con las inversiones de capital o cuasicapital incluidas en cada solicitud de pago conforme al artículo 30, apartado 4, letra b).

[...] Respecto de la letra d) del presente apartado, cuando los organismos que ejecuten [...] un fondo de cartera o fondos específicos se seleccionen mediante una licitación con arreglo al derecho aplicable, [...] el importe de los costes y las comisiones de gestión se establecerá en el acuerdo de financiación que refleje el resultado dicha licitación [...]. Dichos costes y comisiones de gestión consistirán en una remuneración básica y una remuneración basada en el rendimiento.

Cuando las comisiones de acuerdo o cualquier parte de las mismas se cobren a los destinatarios finales, no se declararán como gasto subvencionable.

Artículo 75

Utilización de la asignación del Feader a través de InvestEU [...]

1. [...] Los Estados miembros, en **la propuesta de plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 106 o en la solicitud de modificación de un plan estratégico de la PAC a que hace referencia el artículo 107**, pueden asignar [...] **un** importe que se vaya a conceder a través de **la garantía presupuestaria** InvestEU y el **Centro de Asesoramiento InvestEU**, y **[...] que se vaya a aportar a estos**. El importe que se [...] **aporte a** InvestEU no superará el **[5 %]** de la asignación total del Feader [...] **al plan estratégico de la PAC y se ejecutará de conformidad con las normas de InvestEU establecidas en el Reglamento InvestEU**. El plan estratégico de la PAC deberá incluir [...] **una** justificación [...] **para** la utilización de InvestEU **y su contribución al logro de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 6 y seleccionados en el marco del plan estratégico de la PAC**.

[...]

2. En el caso de las solicitudes de modificación de un plan estratégico de la PAC [...], solo podrán identificarse los recursos correspondientes a años futuros.

[...]

3. El importe mencionado en el apartado 1 [...] se utilizará para la provisión de la parte de la garantía de la UE en el marco del compartimento del Estado miembro **y para el Centro de Asesoramiento InvestEU, tras la celebración del acuerdo de contribución a que se refiere el artículo 9, apartado 2, del Reglamento ...[Reglamento InvestEU].**
4. Si no se celebra un acuerdo de contribución, tal como se establece en el artículo [9] del [Reglamento InvestEU] [...] **en los cuatro meses siguientes a la decisión de la Comisión por la que se apruebe el plan estratégico de la PAC** por el importe contemplado en el apartado 1 **asignado en el plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 106, el importe correspondiente se utilizará en el plan estratégico de la PAC previa solicitud de modificación presentada por** el Estado miembro [...] de conformidad con el artículo 107 [...].
- 4 bis.** El acuerdo de contribución por el importe contemplado en el apartado 1 asignado en la solicitud de modificación del plan estratégico de la PAC se celebrará al mismo tiempo que la adopción de la decisión por la que se **apruebe la** modifi[...]ción del [...] plan **estratégico de la PAC.**
5. Si un acuerdo de garantía, tal como se establece en el artículo [9] del [Reglamento InvestEU], no se celebra en un plazo de [...] **nueve** meses a partir de la aprobación del acuerdo de contribución, **se pondrá término a dicho acuerdo o se prorrogará de mutuo acuerdo.**

Cuando la participación de un Estado miembro en InvestEU se suspenda, los correspondientes importes aportados al fondo de provisión común en concepto de provisiones [...] **se recuperarán como ingresos afectados internos en virtud del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** y el Estado miembro presentará la [...] solicitud de **una** modificación del plan estratégico de la PAC **para utilizar los importes recuperados y los importes asignados a futuros años naturales de conformidad con el apartado 2.**

La terminación o la modificación del acuerdo de contribución se efectuarán al mismo tiempo que la adopción de la decisión por la que se modifique el plan estratégico de la PAC, a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

6. Si un acuerdo de garantía, tal como se establece en el artículo [9] del [Reglamento InvestEU], no se ejecuta [...] **debidamente** en el plazo de [...] cuatro años [...] a partir de la firma del acuerdo de garantía, el Estado miembro podrá solicitar que se proceda con arreglo al apartado 5 en relación con los importes comprometidos en el acuerdo de garantía pero que no cubran préstamos subyacentes, **las inversiones en capital** u otros instrumentos de riesgo.
7. Los recursos devengados por los importes aportados a InvestEU o atribuibles a ellos [...] se pondrán a disposición del Estado miembro y se **utilizarán para ayuda a título del mismo objetivo u objetivos mencionados en el apartado 1 en forma de instrumentos financieros o garantías presupuestarias** [...].
8. **El plazo de la liberación automática, establecido en el artículo 32 del [RH], para los importes que deban reutilizarse en un plan estratégico de la PAC de conformidad con los apartados 4, 5 y 6 empezará a contar a partir del año en que se efectúen los correspondientes compromisos presupuestarios.}***

* Debe analizarse si es necesario garantizar la coherencia con las disposiciones pertinentes del RDC una vez que dicho Reglamento esté suficientemente estabilizado, evitando cualquier duplicación.

Artículo 76

Idoneidad y exactitud del cálculo de pago

Cuando la ayuda se conceda sobre la base de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67, los Estados miembros velarán por que los cálculos correspondientes sean idóneos y exactos y se efectúen con antelación, mediante un método de cálculo justo y equitativo y verificable. Para ello, [...] **los organismos** que sean **funcionalmente independientes** de las autoridades responsables de la ejecución del plan estratégico de la PAC y que estén **debidamente capacitados** **efectuarán** los cálculos o **confirmarán** su idoneidad y exactitud.

Artículo 77

*[...] **Modalidades de subvención***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, [...] 69, **74 y 75**, la ayuda concedida con arreglo al presente capítulo podrá revestir cualquiera de las siguientes formas:
 - a) reembolso de los costes subvencionables contraídos efectivamente por un beneficiario;
 - b) costes unitarios;
 - c) importes a tanto alzado;
 - d) financiación a tipo fijo.
2. Los importes correspondientes a las modalidades de subvención contempladas en las letras b), c) y d) del apartado 1 se fijarán de una de las siguientes maneras:
 - a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en:
 - i) datos estadísticos, otra información objetiva o el criterio de expertos; o

- ii) datos históricos verificados de beneficiarios concretos; o
 - iii) la aplicación de las prácticas habituales de contabilidad de costes de los distintos beneficiarios;
- b) proyectos de presupuesto **elaborados caso por caso y acordados previamente por el organismo que seleccione la operación;**
 - c) de conformidad con las modalidades de aplicación de los costes unitarios, los importes a tanto alzado y los tipos fijos correspondientes aplicables en otras políticas de la Unión a una categoría similar de operación;
 - d) de conformidad con las modalidades de aplicación de los costes unitarios, los importes a tanto alzado y los tipos fijos correspondientes aplicados en regímenes de subvención financiados enteramente por el Estado miembro para una categoría similar de operación.

Artículo 78

Competencias delegadas con vistas al establecimiento de requisitos adicionales aplicables a los tipos de intervenciones de desarrollo rural

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 138 que completen el presente Reglamento con requisitos adicionales a los establecidos en el presente capítulo en relación con las condiciones para la concesión de ayudas para [...]

[...] los compromisos de gestión que se mencionan en el artículo 65 **relativos a los recursos genéticos y el bienestar de los animales** [...]

[...]

[...].

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 79

Gastos del FEAGA y el Feader

1. El FEAGA financiará los tipos de intervenciones en relación con:
 - a) los pagos directos establecidos en el artículo 14;
 - b) las intervenciones sectoriales establecidas en el capítulo III del título III.
2. El Feader financiará los tipos de intervenciones a que se hace referencia en el capítulo IV del título III.

Artículo 80

*Subvencionabilidad del gasto**

1. El gasto será subvencionable con cargo a la contribución del FEAGA [...] a partir del 1 de enero del año siguiente al año de la aprobación del plan estratégico de la PAC por parte de la Comisión. **El gasto del Feader será subvencionable a partir de la fecha de presentación del plan estratégico de la PAC, pero no antes del 1 de enero de {2021}.**
2. El gasto que pase a ser subvencionable como resultado de una modificación de un plan estratégico de la PAC será subvencionable con cargo a la contribución del Feader a partir de la fecha de presentación de la solicitud de modificación a la Comisión, **o a partir de la fecha de notificación de la modificación a que se refiere el artículo 107, apartado 7, párrafo segundo.**

* Debe debatirse más a fondo a la luz de las normas transitorias.

No obstante lo dispuesto en el **párrafo primero** y en el artículo 73, apartado 5, [...], en los casos de medidas de emergencia debidas a desastres naturales, catástrofes o acontecimientos climáticos adversos o un cambio significativo y repentino en las condiciones socioeconómicas del Estado miembro o región, el plan estratégico de la PAC permitirá que la subvencionabilidad del gasto relacionado con las modificaciones del plan comience a partir de la fecha en que haya ocurrido el acontecimiento.

3. El gasto será subvencionable con cargo a la contribución del Feader si el beneficiario lo ha efectuado y ha sido abonado a más tardar el 31 de diciembre de [2029]. Además, el gasto solo será subvencionable con cargo a la contribución del Feader si la ayuda pertinente es efectivamente abonada por el organismo pagador a más tardar el 31 de diciembre de [2029].

Artículo 81

Asignaciones financieras para los tipos de intervenciones en forma de pagos directos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento horizontal (UE), el importe total para los tipos de intervenciones en forma de pagos directos que puede concederse con respecto a un año natural en un Estado miembro de conformidad con el título III, capítulo II, del presente Reglamento, no excederá de la asignación financiera de dicho Estado miembro establecida en el [anexo IV].

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento horizontal (UE), el importe máximo que puede concederse en un Estado miembro en un año natural, de conformidad con el título III, capítulo II, sección [...] **3**, subsección 2, del presente Reglamento y antes de la aplicación del artículo 15 del presente Reglamento, no excederá de la asignación financiera de dicho Estado miembro establecida en el [anexo VI].

A los efectos del artículo 86, apartado 5, el [anexo VII] establece la asignación financiera de un Estado miembro mencionada en el párrafo primero una vez deducidas las cantidades establecidas en el [anexo VI] y antes de cualquier transferencia con arreglo al artículo 15.

2. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 138 que modifiquen las asignaciones de los Estados miembros establecidas en [los anexos IV y VII], a fin de tener en cuenta la evolución del importe máximo total de los pagos directos que puede concederse, incluidas las transferencias contempladas en los artículos 15 y 90, las transferencias de asignaciones financieras contempladas en el artículo 82, apartado 5, y cualquier deducción necesaria para financiar tipos de intervenciones en otros sectores mencionados en el artículo 82, apartado 6.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la modificación del [anexo VII] no tendrá en cuenta ninguna transferencia de conformidad con el artículo 15.

3. El importe de las asignaciones financieras indicativas por intervención a que se refiere el artículo 88 para los tipos de intervenciones en forma de pagos directos contemplados en el artículo 14 que se concederá en un Estado miembro con respecto a un año natural podrá exceder de la asignación de dicho Estado miembro establecida en el [anexo IV] en el importe estimado de la reducción de los pagos indicado en el plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 100, apartado 2, letra d), párrafo segundo.

Artículo 82

Asignaciones financieras para determinados tipos sectoriales de intervenciones

1. La ayuda financiera de la Unión para los tipos de intervenciones en el sector del vino se asigna a los Estados miembros según lo indicado en el [anexo VI].
2. La ayuda financiera de la Unión para los tipos de intervenciones en el sector apícola se asigna a los Estados miembros según lo indicado en el [anexo VIII].
3. La ayuda financiera de la Unión para los tipos de intervenciones es en el sector del lúpulo asignada a Alemania será de [2 188 000] EUR anuales.

4. La ayuda financiera de la Unión para los tipos de intervenciones en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa se asigna del siguiente modo:

- a) [10 666 000] EUR anuales para Grecia;
- b) [554 000] EUR anuales para Francia; y
- c) [34 590 000] anuales para Italia.

5. Los Estados miembros interesados podrán decidir en sus planes estratégicos de la PAC transferir las asignaciones financieras totales mencionadas en los apartados 3 y 4 a sus asignaciones para pagos directos. Esta decisión no podrá ser revisada.

Las asignaciones financieras de los Estados miembros transferidas a asignaciones para pagos directos ya no estarán disponibles para los tipos de intervenciones contempladas en los apartados 3 y 4.

6. Los Estados miembros podrán decidir en sus planes estratégicos de la PAC utilizar hasta el 3 % de las asignaciones de los Estados miembros para los pagos directos contempladas en el anexo IV, una vez deducidos los importes disponibles para el algodón mencionados en el anexo VI, para tipos de intervenciones en otros sectores a los que se hace referencia en el título III, capítulo III, sección 7.

Los Estados miembros podrán decidir aumentar el porcentaje indicado en el párrafo primero hasta el 5 %. En ese caso, el importe correspondiente a dicho aumento se deducirá del máximo establecido en el artículo 86, apartado 5, párrafo primero, y dejará de estar disponible para la asignación destinada a los tipos de intervenciones en forma de ayuda a la renta asociada a la que se hace referencia en dicha disposición.

7. En 2023, los Estados miembros podrán revisar las decisiones a que se refiere el apartado 6 en el contexto de una solicitud de modificación de sus planes estratégicos de la PAC, contemplada en el artículo 107.

8. Los importes indicados en el plan estratégico de la PAC resultantes de la aplicación de los apartados 6 y 7 serán vinculantes en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 83

Asignaciones financieras para tipos de intervenciones de desarrollo rural

1. El importe total de la ayuda de la Unión para los tipos de intervenciones de desarrollo rural en virtud del presente Reglamento para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027 ascenderá a [78 811] millones EUR a precios [corrientes], de conformidad con el marco financiero plurianual para los años 2021 a 2027¹⁷.
2. El 0,25 % de los recursos a que se refiere el apartado 1 se destinará a financiar las actividades de asistencia técnica por iniciativa de la Comisión contempladas en el artículo 7 del Reglamento horizontal (UE), incluidas la Red europea de la política agrícola común, mencionada en el artículo 113, apartado 2, del presente Reglamento [...]. Estas actividades podrán referirse a **períodos de programación** previos y periodos del plan estratégico de la PAC posteriores.
3. El desglose anual por Estado miembro de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2, figura en el [anexo IX].
4. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 138 que modifiquen el [anexo IX] con el fin de revisar el desglose anual por Estado miembro a efectos de tener en cuenta los cambios que se hayan producido, en particular las transferencias contempladas en los artículos 15 y 90, de realizar ajustes técnicos sin modificar las asignaciones globales o de tomar en consideración cualquier otro cambio introducido por un acto legislativo después de la adopción del presente Reglamento.

¹⁷ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2018)322 final.

Artículo 84
Contribución del Feader

[...] **La Decisión** de Ejecución de la Comisión por la que se aprueba un plan estratégico de la PAC de conformidad con el artículo 106, apartado 6, establecerá la contribución máxima del Feader al plan. La contribución del Feader se calculará a partir del importe del gasto público subvencionable.

{Artículo 85
Porcentajes de contribución del Feader

1. Los planes estratégicos de la PAC establecerán un porcentaje único de contribución del Feader aplicable a todas las intervenciones.
2. La contribución máxima del Feader ascenderá:
 - a) al **[70 %]** del gasto público subvencionable en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo según se definen en el Reglamento (CEE) n.º 229/2013;
 - b) al **[70 %]** del gasto público subvencionable en las regiones menos desarrolladas;
 - c) al **[65 %]** del gasto público subvencionable para los pagos contemplados en el artículo 66;
 - d) al **[43 %]** del gasto público subvencionable en las demás regiones.

El porcentaje mínimo de la contribución del Feader será del **[20 %]**.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la contribución máxima del Feader ascenderá:
- a) al **[80 %]** para los compromisos de gestión mencionados en el artículo 65 del presente Reglamento, para los pagos con arreglo al artículo 67 del presente Reglamento, para las inversiones no productivas mencionadas en el artículo 68 del presente Reglamento, para la ayuda a la Asociación Europea para la Innovación conforme al artículo 71 del presente Reglamento y para Leader, denominada estrategia de desarrollo local participativo en el artículo 25 del Reglamento (UE) [RDC];
 - b) al **[100 %]** para operaciones que reciban financiación de fondos transferidos al Feader de conformidad con los artículos 15 y 90 del presente Reglamento.}

Artículo 86

Asignaciones financieras mínimas y máximas

1. Al menos el 5 % de la contribución total del Feader al plan estratégico de la PAC, tal como se establece en el **[anexo IX]**, se reservará a Leader, denominada estrategia de desarrollo local participativo en el artículo 25 del Reglamento (UE) [RDC].
2. Al menos el 30 % de la contribución total del Feader al plan estratégico de la PAC, tal como se establece en el **[anexo IX]**, se reservará para intervenciones que aborden los objetivos medioambientales y climáticos específicos mencionados en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), del presente Reglamento [...].

El párrafo primero no se aplica a las regiones ultraperiféricas.

3. El 4 %, como máximo, de la contribución total del Feader al plan estratégico de la PAC, tal como se establece en el **[anexo IX]**, se puede utilizar para financiar las acciones de asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros a que se refiere el artículo 112.

La contribución del Feader puede incrementarse hasta un 6 % para los planes estratégicos de la PAC en que el importe total de la ayuda de la Unión para el desarrollo rural sea de hasta **1.500** [...] millones EUR [...].

La asistencia técnica se reembolsará como financiación a tipo fijo, de conformidad con el artículo 125, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE[...], Euratom) **2018/1046** [...] en el marco de los pagos intermedios de conformidad con el artículo 30 del Reglamento horizontal (UE). Este tipo fijo representará el porcentaje fijado en el plan estratégico de la PAC para asistencia técnica del gasto total declarado.

4. Para cada Estado miembro, el importe mínimo establecido en el [anexo X] se reservará para contribuir al objetivo específico [...] que figura en el artículo 6, [...] letra g). Basándose en el análisis de la situación en términos de debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades («el análisis DAFO»), y la determinación de las necesidades que deben abordarse, el importe se utilizará para alguno de los siguientes tipos de intervenciones, **o bien para ambos**:
 - a) la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores según lo establecido en el artículo 27;
 - b) el establecimiento de jóvenes agricultores a que se refiere el artículo 69, **apartado 2, letra a)**.
5. Las asignaciones financieras indicativas para las intervenciones en forma de ayuda a la renta asociada a que se hace referencia en el título III, capítulo II, sección [...] **3**, subsección 1, se limitarán a un máximo del 1[...] **3** % de los importes establecidos en el [anexo VII].

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros que, de conformidad con el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 destinasen a la ayuda asociada voluntaria más del 13 % del límite máximo nacional anual que figura en el anexo II de dicho Reglamento podrán decidir utilizar a los fines de la ayuda a la renta asociada más del 1 [...] **3** % del importe que figura en el [anexo VII]. El porcentaje resultante no será superior al porcentaje autorizado por la Comisión para la ayuda asociada voluntaria en el año de solicitud de 2018.

El porcentaje indicado en el párrafo primero podrá incrementarse en un máximo de 2 [...] **puntos porcentuales**, siempre que la cantidad correspondiente al porcentaje en que se rebase el 1 [...] **3** % se asigne a la ayuda a los cultivos de proteaginosas con arreglo al título III, capítulo II, sección [...] **3**, subsección 1.

No se podrá exceder el importe incluido en el plan estratégico de la PAC aprobado, resultante de la aplicación de los párrafos primero, [...] segundo **y tercero** [...].

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los Estados miembros podrán optar por utilizar 3 millones de euros anuales, como máximo, para la financiación de la ayuda a la renta asociada.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento horizontal (UE), el importe máximo que puede concederse con respecto a un año natural en un Estado miembro antes de la aplicación del artículo 15 del presente Reglamento en consonancia con el título III, capítulo II, sección [...] **3**, subsección 1, del presente Reglamento, no excederá de los importes fijados en el plan estratégico de la PAC de conformidad con el apartado [...] **5 del presente artículo.**

7. En sus planes estratégicos de la PAC, los Estados miembros pueden decidir destinar una determinada parte de la asignación del Feader a reforzar la ayuda y la dimensión de los proyectos estratégicos integrados en favor de la naturaleza, [...] **establecidos** en el [Reglamento LIFE], y a financiar acciones en relación con la movilidad transnacional de las personas con fines formativos en el ámbito de la agricultura y del desarrollo rural, con atención especial a los jóvenes agricultores, de conformidad con el [Reglamento Erasmus].

Artículo 87

Seguimiento del gasto en objetivos relacionados con el clima

1. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión evaluará la contribución de la política de los objetivos en materia de cambio climático, utilizando una metodología común y sencilla.
2. La contribución al objetivo de gasto se calculará mediante la aplicación de criterios de ponderación específicos, diferenciados en función de si la ayuda supone una contribución importante o moderada a los objetivos relativos al cambio climático. Estos criterios de ponderación serán los siguientes:
 - a) el 40 % del gasto correspondiente a la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad y la ayuda complementaria a la renta contempladas en el título III, capítulo II, sección II, subsecciones 2 y 3;
 - b) el 100 % del gasto correspondiente a los regímenes en favor del clima y el medio ambiente contemplados en el título III, capítulo II, sección II, subsección 4;
 - c) el 100 % del gasto para las intervenciones contempladas en el artículo 86, apartado 2, párrafo primero, **excepto las que se mencionan en la letra d)**;
 - d) el 40 % del gasto correspondiente a las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas a que se refiere el artículo 66.

Artículo 88

Asignaciones financieras indicativas

1. Los Estados miembros establecerán, en su plan estratégico de la PAC, una asignación financiera indicativa para cada intervención. Para cada intervención, **esta asignación financiera indicativa equivaldrá** a la multiplicación del importe unitario previsto, sin la aplicación de [...] la variación mencionado en el artículo 89, y las realizaciones previstas [...].
2. Si están previstos diferentes importes unitarios para cada intervención, **la asignación financiera indicativa a la que se hace referencia en el apartado 1 equivaldrá** a la suma de las multiplicaciones del importe unitario previsto, sin la aplicación de [...] la variación mencionado en el artículo 89, y las realizaciones previstas [...].
3. **Las asignaciones financieras indicativas establecidas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 no impedirán que los Estados miembros utilicen los fondos de estas asignaciones financieras indicativas como fondos para otras intervenciones, sin modificar el plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 107, siempre que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento [y, en particular, sus artículos 81, 82, 83, 84, 86 y 89] y las disposiciones del Reglamento horizontal (UE) n.º.../... [y, en particular, su artículo 30, apartado 6, letra b), y con sujeción a lo siguiente:**
 - **que las asignaciones financieras para las intervenciones de pagos directos se utilicen para otras intervenciones en forma de pagos directos,**
 - **que las asignaciones financieras para intervenciones de desarrollo rural se utilicen para otras intervenciones en forma de desarrollo rural,**

- que las asignaciones financieras para las intervenciones en el sector de las frutas y hortalizas, el sector de la apicultura, el sector del vino, el sector del lúpulo, el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa solo se utilicen para otras intervenciones en el mismo sector y el uso no afecte a los programas operativos aprobados, y
- que las asignaciones financieras para las intervenciones en otros sectores contemplados en el artículo 39, letra f), se utilicen para intervenciones en otros sectores contemplados en el artículo 39, letra f), establecidas en el plan estratégico de la PAC y el uso no afecte a los programas operativos aprobados.

Artículo 89

Variación del importe unitario

1. [...] Los Estados miembros [...] **podrán** fijar [...] un importe **unitario** máximo **o mínimo o ambos** para la ayuda [...], o unos porcentajes de variación **inferior o superior o ambos** para cada una de las intervenciones de los siguientes tipos de intervenciones:
 - a) los pagos directos disociados y la ayuda a la renta asociada a que se hace referencia en el capítulo II del título III;
 - b) los pagos para los compromisos de gestión que se mencionan en el artículo 65;
 - c) los pagos por limitaciones naturales u otras desventajas específicas a que se hace referencia en los artículos 66 y 67.

Los [...] porcentajes de variación **inferior o superior** [...] **son** los porcentajes en que el importe unitario medio o uniforme realizado pueden **ser inferiores o superiores** al importe unitario medio o uniforme previsto que figure en el plan estratégico de la PAC.

Para cada intervención en forma de pagos directos, el importe unitario medio o uniforme realizado nunca será inferior al **importe unitario mínimo o al** importe unitario previsto, **tras la aplicación del porcentaje inferior de la variación**, a menos que la realización lograda sea superior a la prevista en el plan estratégico de la PAC. **Cuando la realización lograda exceda de la realización prevista, el importe unitario medio o uniforme obtenido podrá disminuir por debajo del importe unitario mínimo o el importe unitario previsto tras aplicar el porcentaje inferior de variación, siempre que esta disminución sea proporcional a la realización lograda adicional.**

Cuando se [...] **establezcan** importes unitarios diferentes dentro de una intervención, el presente apartado se aplicará a cada importe unitario medio o uniforme de esa intervención.

2. A los efectos del presente artículo, el importe unitario medio o uniforme realizado [...] **deberá calcularse** dividiendo los gastos anuales [...] por la correspondiente realización lograda para cada intervención.

Artículo 90

Flexibilidad entre las asignaciones de pagos directos y las asignaciones del Feader

1. Como parte de su propuesta de plan estratégico de la PAC a que se hace referencia en el artículo 106, apartado 1, los Estados miembros podrán optar por transferir:
 - a) hasta el **[15 %]** de la asignación del Estado miembro para pagos directos que figura en el **[anexo IV]**, tras la deducción de las asignaciones para el algodón establecidas en el **[anexo VI]** para los años naturales 2021 a 2026, a la asignación del Estado miembro para el Feader en los ejercicios financieros 2022 – 2027; o
 - b) hasta el **[15 %]** de la asignación del Estado miembro para el Feader en los ejercicios financieros 2022 – 2027 a la asignación del Estado miembro para pagos directos establecida en el **[anexo IV]** para los años naturales 2021 a 2026.

El porcentaje de transferencia de la asignación de los Estados miembros para pagos directos a su asignación para el Feader, mencionada en el párrafo primero, podrá incrementarse del siguiente modo:

- a) hasta [15 puntos porcentuales], siempre que los Estados miembros utilicen el aumento correspondiente para las intervenciones financiadas por el Feader que aborden los objetivos medioambientales y climáticos específicos mencionados en el artículo 6, [...] letras d), e) y f);
 - b) hasta [2 puntos porcentuales], siempre que los Estados miembros utilicen el aumento correspondiente de conformidad con el artículo 86, apartado 4, letra b).
2. Las decisiones mencionadas en el apartado 1 establecerán el porcentaje contemplado en el apartado 1, que podrá variar según el año natural.
 3. [...] Los Estados miembros podrán revisar, **una vez al año a partir de** 2023, las decisiones a que se refiere el apartado 1 en el contexto de una solicitud de modificación de sus planes estratégicos de la PAC, contemplada en el artículo 107.

TÍTULO V

PLAN ESTRATÉGICO DE LA PAC

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES

Artículo 91

Planes estratégicos de la PAC

Los Estados miembros pondrán en marcha planes estratégicos de la PAC de conformidad con el presente Reglamento para ejecutar la ayuda de la Unión financiada por el FEAGA y el Feader para la consecución los objetivos específicos establecidos en el artículo 6.

Cada Estado miembro establecerá un único plan estratégico de la PAC para todo su territorio.

Cuando los elementos del plan estratégico de la PAC se establezcan a nivel regional, el Estado miembro garantizará su coherencia y uniformidad con los elementos del plan estratégico de la PAC establecido a nivel nacional.*

Basándose en el análisis DAFO contemplado en el artículo 103, apartado 2, y en una evaluación de las necesidades tal como dispone el artículo 96, los Estados miembros incluirán en los planes estratégicos de la PAC una estrategia de intervención conforme al artículo 97, en la que se fijarán metas e hitos cuantitativos para lograr los objetivos específicos **pertinentes** establecidos en el artículo 6. Las metas se [...] **fijarán** utilizando un conjunto común de indicadores de resultados establecido en el anexo I.

Para alcanzar estas metas, los Estados miembros determinarán intervenciones basadas en los tipos de intervenciones que estipula el título III.

Todo plan estratégico de la PAC englobará el período [...] {2021-2027} [...].

* Los párrafos segundo y tercero se han trasladado desde el artículo 93 sin ningún otro cambio.

Artículo 92

Mayor ambición con relación a los objetivos medioambientales y climáticos

1. Los Estados miembros intentarán efectuar, mediante sus planes estratégicos de la PAC y en concreto mediante los elementos de la estrategia de intervención previstos en el artículo 97, apartado 2, letra a), una mayor contribución global al logro de los objetivos medioambientales y climáticos específicos establecidos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), en comparación con la contribución global efectuada para la consecución del objetivo previsto en el artículo 110, apartado 2, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 mediante la ayuda del FEAGA y el Feader en el período 2014-2020.
2. Los Estados miembros explicarán en sus planes estratégicos de la PAC, sobre la base de la información disponible, cómo pretenden lograr la mayor contribución global a que se refiere el apartado 1. Esta explicación se basará en información pertinente, como los elementos contemplados en el artículo 95, apartado 1, letras a) a f), y el artículo 95, apartado 2, letra b).

Artículo 93

[...]

[...]

Artículo 94

Requisitos de procedimiento

1. Los Estados miembros elaborarán planes estratégicos de la PAC basados en procedimientos transparentes, de conformidad con su marco institucional y jurídico.
2. [...]
3. Cada Estado miembro* establecerá una asociación [...] **que incluya** [...] al menos los siguientes socios:
 - a) Las autoridades públicas pertinentes, **incluidas las autoridades regionales y locales, así como las autoridades competentes en materia de medio ambiente y clima;**
 - b) los interlocutores económicos y sociales;
 - c) los organismos pertinentes que representen a la sociedad civil y, cuando proceda, los organismos encargados de promover la inclusión social, los derechos fundamentales, la igualdad de género y la no discriminación.

Los Estados miembros se encargarán de que dichos interlocutores participen en la elaboración de los planes estratégicos de la PAC.

4. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán para garantizar una coordinación eficaz en la ejecución de los planes estratégicos de la PAC, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y gestión compartida.

* Insértese un considerando para aclarar que la asociación puede organizarse como deseen los Estados miembros.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA PAC

Artículo 95

*Contenido de los planes estratégicos de la PAC**

1. Cada plan estratégico de la PAC incluirá **secciones relativas a lo** siguiente [...]:
 - a) [...] **la** evaluación de las necesidades;
 - b) [...] **la** estrategia de intervención;
 - c) [...] los elementos comunes a varias intervenciones;
 - d) [...] las intervenciones de pagos directos y de desarrollo rural y sectorial especificadas en la estrategia;
 - e) metas y planes financieros;
 - f) [...] **el** sistema de gobernanza y coordinación;
 - g) [...] los elementos que garantizan la modernización de la PAC [...].
 - h) [...]
2. Cada plan estratégico de la PAC incluirá los siguientes anexos:
 - a) anexo I sobre la evaluación previa y la evaluación estratégica medioambiental;

* Debe prestarse más atención a la posibilidad de establecer claramente la limitación del contenido de los planes estratégicos de la PAC en las disposiciones del presente Reglamento, así como la interrelación entre los planes estratégicos de la PAC y el marco legislativo a que se refiere el artículo 9, teniendo también presentes las referencias en todo el texto (por ejemplo, en los artículos 26, 28 y 29) a las normas de los planes estratégicos de la PAC.

- b) anexo II sobre el análisis DAFO;
 - c) anexo III sobre la consulta de los socios;
 - d) **cuando proceda**, anexo IV sobre el pago específico al cultivo de algodón;
 - e) anexo V sobre la financiación nacional adicional prevista en el ámbito de aplicación del plan estratégico de la PAC.
3. Las normas detalladas relativas al contenido de las secciones y los anexos de los planes estratégicos de la PAC a que se refieren los apartados 1 y 2 se establecen en los artículos 96 a 103.

Artículo 96

Evaluación de las necesidades

La evaluación de las necesidades contemplada en el artículo 95, apartado 1, letra a) incluirá lo siguiente:

- a) el resumen del análisis DAFO contemplado en el artículo 103, apartado 2;
- b) la definición de las necesidades correspondientes a cada objetivo específico establecido en el artículo 6, basándose en los resultados del análisis DAFO, [...] **y la descripción de las que** se abordarán mediante el plan estratégico de la PAC [...];
- c) en cuanto al objetivo específico de apoyar una renta viable y la resiliencia de las explotaciones agrícolas establecido en el artículo 6, [...] letra a), una evaluación de las necesidades relativas a la gestión del riesgo;
- d) cuando [...] **proceda**, un análisis de las necesidades [...] de [...] **regiones** geográficas **específicas** [...], como las regiones ultraperiféricas;
- e) una priorización [...] de las necesidades, incluida una justificación sólida de las decisiones tomadas [...] **que abarque**, cuando proceda, **las razones** [...] por las que determinadas necesidades no se abordan o se abordan parcialmente en el plan estratégico de la PAC.

En lo que se refiere a los objetivos medioambientales y climáticos específicos dispuestos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), la evaluación tendrá en cuenta los planes nacionales en materia de medio ambiente y clima derivados de los instrumentos legislativos contemplados en el anexo XI.

Los Estados miembros utilizarán datos [...] recientes y [...] fiables para esta evaluación.

Artículo 97

Estrategia de intervención

1. La estrategia de intervención contemplada en el artículo 95, apartado 1, letra b), establecerá, para cada objetivo específico establecido en el artículo 6 [...] y abordado en el plan estratégico de la PAC:
 - a) **una** meta [...] **e hitos correspondientes** para cada indicador de resultados común pertinente y, cuando proceda, para cada indicador de resultados específico del plan estratégico de la PAC [...]. el valor de estas metas se justificará teniendo en cuenta la evaluación de las necesidades contemplada en el artículo 96; con respecto a los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), se fijarán metas a partir de los elementos explicativos que figuran en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo;
 - b) las intervenciones, basadas en los tipos de intervenciones **es** definidos en el título III, excepto el pago específico al cultivo de algodón establecido en el título III, capítulo 2, sección 3, subsección 2, se diseñarán para abordar la situación específica en la zona en cuestión, siguiendo una lógica sólida de intervención, respaldada por la evaluación previa contemplada en el artículo 125, el análisis DAFO contemplado en el artículo 103, apartado 2, y la evaluación de las necesidades contemplada en el artículo 96;

c) elementos que muestren de qué manera las intervenciones **a que se refiere la letra b)**, permiten **que se alcancen** las metas y [...] **que la asignación de recursos financieros a las intervenciones es adecuada para alcanzar las metas establecidas.**

d) [...]

2. La estrategia de intervención [...] **demostrará** la coherencia de la estrategia y la complementariedad de las intervenciones con todos los objetivos específicos dispuestos en el artículo 6 [...] **proporcionando:**

a) una descripción general de la arquitectura medioambiental y climática del plan estratégico de la PAC que describa **la manera en que** la [...] condicionalidad y las [...] intervenciones **pertinentes** [...] abordan los objetivos medioambientales y climáticos específicos establecidos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), así como el modo de alcanzar la mayor contribución global fijada en el artículo 92 **y una explicación de la forma en que debe contribuir a las metas nacionales a largo plazo previamente establecidas y dispuestas en los instrumentos legislativos mencionados en el anexo XI o derivadas de estos últimos;**

b) [...]

- c) en relación con el objetivo específico [...] establecido en el artículo 6, [...] letra g), se presentará una descripción general de las intervenciones pertinentes y las condiciones específicas [...] **para los jóvenes agricultores establecidas en el plan estratégico de la PAC**, como las contempladas en el artículo 22, apartado 4, el artículo 27, el artículo 69 y el artículo 71, apartado 7; los Estados miembros harán referencia en particular al artículo 86, apartado [...] **4**, al presentar el plan financiero relativo a los tipos de intervenciones contemplados en los artículos 27 y 69; dicha descripción general también aclarará **en términos generales** la interacción con los instrumentos nacionales, con el fin de mejorar la coherencia entre las acciones nacionales y de la UE en este ámbito;
- d) una descripción general de las intervenciones relacionadas con determinados sectores, incluida la ayuda asociada a la renta de acuerdo con el título III, capítulo II, sección 3, subsección 1 y las intervenciones sectoriales contempladas en el título III, capítulo 3, que justifiquen la elección de los sectores en cuestión, la lista de intervenciones por sector, su complementariedad, así como las posibles metas adicionales específicas relacionadas con las intervenciones basadas en las de tipo sectorial a que se hace referencia en el título III, capítulo 3;
- e) **cuando proceda**, una explicación sobre qué intervenciones **están pensadas para** contribuir [...] a garantizar un enfoque cohesionado e integrado de la gestión del riesgo;
- f) **cuando proceda**, una descripción de la interacción entre las intervenciones nacionales y regionales, incluida la distribución de las asignaciones financieras por intervención y por fondo.

Artículo 98

Elementos comunes a varias intervenciones

La [...] **sección sobre** los elementos comunes a varias intervenciones a que se refiere el artículo 95, apartado 1, letra c), incluirá:

- a) las definiciones **y condiciones** facilitadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 1, así como los requisitos mínimos de las intervenciones en forma de ayudas directas disociadas, según lo establecido en el artículo 16;

[...]

[...] **a bis)** para cada norma de buenas condiciones agrarias y medioambientales contemplada en el anexo III, una descripción de la manera en que se aplica la norma de la Unión, incluidos los siguientes elementos: un resumen de la práctica en explotaciones agrícolas, el ámbito de aplicación territorial, el tipo de agricultores [...] **sujetos a la norma y, cuando sea necesario, una descripción del modo en que la práctica contribuye al logro del** [...] objetivo principal de la **norma de buenas condiciones agrarias y medioambientales** [...];

[...]

- c) una descripción del uso de la «asistencia técnica» a que se refieren el [...] artículo 86, apartado 3, y el artículo 112, **y una descripción** de las redes de la PAC según lo dispuesto en el artículo 113;
- d) otra información de ejecución como, en concreto:
- i) una breve descripción del establecimiento del valor de los derechos de pago y del funcionamiento de la reserva, según corresponda;
 - ii) **cuando proceda**, el uso del producto estimado de la reducción de los pagos directos a que se refiere el artículo 15;
 - iii) una descripción general de la coordinación, la delimitación y la complementariedad entre el Feader y otros fondos de la Unión operativos en zonas rurales [...].

Artículo 99
Intervenciones

La [...] **sección sobre** cada intervención especificada en la estrategia contemplada en el artículo 95, apartado 1, letra d) incluirá:

- a) el tipo de intervención [...] al que pertenece;
- b) el ámbito de aplicación territorial;
- c) el diseño [...] de dicha intervención; en el caso de las intervenciones medioambientales y climáticas, la articulación con los requisitos de condicionalidad mostrará que las prácticas **son complementarias y** no se superponen;
- d) las condiciones de admisibilidad;

d bis) los indicadores de resultados a los que contribuye la intervención;

- e) en el caso de las intervenciones basadas en los tipos de intervención que figuran en el anexo II del presente Reglamento, de qué modo cumplen las disposiciones pertinentes del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, tal como se especifica en el artículo 10 y el anexo II del presente Reglamento, y, en el caso de las intervenciones que no se basen en los tipos de intervención que figuran en el anexo II del presente Reglamento, si cumplen y, en su caso, de qué manera, las disposiciones pertinentes del artículo 6, apartado 5, o del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;
- f) las realizaciones anuales previstas para la intervención y, cuando proceda, un desglose por importe unitario medio o uniforme de ayuda;

- g) el importe unitario **uniforme** de ayuda anual previsto **o, cuando no sea posible fijar un importe unitario uniforme de ayuda, el importe unitario de ayuda medio previsto.** [...] **Se proporcionará la justificación del importe unitario** así como, **cuando proceda,** una variación superior máxima **y mínima** justificada de dicho importe unitario según lo dispuesto en el artículo 89; cuando corresponda, deberá proporcionarse también la siguiente información:
- i) la forma y el porcentaje de la ayuda;
 - ii) el **método de** cálculo de los importes unitarios de la ayuda y su certificación [...] **de conformidad con** el artículo 76;
 - iii) los diferentes importes unitarios **o medios** [...] de ayuda dentro de esa intervención, especialmente para los grupos de territorios definidos en el artículo 18, apartado 2;
 - iv) [...]
- h) la asignación financiera anual resultante para la intervención, tal como se contempla en el artículo 88; en su caso, se proporcionará un desglose de los importes previstos para las subvenciones y los importes previstos para los instrumentos financieros;
- i) una indicación sobre si la intervención queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE y si estará sujeta a la evaluación de la ayuda estatal.

Artículo 100

*Metas y planes financieros**

1. El plan de metas a que se hace referencia en el artículo 95, apartado 1, letra e), consistirá en un cuadro recapitulativo que muestre las metas **e hitos** a que se refiere el artículo 97, apartado 1, letra a) [...].

* Debe profundizarse el debate en relación con los planes estratégicos de la PAC que contienen elementos regionales con arreglo al artículo 91.

2. El plan financiero a que se refiere el artículo 95, apartado 1, letra e), comprenderá cuadros coherentes con las letras f) y h) del artículo 99, que incluirán:
- a) las asignaciones de los Estados miembros para los tipos de intervenciones de pago directo según lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, para las intervenciones de tipo sectorial en favor del vino según lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, para la apicultura según lo dispuesto en el artículo 82, apartado 2, y para los tipos de intervención de desarrollo rural según lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3;
 - b) las transferencias de importes entre tipos de intervención de pago directo y tipos de intervención de desarrollo rural de acuerdo con el artículo 90, así como toda deducción de las asignaciones de los Estados miembros por tipo de intervenciones en forma de pagos directos para poner a disposición los importes por tipo de intervención en otros sectores contemplados en el título III, capítulo III, sección VII, de conformidad con el artículo 82, apartado [...] 6;
 - c) las asignaciones de los Estados miembros para las intervenciones de tipo sectorial correspondientes al aceite de oliva, contempladas en el artículo 82, apartado 4, y al lúpulo, contempladas en el artículo 82, apartado 3, y, en caso de que no se ejecuten estos tipos de intervención, la decisión para la inclusión de las dotaciones correspondientes en la asignación del Estado miembro para pagos directos de conformidad con el artículo 82, apartado 5;
 - d) un desglose de las asignaciones de los Estados miembros para los tipos de intervención en forma de pagos directos tras las transferencias especificadas en las letras b) y c), sobre la base de asignaciones financieras indicativas por tipo de intervención [...] y por intervención, especificando las realizaciones previstas, el importe unitario medio o uniforme y la variación máxima a que se refiere el artículo 89; el desglose incluirá, en su caso, el importe de la reserva de derechos de pago.

Se especificará el producto total estimado de la reducción de pagos **a que se refiere el artículo 15.**

Teniendo en cuenta el uso del producto **estimado** de la reducción de los pagos a que se refieren el artículo 15 y el artículo 81, apartado 3, las asignaciones financieras indicativas, las realizaciones previstas relacionadas y los correspondientes importes unitarios medios o uniformes se establecerán antes de la reducción de los pagos;

- e) un desglose de las asignaciones para intervenciones de tipo sectorial contempladas en el título III, capítulo III, [...] por intervención y con indicación de las realizaciones previstas [...];
- f) un desglose de las asignaciones de los Estados miembros para el desarrollo rural después de las transferencias hacia y desde los pagos directos especificados en la letra b), por tipo de intervención [...] y por intervención, incluidos los totales del período, indicando también el porcentaje de contribución del Feader aplicable, desglosado por intervención y por tipo de región cuando corresponda; en caso de transferencia de fondos desde los pagos directos, se especificará(n) la(s) intervención(es) o parte de la intervención financiada mediante la transferencia; en este cuadro también se especificarán las realizaciones previstas por intervención y los importes unitarios medios o uniformes. [...] **Cuando** corresponda, **se incluirá también en el cuadro** un desglose de [...] las subvenciones y los importes previstos para los instrumentos financieros; también se especificarán los importes de la asistencia técnica;
- g) [...]

g bis) cuando proceda, la transferencia de importes del Feader para la ayuda en el marco de InvestEU de conformidad con el artículo 75 del presente Reglamento, el Reglamento (UE) [Reglamento LIFE] o el Reglamento (UE) [Reglamento Erasmus], de conformidad con el artículo 86, apartado 7, del presente Reglamento.

2 bis. También figurarán en el plan financiero las indicaciones de las intervenciones que contribuyen a los requisitos mínimos de gasto establecidos en el artículo 86.

[...]

Artículo 101

Sistemas de gobernanza y coordinación

La [...] sección sobre los sistemas de gobernanza y coordinación a que se refiere el artículo 95, apartado 1, letra f), incluirá:

- a) la identificación de todos los órganos de gobierno a los que se hace referencia en el título II, capítulo II, del Reglamento horizontal (UE), **así como de la autoridad de gestión y las autoridades a escala regional a que se hace referencia en el artículo 110;**
- b) la identificación y función de los órganos [...] intermedios [...] mencionados en el [...] **artículo 110, apartado 4;**
- c) información sobre los sistemas de control y las penalizaciones a que se refiere el título IV del Reglamento (UE) [RH], incluidos:
 - i) el sistema integrado de gestión y control a que se refiere el título IV, capítulo II, del Reglamento (UE) [RH];

- ii) el sistema de controles y penalizaciones de la condicionalidad a que se refiere el título IV, capítulo IV, del Reglamento (UE) [RH];
- iii) los organismos de control competentes responsables de los controles;
- d) una [...] **descripción general** de la estructura de seguimiento y presentación de informes.

Artículo 102

Modernización

La [...] **sección sobre** los elementos que garantizan la modernización de la PAC a que se refiere el artículo 95, apartado 1, letra g), pondrá énfasis en los elementos del plan estratégico de la PAC que apoyen la modernización del sector agrícola y la PAC, y deberá contener, en particular:

- a) una descripción general de cómo el plan estratégico de la PAC contribuirá al objetivo general transversal relativo a la incentivación y puesta en común del conocimiento, la innovación y la digitalización **en la agricultura y en las zonas rurales**, así como al fomento de su adopción, según lo establecido en el artículo 5, párrafo segundo, en particular a través de [...] **una descripción de la estructura organizativa de los SCIA, de cómo los servicios de asesoramiento contemplados en el artículo 13, la investigación y las redes de la PAC cooperarán y proporcionarán asesoramiento, flujos de conocimiento y servicios de innovación, y de cómo se integran en los SCIA las acciones apoyadas en virtud del artículo 72;**

[...]

[...]

- b) una descripción de [...] **la manera en que se utilizarán las** tecnologías digitales en la agricultura y las zonas rurales [...] **para** mejorar la eficacia y la eficiencia de las intervenciones del plan estratégico de la PAC.

Artículo 103

Anexos

1. El anexo I del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra a), incluirá un resumen de los resultados principales de la evaluación previa contemplada en el artículo 125 y de la evaluación medioambiental estratégica a que se refiere la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, y de cómo se han abordado, o una justificación de por qué no se han tenido en cuenta, y un enlace al informe completo de evaluación previa y a la evaluación estratégica medioambiental.
2. El anexo II del plan estratégico de la PAC contemplado en el artículo 95, apartado 2, letra b), incluirá un análisis DAFO de la situación actual de la superficie abarcada por el plan estratégico de la PAC.

El análisis DAFO se basará en la situación actual de la zona abarcada por el plan estratégico de la PAC e incluirá, por lo que respecta a cada objetivo específico establecido en el artículo 6, [...] una descripción general de la situación actual de la zona abarcada por el plan estratégico de la PAC basada en indicadores contextuales comunes, así como en otra información cuantitativa y cualitativa actualizada, como estudios, informes de evaluación anteriores, análisis sectoriales y conclusiones extraídas de experiencias previas.

¹⁸ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

Cuando proceda, el análisis DAFO incluirá un análisis de los aspectos territoriales en el que se destacarán los territorios que sean objeto específico de las intervenciones y un análisis de los aspectos sectoriales, en particular de aquellos sectores sujetos a intervenciones específicas o programas sectoriales.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En lo que se refiere a los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, [...] letras d), e) y f), el análisis DAFO remitirá a los planes nacionales derivados de los instrumentos legislativos contemplados en el anexo XI.

Con relación al objetivo específico de atraer a jóvenes agricultores establecido en el artículo 6, [...] letra g), el DAFO incluirá un breve análisis sobre el acceso a la tierra, su movilidad y reestructuración, las posibilidades de financiación y de crédito, y el acceso a los conocimientos y el asesoramiento.

Con relación al objetivo transversal general relativo a la incentivación y puesta en común del conocimiento, la innovación y la digitalización, y la promoción de su adopción, contemplado en el artículo 5, párrafo segundo, el análisis DAFO proporcionará también información pertinente sobre el funcionamiento del SCIA y sus estructuras.

3. El anexo III del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra c), incluirá los resultados de la consulta a los socios y una breve descripción de cómo se llevó a cabo la misma.
4. **Cuando proceda**, el anexo IV del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra d), incluirá una breve descripción del pago específico al cultivo de algodón y su complementariedad con las otras intervenciones del plan estratégico de la PAC.
5. El anexo V del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra e), contendrá lo siguiente:
 - a) una breve descripción de la financiación nacional adicional que se proporciona en el marco del plan estratégico de la PAC, incluidos los importes por [...] **intervención** y una indicación del cumplimiento de los requisitos en virtud del presente Reglamento; **y**
[...]
 - c) una indicación sobre si la financiación nacional adicional queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE y si está sujeta a la evaluación de la ayuda estatal.

Artículo 104

Competencias delegadas para el contenido del plan estratégico de la PAC

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 138 **hasta el [fecha en que deba empezar a aplicarse el plan estratégico de la PAC – artículo 91]** por los que se modifique el presente capítulo por lo que respecta al contenido del plan estratégico de la PAC y sus anexos, **que se limitarán estrictamente a solucionar los problemas que hayan experimentado los Estados miembros.**

Artículo 105

Competencias de ejecución del contenido del plan estratégico de la PAC

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas para la presentación de los elementos descritos en los artículos 96 a 103 en los planes estratégicos de la PAC. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA PAC

Artículo 106

Aprobación del plan estratégico de la PAC

1. Cada Estado miembro presentará a la Comisión una propuesta de plan estratégico de la PAC que [...] **incluya** la información prevista en el artículo 95, el 1 de enero de 202[...]**x** a más tardar.
2. La Comisión evaluará el plan[...] estratégico[...] de la PAC presentado[...] [...] **con respecto a su** integridad [...], [...] **su** uniformidad y coherencia con los principios generales del Derecho de la Unión, el presente Reglamento, las disposiciones adoptadas en virtud del mismo, el Reglamento Horizontal, [...] **su** contribución efectiva a los objetivos específicos contemplados en el artículo 6 [...], **y su** impacto sobre el funcionamiento adecuado del mercado interior y la distorsión de la competencia[...]. La evaluación abordará, en particular, la idoneidad de la estrategia del plan estratégico de la PAC, los objetivos específicos, las metas, las intervenciones y la asignación de recursos presupuestarios correspondientes para cumplir los objetivos específicos del plan estratégico de la PAC, mediante el conjunto de intervenciones propuestas sobre la base del análisis DAFO y la evaluación *ex ante*.
3. En función de los resultados de la evaluación contemplada en el apartado 2, la Comisión podrá dirigir observaciones a los Estados miembros en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del plan estratégico de la PAC.

El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el plan propuesto.

4. La Comisión aprobará el plan estratégico de la PAC propuesto siempre que se haya presentado la información necesaria y [...] que el plan sea compatible con el **artículo 9 y [...]** **los demás** requisitos establecidos en el presente Reglamento **y en el Reglamento horizontal,** **así como con** [...] las disposiciones adoptadas en virtud [...] **de dichos actos**.

5. La aprobación de cada plan estratégico de la PAC tendrá lugar a más tardar [...] **seis** meses después de que el Estado miembro interesado lo haya presentado.

La aprobación no comprenderá la información recogida en [...] los anexos I a IV del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letras a) a d).

En casos debidamente justificados, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que apruebe un plan estratégico de la PAC que no contenga todos los elementos. En tal caso, el Estado miembro en cuestión indicará las partes del plan estratégico de la PAC que falten y facilitará las metas indicativas y los planes financieros contemplados en el artículo 100 para el plan estratégico de la PAC en su totalidad, a fin de mostrar la uniformidad y la coherencia general del plan. Los elementos ausentes del plan estratégico de la PAC se presentarán a la Comisión como una modificación del plan con arreglo al artículo 107.

6. La Comisión aprobará cada plan estratégico de la PAC mediante una Decisión de Ejecución sin que se aplique el procedimiento del comité a que se refiere el artículo 139.

7. Los planes estratégicos de la PAC solo surtirán efectos jurídicos tras su aprobación por la Comisión.

1. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes de modificación de sus planes estratégicos de la PAC.
2. Las solicitudes de modificación de los planes estratégicos de la PAC deberán estar debidamente justificadas y, en particular, exponer los efectos previstos de las modificaciones del plan con respecto a la consecución de los objetivos específicos contemplados en el artículo 6 [...]. Deberán ir acompañadas del plan modificado, incluidos los anexos actualizados según corresponda.
3. La Comisión evaluará la coherencia de la modificación con el presente Reglamento y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo, así como con el Reglamento (UE) [RH] y su contribución efectiva a los objetivos específicos.
4. La Comisión aprobará la modificación solicitada de un plan estratégico de la PAC siempre que se haya presentado la información necesaria y [...] que el plan sea compatible con el **artículo 9 y [...] los demás** requisitos establecidos en el presente Reglamento **y el Reglamento (UE) [RH], así como con** [...] las disposiciones adoptadas en virtud [...] **de dichos actos**.
5. La Comisión podrá formular observaciones en un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de modificación del plan estratégico de la PAC. El Estado miembro deberá presentar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria.
6. La aprobación de una solicitud de modificación de un plan estratégico de la PAC tendrá lugar a más tardar tres meses después de que el Estado miembro interesado la haya presentado [...].

7. [...] Podrá presentarse una solicitud de modificación del plan estratégico de la PAC una vez por año natural, sin perjuicio de posibles excepciones que determine la Comisión con arreglo al artículo 109. **Adicionalmente, podrán presentarse otras tres solicitudes de modificación del plan estratégico de la PAC durante la vigencia del plan estratégico de la PAC. El presente apartado no se aplicará a las solicitudes de modificación a efectos de presentar los elementos ausentes con arreglo al artículo 106, apartado 5.**

7 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 7 y 8 a 9, los Estados miembros podrán modificar y aplicar en todo momento los elementos de su plan estratégico de la PAC relacionados con las intervenciones previstas en el título III, capítulo IV, incluidas las condiciones de subvencionabilidad de dichas intervenciones, siempre que no den lugar a una modificación de las metas contempladas en el artículo 97, apartado 1, letra a). Los Estados miembros notificarán dichas modificaciones a la Comisión antes de que empiecen a aplicarlas y las incluirán en la siguiente solicitud de modificación del plan estratégico de la PAC que presenten con arreglo al apartado 1.

8. La Comisión aprobará cada modificación del plan estratégico de la PAC mediante una Decisión de Ejecución sin que se aplique el procedimiento del comité a que se refiere el artículo 139.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC solo surtirán efectos jurídicos tras su aprobación por la Comisión.
10. Las correcciones de carácter puramente administrativo o editorial, o de errores obvios que no afecten la ejecución de la política y la intervención, no se considerarán como una solicitud de modificación. Los Estados miembros informarán a la Comisión de tales correcciones.

Artículo 108

Cómputo de plazos para las actuaciones de la Comisión

A los efectos del presente capítulo, cuando la Comisión establezca un plazo para una actuación, dicho plazo empezará a contar en el momento en que se haya presentado toda la información requerida en virtud de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

Este plazo no incluirá el período que se inicia al día siguiente a la fecha en que la Comisión envía sus observaciones o una solicitud de documentos revisados al Estado miembro y finaliza en la fecha en que el Estado miembro responde a la Comisión.

Artículo 109

Competencias delegadas

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 138 [...] por los que se **complemente** el presente capítulo en lo que se refiere a:

- a) los procedimientos y plazos para la autorización de los planes estratégicos de la CAP;
- b) los procedimientos y plazos para la presentación y aprobación de las solicitudes de modificación de los planes estratégicos de la PAC;
- c) [...] la determinación de casos excepcionales en los que el número máximo de modificaciones contemplado en el artículo 107, apartado 7, no se aplique.

TÍTULO VI

COORDINACIÓN Y GOBERNANZA

Artículo 110

*Autoridad de gestión**

1. **Cada** Estado miembro [...] designará a **una autoridad de gestión** (denominada en lo sucesivo la «autoridad de gestión») para su plan estratégico de la PAC [...], **que será el interlocutor único de la Comisión.**

Los Estados miembros podrán, teniendo en cuenta sus disposiciones constitucionales, designar a nivel regional a las autoridades encargadas de algunas o todas las tareas contempladas en el apartado 2.

Los Estados miembros se asegurarán de que se haya establecido el sistema de gestión y control adecuado para garantizar una asignación y delimitación claras de funciones entre la autoridad de gestión y otras **autoridades** y organismos. Los Estados miembros serán responsables del funcionamiento eficaz del sistema durante toda la vigencia del plan estratégico de la PAC.

2. La autoridad de gestión será responsable de gestionar y ejecutar el plan estratégico de la PAC de forma eficiente, eficaz y correcta. En particular, velará por que:
 - a) [...] exista un sistema electrónico de **información** [...] **como se contempla en el artículo 117;**

* Debe profundizarse el debate en relación con los planes estratégicos de la PAC que contienen elementos regionales con arreglo al artículo 91.

- b) los beneficiarios y otros organismos que participen en la ejecución de las intervenciones:
- i) estén informados de las obligaciones que les correspondan como consecuencia de la concesión de las ayudas y mantengan o bien un sistema de contabilidad separado, o bien un código contable adecuado para todas las transacciones relativas a una operación, **cuando proceda**;
 - ii) conozcan los requisitos relativos a la presentación de datos a la autoridad de gestión y al registro de las realizaciones y resultados;
- c) los beneficiarios interesados reciban, mediante el uso de medios electrónicos si corresponde, [...] **información clara y precisa sobre** los requisitos legales de gestión y las normas mínimas **BCAM**[...] establecidas de conformidad con el título III, capítulo 1, sección 2, a efectos de su aplicación en las explotaciones [...];
- d) la evaluación *ex-ante* prevista en el artículo 125 se ajuste al sistema de evaluación y seguimiento y [...] se someta a la Comisión;
- e) se establezca el plan de evaluación previsto en el artículo 126 y que la evaluación *ex post* contemplada en dicho artículo se realice dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, garantizando que dichas evaluaciones se ajusten al sistema de seguimiento y evaluación y que se presenten al comité de seguimiento previsto en el artículo 111 y a la Comisión;
- f) se proporcione al comité de seguimiento la información y los documentos necesarios para supervisar la ejecución del plan estratégico de la PAC a la luz de sus objetivos específicos y prioridades;

- g) se elabore el informe anual del rendimiento, con cuadros de supervisión agregados y, después de [...] **que se haya remitido dicho informe al** comité de seguimiento **para su dictamen**, se presente a la Comisión **de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n. °[RH]**;
- h) se adopten las medidas de seguimiento pertinentes en relación con las observaciones formuladas por la Comisión con respecto a los informes anuales del rendimiento;
- i) el organismo pagador reciba toda la información necesaria, en particular sobre los procedimientos aplicados y todos los controles efectuados en relación con las intervenciones seleccionadas para su financiación, antes de que se autoricen los pagos;
- j) los beneficiarios de intervenciones a cargo del Feader, distintas de las intervenciones relacionadas con las superficies y los animales, den visibilidad a la ayuda financiera recibida, en particular mediante la utilización apropiada del emblema de la Unión con arreglo a las normas establecidas por la Comisión en virtud del apartado 5;
- k) se dé publicidad al plan estratégico de la PAC, en particular a través de la red nacional de la PAC, informando a:
 - i)** los beneficiarios potenciales, organizaciones profesionales, agentes económicos y sociales, organismos dedicados a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y organizaciones no gubernamentales interesadas, entre ellas las organizaciones medioambientales, de las posibilidades que ofrece el plan estratégico de la PAC y de las modalidades de acceso a su financiación [...]; **y**
 - ii)** [...] los beneficiarios y al público en general del apoyo que presta la Unión a la agricultura y el desarrollo rural mediante el plan estratégico de la PAC.

3. [...] **Cuando las autoridades a nivel regional se encarguen de las tareas contempladas en el apartado 2**, la autoridad de gestión [...] **velará por la adecuada coordinación entre dichas autoridades con el fin de garantizar la coherencia y la uniformidad del diseño y la ejecución del** plan estratégico de la PAC [...].
4. [...] La autoridad de gestión **o las autoridades a nivel regional contempladas en el segundo párrafo del apartado 1 podrán delegar tareas en organismos intermediarios. En tal caso, la autoridad que delegue** conservará la plena responsabilidad de que dichas tareas se gestionen y ejecuten de manera eficiente y correcta, y velará por existan disposiciones adecuadas para que el otro organismo pueda obtener todos los datos e información necesarios para la ejecución de dichas tareas.
5. La Comisión [...] **podrá** adoptar actos de **ejecución que establezcan condiciones uniformes** para la aplicación de los requisitos en materia de información, publicidad y visibilidad contemplados en el apartado 2, letras j) y k).

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 111

Comité de seguimiento

1. [...] **Cada** Estado miembro creará un comité encargado del seguimiento de la ejecución del plan estratégico de la PAC (en lo sucesivo, «comité de seguimiento»), **dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación al Estado miembro de la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se aprueba un plan estratégico de la PAC**[...].

Cada comité de seguimiento adoptará su reglamento interno, **que podrá prever la creación de subcomités, incluido a nivel regional.**

El comité de seguimiento se reunirá por lo menos una vez al año y examinará todas las cuestiones que afecten al progreso del plan estratégico de la PAC en la consecución de sus metas.

[...]

2. El Estado miembro determinará la composición del comité de seguimiento y garantizará una representación equilibrada de las autoridades públicas y organismos intermedios pertinentes de los Estados miembros y de los representantes de los socios a que se hace referencia en el artículo 94, apartado 3.

[...]

[...]

En los trabajos del Comité de seguimiento participarán representantes de la Comisión a título consultivo.

2 bis. El Estado miembro publicará en línea el reglamento interno y la lista de los miembros del comité de seguimiento, así como los dictámenes que se emitan con arreglo al apartado 4.

3. El comité de seguimiento examinará, en particular:
 - a) el progreso en la ejecución del plan estratégico de la PAC y en el logro de las etapas y las metas;
 - b) cualquier cuestión que afecte al rendimiento del plan estratégico de la PAC y las medidas adoptadas para resolverla;

- c) [...]
- d) el progreso logrado en la realización de evaluaciones, síntesis de evaluaciones y cualquier seguimiento dado a las constataciones efectuadas;
- e) la ejecución de acciones de comunicación y visibilidad[...].
- f) [...].

4. **Se solicitará** el dictamen del comité de seguimiento sobre:

- a) [...]
- b) la metodología y los criterios de selección de las operaciones;
- c) **el progreso en el logro de los objetivos específicos del plan estratégico de la PAC presentado en** los informes anuales del rendimiento;
- d) el plan de evaluación y cualquier modificación **significativa** del mismo;
- e) toda propuesta de modificación del plan estratégico de la PAC presentada por la autoridad de gestión.

Artículo 112

Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, el Feader podrá apoyar las actuaciones necesarias para la administración y la ejecución efectivas de la ayuda en relación con el plan estratégico de la PAC, incluido el establecimiento y el funcionamiento de la red nacional de la PAC mencionada en el artículo 113, apartado 1. Las actuaciones contempladas en el presente apartado podrán referirse a períodos **de programación** del plan estratégico de la PAC anteriores y a períodos posteriores.

2. Las actuaciones de la autoridad del Fondo principal, de conformidad con el artículo 25, apartados 4, 5 y 6, del Reglamento (UE) [RDC], también podrán recibir ayuda **a condición de que el desarrollo local participativo conlleve apoyo del Feader.**
3. La asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros no financiará a organismos de certificación en el sentido del artículo 11 del Reglamento horizontal (UE).

Artículo 113

Redes europeas y nacionales de la política agrícola común

1. Cada Estado miembro establecerá una red nacional de la política agrícola común (red nacional de la PAC) para la interconexión entre organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional, a más tardar doce meses después de la aprobación por la Comisión del plan estratégico de la PAC.
2. **La Comisión** establecerá una red europea de la política agrícola común (red europea de la PAC) para la interconexión entre redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.
3. El intercambio a través de las redes de la PAC tendrá los siguientes objetivos:
 - a) aumentar la participación de todas las partes interesadas **pertinentes** en [...] la ejecución de los planes estratégicos de la PAC **y, cuando proceda, en su concepción, así como facilitar el aprendizaje entre iguales;**
 - b) [...] **mejorar la calidad de la ejecución de los planes estratégicos de la PAC;**
 - c) [...] **contribuir a la información del público y los beneficiarios potenciales acerca de la PAC y las oportunidades de financiación;**

- d) fomentar la innovación **en la agricultura y el desarrollo rural** y apoyar la inclusión de todas las partes interesadas en el proceso de intercambio de conocimientos y construcción de conocimientos, **así como la interacción entre ellas**;
- e) [...]
- f) contribuir a la difusión de los resultados de los planes estratégicos de la PAC;

f bis) prestar asistencia a las administraciones de los Estados miembros en la ejecución de los planes estratégicos de la CAP y la transición hacia un modelo basado en el rendimiento;

f ter) apoyar las capacidades de seguimiento y evaluación de los organismos pertinentes.

Los objetivos recogidos en las letras f bis) y f ter) se abordarán en particular a través de la red europea de la PAC.

4. Las tareas de las redes de la PAC para lograr los objetivos enunciados en el apartado 3 serán las siguientes:

- a) recogida, análisis y difusión de información sobre acciones **y buenas prácticas aplicadas o** apoyadas mediante los planes estratégicos de la PAC, **así como análisis de la evolución en el ámbito de la agricultura y las zonas rurales en relación con los objetivos específicos recogidos en el artículo 6;**
- b) [...]
- c) [...]

- d) [...]
- e) creación de plataformas, foros y actos para facilitar el intercambio de experiencias entre las partes interesadas y el aprendizaje entre iguales, incluidos los intercambios con redes en terceros países, cuando proceda;
- f) recogida de información y facilitación de **su difusión así como** creación de redes de estructuras y proyectos financiados, tales como los grupos de acción local mencionados en el artículo 27 del Reglamento (UE) [RDC], los grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas (AEI) mencionados en el artículo 114, apartado 4, y estructuras y proyectos equivalentes;
- g) apoyo a proyectos de cooperación entre los **grupos operativos de la AEI**, los grupos de acción local o estructuras similares de desarrollo local, incluida la cooperación transnacional;
- h) creación de enlaces a otras estrategias o redes financiadas por la Unión;
- i) contribución al desarrollo ulterior de la PAC y preparación de cualquier período subsiguiente del plan estratégico de la PAC;
- j) en el caso de las redes nacionales de la PAC, participación en las actividades de la red europea de la PAC y contribución a dichas actividades;

j bis) en el caso de la red europea de la PAC, contribución al desarrollo de las capacidades de las administraciones de los Estados miembros y otros actores que participen en la ejecución de los planes estratégicos de la PAC, especialmente en lo que se refiere a los procesos de seguimiento y evaluación, así como participación en las actividades de las redes nacionales de la PAC y contribución a dichas actividades.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer la estructura organizativa y el modo de funcionamiento de la red europea de la PAC. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 114

Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas

1. [...]
2. La **Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas (AEI)** [...] tendrá como objetivo estimular la innovación y mejorar el intercambio de conocimientos. **La AEI prestará apoyo al sistema de conocimientos e innovación agrícolas mencionado en el artículo 13, apartado 2, conectando las políticas e instrumentos a fin de acelerar la innovación.**
3. La AEI contribuirá al logro de los objetivos específicos recogidos en el artículo 6 [...].
4. [...] En particular, deberá:
 - a) crear valor añadido mediante una relación más estrecha entre investigación y prácticas agrícolas, y fomentando un mayor uso de las medidas innovadoras disponibles;
 - b) establecer una conexión entre los agentes de la innovación y los proyectos;
 - c) promover una aplicación práctica más rápida y amplia de soluciones innovadoras; y
 - d) informar a la comunidad científica de las necesidades de la agricultura en materia de investigación.

Los grupos operativos de la AEI **que reciban ayudas mediante las intervenciones de cooperación a que se refiere el artículo 71** formarán parte de la AEI. [...] **Cada grupo operativo** elaborará un plan para el desarrollo [...] o la ejecución de **un** proyecto [...] innovador. **Estos proyectos innovadores** se basarán en el modelo de innovación interactiva cuyos principios clave son los siguientes:

- a) desarrollo de soluciones innovadoras centradas en las necesidades de los agricultores o los silvicultores, abordando al mismo tiempo las interacciones en toda la cadena de suministro, cuando proceda;
- b) agrupación de los socios con conocimientos complementarios, como agricultores, asesores, investigadores, empresas u organizaciones no gubernamentales, en la combinación específica que resulte más adecuada para alcanzar los objetivos del proyecto; y
- c) toma de decisiones y creación de forma conjunta durante todo el proyecto.

Los grupos operativos podrán actuar a nivel transnacional, incluido al nivel transfronterizo. La innovación contemplada podrá basarse en prácticas nuevas pero también tradicionales, en un nuevo contexto geográfico o medioambiental.

Los grupos operativos difundirán **un resumen de** sus planes y **de** los resultados de sus proyectos, en particular a través de las redes de la PAC.

TÍTULO VII

SEGUIMIENTO, PRESENTACIÓN DE INFORMES Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

MARCO DE RENDIMIENTO

Artículo 115

Elaboración del marco de rendimiento

1. [...] **Bajo la responsabilidad compartida de los Estados miembros y de la Comisión se** elaborará un marco de rendimiento a efectos de la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación del rendimiento del plan estratégico de la PAC durante su aplicación.
2. El marco de rendimiento incluirá los siguientes elementos:
 - a) un conjunto de indicadores comunes de contexto, realización, resultados e impacto, [...] contemplados en el artículo 7, que se utilizará como base para el seguimiento, la evaluación y la elaboración del informe anual del rendimiento;
 - b) las metas y los hitos [...] **bienales** establecidos respecto de los objetivos específicos pertinentes, utilizando los indicadores de resultados;
 - c) las disposiciones sobre la recogida, almacenamiento y transmisión de los datos;
 - d) la presentación periódica de informes del rendimiento y las actividades de seguimiento y evaluación;

e) [...]

f) [...] las actividades de evaluación relacionadas con el plan estratégico de la PAC.

3. [...]

Artículo 116

Objetivos del marco de rendimiento

Los objetivos del marco de rendimiento serán:

- a) evaluar la repercusión, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión de la PAC;
- b) [...]
- c) supervisar el progreso realizado hacia el logro de las metas de los planes estratégicos de la PAC;
- d) evaluar la repercusión, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y la coherencia de las intervenciones de los planes estratégicos de la PAC;
- e) impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación.

Artículo 117

Sistema electrónico de información

Los Estados miembros crearán un sistema electrónico de información **seguro** en el que registrarán y **conservarán** la información sobre la ejecución del plan estratégico de la PAC que resulte esencial para llevar a cabo las tareas de seguimiento y evaluación, en particular [...] **para seguir los avances hacia los objetivos y metas fijados**, con información acerca de cada beneficiario y operación.

Artículo 118

Suministro de información

Los Estados miembros garantizarán que los beneficiarios de ayudas en el marco de las intervenciones del plan estratégico de la PAC y los grupos de acción local se comprometan a proporcionar a la autoridad de gestión o a otros organismos en que dicha autoridad haya delegado la realización de tareas, toda la información necesaria para poder realizar el seguimiento y la evaluación del plan estratégico de la PAC.

Los Estados miembros velarán por que se establezcan fuentes de datos [...] fiables para permitir un seguimiento efectivo del progreso de las políticas hacia los objetivos utilizando indicadores de realizaciones, resultados y repercusiones.

Artículo 119

Procedimientos de seguimiento

La autoridad de gestión y el comité de seguimiento supervisarán la ejecución del plan estratégico de la PAC y el progreso alcanzado en el logro de las metas de dicho plan sobre la base de los indicadores de realización y de resultados.

Artículo 120

Competencias de ejecución en relación con el marco de rendimiento

La Comisión adoptará actos de ejecución sobre el contenido del marco de rendimiento. Estos actos incluirán [...] los métodos para el cálculo de los indicadores y las disposiciones necesarias para garantizar la exactitud y la fiabilidad de los datos recopilados por los Estados miembros. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

CAPÍTULO II

INFORMES ANUALES DEL RENDIMIENTO

Artículo 121

Informes anuales del rendimiento

1. Los Estados miembros [...] [...] deberán, **de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, y el artículo 4 del [RH]** [...] **presentar** [...] un informe anual del rendimiento sobre la aplicación del plan estratégico de la PAC en el ejercicio presupuestario anterior. [...]

[...] El último informe anual del rendimiento, que se [...] **presentará, de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, y el artículo 4 del RH,** a más tardar el 15 de febrero de 2030, incluirá un resumen de las evaluaciones realizadas durante el período de ejecución.

3. Para poder considerarse admisible, el informe anual del rendimiento deberá contener toda la información exigida en los apartados 4, **4 bis**, 5 y 6. Si la Comisión no considera admisible, **a efectos de examen y seguimiento del rendimiento**, el informe anual del rendimiento, informará de ello al Estado miembro en el plazo de quince días laborables [...] **desde la presentación** del informe o, de lo contrario, este se considerará admisible.
4. Los informes anuales del rendimiento deberán contener información cualitativa y cuantitativa clave **sobre** la ejecución del plan estratégico de la PAC haciendo referencia a los datos financieros y los indicadores de realizaciones y resultados [...].

{4 bis. La información cuantitativa [...] mencionada en el apartado 4 [...] incluirá [...]:

- a) las realizaciones [...] logradas [...];**
- b) la relación entre el [...] gasto declarado en las cuentas anuales y las realizaciones pertinentes mencionadas en la letra a) («importe unitario realizado»)* [...];**
- c) [...] los resultados y lo que quede para [...] los hitos [...] correspondientes fijados de conformidad con el artículo 97, apartado 1, letra a).**

La información a que se refiere la letra b) se desglosará por importe unitario de ayuda conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC con arreglo al artículo 99, letra g).

En el caso de una intervención no cubierta por el sistema integrado señalado en el artículo 63, apartado 2, del Reglamento [RH], los Estados miembros podrían decidir presentar en cada informe anual del rendimiento, como valor de referencia, el importe unitario medio de las operaciones seleccionadas en el ejercicio presupuestario anterior. Además, en los años en que se paguen las operaciones, los Estados miembros también podrán facilitar datos cuantitativos complementarios relativos a las operaciones pagadas con el nivel de agregación que elijan. La Comisión utilizará estos importes unitarios medios y, en su caso, los datos cuantitativos complementarios a efectos de la liquidación anual del rendimiento mencionada en el artículo 52 del Reglamento [RH] y a efectos del artículo 38, apartado 2, de dicho Reglamento en cada uno de los años en que se paguen las operaciones.

[...] }

* Es posible que haya que volver a ajustar el texto de la letra b) referido al «importe unitario realizado».

5. [...] **La información cualitativa a que se refiere el apartado 4 [...] incluirá:**
- a) [...] **una síntesis del estado de ejecución del plan estratégico de la PAC [...] con respecto al ejercicio anterior;**
 - b) **cualquier cuestión que afecte al rendimiento del plan estratégico de la PAC, en particular en lo que respecta a las desviaciones de los hitos, en su caso, explicando las razones subyacentes y, cuando proceda, las medidas tomadas.**

También podrá incluir, a efectos del artículo 52, apartado 2, del Reglamento [RH] y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 52, apartado 3:

- a) **una justificación de cualquier diferencia entre el importe unitario realizado y el importe unitario previsto correspondiente contemplado en el artículo 99, letra g), del presente Reglamento o, en su caso, su variación máxima superior mencionada en la misma letra; o**
- b) **cuando un Estado miembro decida hacer uso de la posibilidad prevista en el párrafo tercero del apartado 4 bis, la justificación de cualquier diferencia entre un importe unitario realizado y el importe unitario medio correspondiente en las operaciones seleccionadas y, en su caso, los datos cuantitativos complementarios relativos a las operaciones pagadas.**

La justificación se incluirá a efectos del artículo 38, apartado 2, del Reglamento [RH] cuando el importe unitario realizado supere en más del 50 % el importe unitario previsto o medio.

6. Para los instrumentos financieros, además de los datos que se proporcionarán en virtud del apartado 4, se facilitará información sobre:
- a) el gasto subvencionable por tipo de producto financiero;

- b) el importe de las comisiones y los costes de gestión declarados como gasto subvencionable;
- c) el importe, por tipo de producto financiero, de recursos públicos o privados destinados adicionalmente al Feader;
- d) el interés y otros beneficios generados por la ayuda de la contribución del Feader a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 54 del Reglamento (UE) [RDC] y los recursos devueltos atribuibles a la ayuda del Feader mencionada en el artículos 56 de ese Reglamento; [...]
- e) el valor total de los préstamos, inversiones en capital o cuasicapital en los beneficiarios finales que se garantizaron con recursos del plan estratégico de la PAC y que se desembolsaron efectivamente a los beneficiarios finales.**

Cuando los Estados miembros decidan aplicar el párrafo tercero del apartado 4 bis para los instrumentos financieros, el importe unitario medio contemplado en dicho párrafo se referirá al importe unitario medio de la ayuda comprometido a los destinatarios finales por los instrumentos financieros en el ejercicio presupuestario de que se trate.

7. [...]

8. [...]

[...]

9. [...]

10. Los informes anuales del rendimiento, así como un resumen de su contenido para los ciudadanos, se pondrán a disposición del público.

10 bis. Sin perjuicio de los procedimientos anuales de liquidación previstos en el RH, la Comisión podrá formular observaciones sobre los informes anuales del rendimiento admisibles en el plazo de un mes a partir de su presentación. Si la Comisión no formula observaciones dentro de este plazo, los informes se considerarán aceptados. Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 108 sobre el cálculo de los plazos para las actuaciones de la Comisión*.

11. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas para la presentación del contenido del informe anual del rendimiento. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 121 bis

Examen bienal del rendimiento

1. La Comisión llevará a cabo un examen anual del rendimiento sobre la base de la información facilitada en los informes anuales del rendimiento.

* Este apartado se basa en gran medida en el apartado 8 de la propuesta de la Comisión.

2. Cuando el valor declarado de uno o más indicadores de resultados revele una insuficiencia de más del 45 % con respecto al hito correspondiente para el ejercicio presupuestario 202{3}, del 40 % para el ejercicio 202{5} y del 35 % para el ejercicio 202{7} y los siguientes, los Estados miembros presentarán la justificación de dicha desviación. Una vez evaluadas las justificaciones presentadas, en caso necesario, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro que presente un plan de acción de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) [RH], que describa las medidas correctoras pretendidas y el plazo previsto.

Artículo 122

Reuniones anuales de revisión

1. [...] Cada año se organizará[...] una reunión anual de revisión [...] entre la Comisión y cada uno de los Estados miembros, presidida conjuntamente o por la Comisión, que [...] deberá celebrarse como mínimo dos meses después de la presentación del informe anual del rendimiento.
2. La reunión anual de revisión tendrá como objetivo examinar el rendimiento [...] del plan estratégico de la PAC, incluido el progreso realizado en el logro de los hitos establecidos, los problemas que afectan el rendimiento y las medidas pasadas o futuras que se tomarán para abordarlos.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE INCENTIVOS PARA UN BUEN RENDIMIENTO MEDIOAMBIENTAL Y CLIMÁTICO

{[...] } [...]*

[...]

Artículo 124

[...]

[...]

* Los artículos 123 y 124 contienen elementos que la Presidencia ha puesto entre corchetes. Dichos elementos, no obstante, no forman parte de la versión más reciente del marco de negociación del MFP. La Presidencia propone suprimir dichos artículos siempre y cuando sigan quedando fuera del marco de negociación.

[...]

[...]

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE LA PAC

Artículo 125

Evaluaciones ex post

1. Los Estados miembros realizarán evaluaciones *ex ante* para mejorar la calidad de la concepción de los planes estratégicos de la PAC.
2. La evaluación *ex ante* se realizará bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la preparación del plan estratégico de la PAC.
3. La evaluación *ex ante* valorará:
 - a) la contribución del plan estratégico de la PAC a los objetivos específicos de esta política, teniendo presentes las necesidades nacionales y regionales y el potencial de desarrollo, así como las enseñanzas extraídas de la aplicación de la PAC en los períodos de programación anteriores;
 - b) la coherencia interna del plan estratégico de la PAC propuesto y su relación con otros instrumentos pertinentes;
 - c) la coherencia de la asignación de recursos presupuestarios con los objetivos específicos del plan estratégico de la PAC;
 - d) el modo en que las realizaciones previstas contribuirán a los resultados;
 - e) si, en lo que respecta a los resultados, los valores objetivo cuantificados **y los hitos** son **adecuados y** realistas, habida cuenta de la ayuda prevista por parte del FEAGA y del Feader;
 - f) [...]

- g) [...]
- h) [...]
- i) [...]
- j) **en su caso,** la justificación del uso de los instrumentos financieros financiados por el Feader.

4. La evaluación *ex ante* [...] **podrá** incorporar los requisitos de la evaluación estratégica medioambiental establecidos en la Directiva 2001/42/CE, habida cuenta de la necesidad de mitigar el cambio climático.

Artículo 126

Evaluación de los planes estratégicos de la PAC durante el período de ejecución y ex post

1. Los Estados miembros realizarán evaluaciones de los planes estratégicos de la PAC [...] con la finalidad de mejorar la calidad de su concepción y ejecución [...]. [...] **Los Estados miembros evaluarán la** eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia, el valor añadido de la Unión y el impacto **de sus planes estratégicos de la PAC** en relación con su contribución al logro de los objetivos generales de la PAC y **de aquellos** objetivos específicos establecidos en los artículos 5 y 6 [...] **que sean abordados en el plan estratégico de la PAC. El impacto general del plan estratégico de la PAC será evaluado solamente en la evaluación ex post.**
2. Los Estados miembros confiarán la realización de las evaluaciones a expertos funcionalmente independientes.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que existan procedimientos para producir y recopilar los datos necesarios para las evaluaciones.
4. [...]

5. Los Estados miembros elaborarán un plan de evaluación que proporcionará indicaciones sobre las actividades de evaluación previstas durante el período de ejecución.
6. Los Estados miembros presentarán el plan de evaluación al comité de seguimiento a más tardar un año después de la adopción del plan estratégico de la PAC.
7. La autoridad de gestión deberá haber completado una evaluación global ***ex post*** del plan estratégico de la PAC a más tardar el 31 [...] de **diciembre** de 2031.
8. El Estado miembro pondrá todas las evaluaciones a disposición del público.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN

Artículo 127

Evaluación y valoración del rendimiento

1. La Comisión establecerá un plan de evaluación plurianual de la PAC que se llevará a cabo bajo su responsabilidad. **Dicha evaluación abarcará también las medidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.**
2. La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia para examinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión en lo que se refiere al FEAGA y del Feader a más tardar en [...] **{2024}** teniendo en cuenta los indicadores mencionados en el anexo I. La Comisión podrá utilizar toda la información pertinente que se encuentre disponible de conformidad con el artículo [...] 128 del [...] **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.**
3. La Comisión llevará a cabo una evaluación *ex post* para examinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión en lo que se refiere al FEAGA y al Feader.
4. Sobre la base de las pruebas aportadas en las evaluaciones de la PAC, incluidas las evaluaciones de los planes estratégicos de la PAC, así como de otras fuentes de información pertinentes, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un **informe** [...] **sobre la evaluación intermedia**, con los primeros resultados del rendimiento de la PAC, [...] **a más tardar el 30 de junio de 2026**. Un segundo informe que incluya una evaluación del rendimiento de la PAC se presentará antes del 31 de diciembre de [...] **2032**.

Artículo 128

Presentación de información con arreglo a un conjunto básico de indicadores

En cumplimiento de su obligación de notificación en virtud del artículo [...] **41, apartado 3, letra h), inciso iii),** del [...] **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046,** la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo la información sobre el rendimiento contemplada en dicho artículo, evaluada con arreglo al conjunto básico de indicadores que figura en el anexo XII **del presente Reglamento.**

Artículo 129

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión [...] la información [...] **de que dispongan necesaria** [...] **para permitirle** realizar el seguimiento y la evaluación de la PAC **que se menciona en el artículo 127.**
2. La información necesaria para los indicadores de contexto e impacto provendrá principalmente de fuentes de datos reconocidas, tales como la Red de Información Contable Agrícola y Eurostat **o a través de acuerdos con proveedores de datos como el Centro Común de Investigación y la Agencia Europea del Medio Ambiente.** [...] ¹⁹ [...]

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

3. [...] Los datos de los registros administrativos, **como el SIGC, el SIP y los registros de animales y viñedos**, se utilizarán en la mayor medida posible a efectos estadísticos, en cooperación con las autoridades estadísticas de los Estados miembros y con Eurostat.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas sobre la información que deberán enviar los Estados miembros, teniendo en cuenta la necesidad de evitar cualquier carga administrativa innecesaria, así como sobre las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA

Artículo 130

Normas aplicables a las empresas

Cuando la ayuda prevista en el título III del presente Reglamento se destine a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse con respecto a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia aplicables en virtud de los artículos 206 a [...] **210** del Reglamento (UE) n.º1308/2013.

Artículo 131

Ayuda estatal

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente título, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE se aplicarán a las ayudas en virtud del presente Reglamento.
2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a [...] **la ayuda facilitada** por los Estados miembros en virtud y de conformidad con el presente Reglamento ni a la financiación suplementaria nacional contemplada en el artículo 132 del presente Reglamento perteneciente al ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.
3. [...].

Artículo 132

Financiación suplementaria nacional

[...] **La ayuda facilitada por** los Estados miembros con respecto a operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE cuya [...] finalidad **sea** proporcionar financiación adicional para intervenciones **de desarrollo rural** a las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento del período de vigencia del plan estratégico de la PAC solamente podrá realizarse si **cumple**[...] lo dispuesto en el presente Reglamento [...] **y está** incluida en el anexo V de los planes estratégicos de la PAC [...] aprobados por la Comisión.

Artículo 132 bis

Ayuda nacional transitoria

Los Estados miembros podrán seguir concediendo ayudas nacionales transitorias de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, a fin de permitir la eliminación gradual de estos pagos en 10 puntos porcentuales anualmente a partir de 202x, con un 40 % del nivel de pagos en cada una de las dotaciones financieras específicas por sector, según lo autorizado por la Comisión de conformidad con el artículo 132, apartado 7, o el artículo 133 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 73/2009 en 2013.

Artículo 133

Medidas fiscales nacionales

Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a las medidas fiscales nacionales por las que los Estados miembros decidan apartarse de las normas fiscales generales al permitir que la base del impuesto sobre la renta aplicada a los agricultores se calcule en función de un período plurianual **con el objetivo de nivelar la base imponible a lo largo de varios años.**

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134

Medidas para resolver problemas específicos

1. La Comisión adoptará los actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia, con el fin de resolver problemas específicos. Tales actos de ejecución podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, pero solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.
2. Cuando razones imperiosas de urgencia así lo exijan, y para resolver los problemas específicos referidos en el apartado 1, garantizando al mismo tiempo la continuidad del [...] **plan estratégico de la PAC** en caso de circunstancias extraordinarias, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 139, apartado 3.
3. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si transcurrido ese tiempo persistiera el problema específico a que se hace referencia en esos apartados, la Comisión podrá presentar las propuestas legislativas adecuadas con el fin de proponer una solución permanente.
4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de cualesquiera medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

1. **El título III, capítulo II, no se aplica a las regiones ultraperiféricas.**
2. En lo que concierne a los pagos directos concedidos en las regiones ultraperiféricas de la Unión de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 **y en las islas menores del mar Egeo de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013**, [...] serán de aplicación el artículo 3, [...] letras a) y b), el artículo 4, apartado 1, letras a), b), **c), segunda frase**, y d), el título III, capítulo I, sección 2, [...] y el título IX del presente Reglamento. El artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) [...] **y** el título III, capítulo I, sección 2, [...] serán de aplicación sin ninguna obligación relacionada con el plan estratégico de la PAC.
3. [...]

CAPÍTULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 136

Intercambio de información y documentos

1. La Comisión establecerá, en colaboración con los Estados miembros, un sistema de información que haga posible un intercambio seguro de datos de interés común entre la Comisión y cada uno de los Estados miembros.
2. La Comisión velará por que exista un sistema electrónico adecuado y seguro para registrar, mantener y tramitar los datos esenciales y la información sobre el seguimiento y la evaluación.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas de funcionamiento del sistema a que se refiere el apartado 1. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

Artículo 137

Tratamiento y protección de los datos personales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo [96, 97 y 98] del Reglamento (EU) [RH], los Estados miembros y la Comisión recopilarán los datos personales con la finalidad de cumplir sus respectivas obligaciones de gestión y control, seguimiento y evaluación en virtud del presente Reglamento, y, en particular, las establecidas en los títulos VI y VII, y no tratarán esos datos de manera incompatible con ese fin.

2. Cuando los datos personales se traten para fines de seguimiento y evaluación según se contempla en el título VII, utilizando el sistema electrónico seguro a que se refiere el artículo 136, dichos datos se harán anónimos y se tratarán solo de forma agregada.
3. Los datos personales serán tratados de conformidad con las normas de los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 y (UE) 2016/679. En particular, dichos datos no serán almacenados de ninguna forma que permita la identificación de los interesados durante más tiempo del necesario para los fines para los cuales hayan sido recopilados o para los que sean tratados ulteriormente, teniendo en cuenta los períodos mínimos de retención establecidos en el Derecho nacional y de la Unión aplicable.
4. Los Estados miembros informarán a los interesados de que sus datos personales podrán ser tratados por organismos nacionales y de la Unión conforme a lo dispuesto en el apartado 1, y que a este respecto les asisten los derechos de protección de datos establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 y (UE) 2016/679.

CAPÍTULO III

DELEGACIÓN DE PODERES Y DISPOSICIONES DE EJECUCIÓN

Artículo 138

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 4, 7, 12, [...], 32, 35, 36, 37, 41, 50, 78, 81, **83**, 104, **109** y 141 por un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 4, 7, 12, [...], 32, 35, 36, 37, 41, 50, 78, 81, **83**, 104, **109** y 141 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 4, 7, 12, [...], 32, 35, 36, 37, 41, 50, 78, 81, **83**, 104, **109** y 141 únicamente entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 139

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de la política agrícola común». Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

En el caso de los actos contemplados en los [artículos 15, apartado 4, 23, 105, 121, apartado 11, 129, apartado 4, y 134, apartado 1], si el comité no emite dictamen alguno, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 140

Derogaciones

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 con efectos desde el 1 de enero de 2021.

No obstante, seguirá siendo aplicable a las operaciones realizadas de conformidad con los programas de desarrollo rural aprobados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento antes del 1 de enero de 2021.

El artículo 32 y el anexo III del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 seguirán siendo aplicables en relación con la designación de zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas. Las referencias a los programas de desarrollo rural se entenderán como referencias a los planes estratégicos de la PAC.

2. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 con efectos desde el 1 de enero de 2021.

No obstante, seguirá siendo aplicable a las solicitudes de ayuda relativas a los años de solicitud que comiencen antes del 1 de enero de 2021.

En el caso de Croacia, los artículos 17 y 19 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013[...] seguirán aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 141
Medidas transitorias

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 138 que completen el presente Reglamento con medidas encaminadas a proteger cualquier derecho adquirido y las expectativas legítimas de los beneficiarios en la medida necesaria para llevar a cabo la transición de las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013, [...] el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 **y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013** a las establecidas en el presente Reglamento. Las normas transitorias establecerán en particular las condiciones en las que las ayudas aprobadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 **y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013** podrán integrarse en las ayudas previstas en el presente Reglamento, incluidas las de la asistencia técnica y las evaluaciones *ex post*.

Artículo 142
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente
